

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-León
UNAN-León**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Departamento de Derecho Privado

Carrera: Derecho



Monografía

**RELACIONES ENTRE LOS BIT'S Y LA LEGISLACIÓN INTERNA DE
NICARAGUA, SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS**

Previo a obtener el Título de Licenciado en Derecho

AUTORES:

AIDALINA DEL CARMEN CARVAJAL RODRIGUEZ

AURA IDALIA CASTILBLANCO CAMPOS

TUTOR:

PROF. LUIS MONJARREZ SALGADO

LEÓN, 02 DE MAYO DE 2007

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a nuestro Creador Poderoso y Magnifico por darnos siempre las fuerzas necesarias para salir adelante y por demostrarnos que cada día, es un día especial para esforzarnos y ser mejores.

A nuestro **TUTOR, PROFESOR LUIS MONJARREZ SALGADO**, por dedicar su tiempo, conocimientos, esmero y paciencia para la culminación de nuestra monografía

A nuestros maestros, que a lo largo de estos cinco años nos han brindado sus conocimientos formándonos con principios.

Al personal del **MIFIC**, especialmente a la Directora del Área de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones, Licenciada **LORENA ALEMAN CERDA**, y al Jefe del Departamento de Servicios e Inversión, Msc. **ULVIO VARGAS**.

A todo el personal de la Biblioteca Jurídica y en especial al Licenciado **Horacio**, don **Mariano** y a doña **Martha** por habernos atendido siempre con amabilidad y respeto.

AIDALINA DEL CARMEN CARVAJAL RODRIGUEZ

AURA IDALIA CASTILBLANCO CAMPOS

DEDICATORIA

Dedico esta monografía la cual significa la culminación de una etapa muy importante en mi vida, en primer lugar y sobre todo a:

DIOS quien con su vendita misericordia ilumina y bendice mi vida y por que sé que sin Él, no habría logrado mis metas.

A MIS PADRES, GREGORIO CARVAJAL PALMA Y MARIA HAYDEE RODRIGUEZ SANCHEZ, por ser un ejemplo de vida y de principios, el pilar fuerte de la familia y por haberme apoyado siempre en todos los sentidos, los amo, son mi mayor orgullo.

A MIS HERMANOS quienes representan un lazo eterno de hermandad y amistad **JAMILETH, ELVIN, DAMARIS, WILMER, DARWIN Y HERIBERTO**, por haber creído en mí y haberme apoyado cuando más los he necesitado

A MIS familiares, especialmente a mis sobrinos, **CANDIDO HEBERTO (BETITO), NICOL PAMELA, ROXANA PAOLA, ARISLEYDI** Y los **BEBES** que vienen en camino, a mi abuela y a todos mis tíos.

AIDALINA DEL CARMEN CARVAJAL RODRIGUEZ

DEDICATORIA

Dedico la culminación de esta Monografía y éxito que me llevará a alcanzar otras metas a:

DIOS: Que con su infinito poder, ha iluminado mi camino, me ha dado fuerzas y el vigor necesario para culminar mis estudios y ser una mujer de gran porvenir.

MI PADRE: FILEMON CASTILBLANCO BLANDON, aunque no ha estado físicamente a mi lado, se que está en un lugar muy especial y desde ahí celebra conmigo el logro alcanzado, y a la vez pido a Dios que su alma este en paz.

MI MADRE: CRISTINA CAMPOS TINOCO, merecedora de este triunfo, ya que me ha brindado todo su apoyo, confianza y cariño incondicionalmente.

A MIS HERMANOS: MARVIN Y ALVARO CASTILBLANCO CAMPOS, porque gracias a sus palabras escasas de fe y confianza en mí, logré cumplir mis metas ya que sus palabras han sido un aliciente para alcanzarlas ¡**GRACIAS HERMANITOS!**

Y finalmente a familiares, especialmente a mi tía y madrina **LUCIA CAMPOS TINOCO** y amigos que de una u otra forma me han brindado su apoyo.

Aura Idalia Castilblanco Campos

ABREVIATURAS

A. N.	Asamblea Nacional
BCN	Banco Central de Nicaragua
BIT's	Tratados Bilaterales de Inversión
CEPAL	Comisión Económica Para América Latina y el Caribe
COMECON	Consejo de Asistencia Económica Mutua
Cn.	Constitución Política de Nicaragua
CIADI	Centro internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
CEI	Centro de Exportaciones de Inversiones.
DI	Derecho Internacional
DIP	Derecho Internacional Público
EE.UU.	Estados Unidos de América
EMN	Empresas Multinacionales
GATT	Acuerdos Generales de Aranceles y Comercio
IE	Inversión Extranjera
IED	Inversión Extranjera Directa
MIGA	Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones
MIFIC	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
OMC	Organización Mundial de Comercio
OPIC	Corporación Privada de Inversiones de Ultramar
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UE	Unión Europea
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ÍNDICE

	No. pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I: CONCEPTOS BASICOS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS	3
I.1 CONCEPTO DE INVERSIONES SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA	3
i.1.a Invertir (verbo).	3
i.1.b Concepto de Inversión.....	3
I.2 CONCEPTO PARTICULAR DE INVERSION FINANCIERA.	3
I.3 CLASIFICACION DE LAS INVERSIONES	7
i.3.a Inversiones Nacionales.....	7
i.3.b Inversiones Extranjeras	7
i.3.c Inversiones Directas	8
i.3.d Inversiones Indirectas.....	9
I.4 CARACTERISTICAS MÁS IMPORTANTES DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS.	10
i.5 Atracción de la Inversión Extranjera.	11
i.6 El concepto de Globalización y su relación con las Inversiones Extranjeras	14
i.6.a Origen del concepto de Globalización.	15
i.6.b Factores que impulsan el desarrollo de la Globalización.....	20
i.6.c Beneficios potenciales que se desprenden de la Globalización.	20
i.6.d Riesgos derivados de la Globalización.	21
I.7 RELACIONES ENTRE ECONOMIA E INVERSIONES.	22
I.8 LA ECONOMIA MUNDIAL: MULTILATERALISMO VERSUS UNILATERALISMO	24

CAPITULO II: LOS TRATADOS BILATERALES SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS. CASO PARTICULAR DE NICARAGUA.	26
II.1 LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 COMO TRATADO MARCO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.	26
II.2 DEFINICION DE LOS TRATADOS SEGÚN LA CONVENCION DE VIENA DE 1969.	26
II.3 CLASIFICACION DE LSO TRATADOS INTERNACIONALES.....	28
II.4 ORGANOS COMPETENTES PARA LA NEGOCIACION DE LOS TRATADOS. IMPORTANCIA DE PLENOS PODERES.	32
II.5 DIFERENCIAS ENTRE FIRMA, RATIFICACION, PROMULGACION Y ADHESION DE TRATADOS. SU REGULACION EN NICARAGUA.	35
II.6 ESTADO ACTUAL DE LOS BIT´S CELEBRADOS POR NICARAGUA CON OTROS PAISES DEL MUNDO.	39
II.7 CONTENIDO GENERAL DE LOS BIT´S CELEBRADOS POR NICARAGUA.	44
 CAPITULO III. RELACIONES ENTRE LOS BIT´S Y LA LEGISLACION INTERNA DE NICARAGUA, SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS.	52
III.1 CONTENIDO GENERAL DE LOS BIT´S CELEBRADOS POR NICARAGUA Y SU RELACION CON LA LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANERAS Y SU REGLAMENTO.	52
III.2 EL MIFIC Y SU PAPEL EN LA REGULACION, ATRACCION, FOMENTO, PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.	53
III.2.a Competencia del MIFIC, en materia de Regulación, Atracción, Fomento, Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras.	54
III.2.b El papel del MIFIC y de otros entes del Estado en la solución de controversias entre los Inversionistas Extranjeros y el Estado de Nicaragua.....	57
III.2.b.1 Aplicación de la Ley No. 540 sobre Mediación y Arbitraje.....	59
III.2.b.2 Selección de otros medios alternativos de solución de controversias: arbitraje interno, arbitraje ante los organismos internacionales.	61

III.3. DATOS ESTADISTICOS SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS REALIZADAS EN NICARAGUA, EN EL QUINQUENIO 2000-2005.	65
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	96
BIBLIOGRAFIA	97
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN.

Las Inversiones Extranjeras juegan un papel muy importante dentro de la economía de cualquier país. Las Inversiones se definen como todo tipo de bienes o activos, esta fórmula está acompañada de una lista ilustrativa no taxativa que abarca tanto bienes muebles e inmuebles, como derechos de propiedad y de otros derechos reales (servidumbre, hipoteca, usufructo, prendas), participación en sociedades o derechos en compañías (acciones, títulos, obligaciones comerciales, cuotas sociales), derechos de créditos, obligaciones o cualquier otra prestación que tenga valor económico directamente vinculado con la inversión. En Nicaragua los recursos mas importantes y atractivos para la inversión son los Recursos Naturales. La inversión es un método de ayuda cuando se presentan crisis en el capital de un país. La inversión en un sentido estricto es un gasto dedicado a la adquisición de bienes que no son de consumo final, bienes de capital que sirven para producir otros bienes. En un sentido algo más amplio la inversión es el flujo de dinero que se encamina a la creación o mantenimiento de bienes de capital y a la realización de proyectos que se presumen lucrativos. Los países Latinoamericanos, después de la segunda guerra mundial, tuvieron una actitud muy negativa hacia la recepción de inversiones extranjeras. Guiados por los criterios de nacionalismo económico vieron en ellas una forma en que el trabajo local enriquecería a los capitalistas foráneos, aumentando a la vez la dependencia con los centros financieros de poder. Actualmente, y luego de una larga experiencia, tal actitud ha cambiado casi totalmente, ahora se concibe al capital extranjero como una fuente de trabajo que estimula el proceso productivo y se busca, en cambio, detener la exportación de capitales que hacen los nacionales de un país, procurando mas bien la repatriación de los activos que salieron durante el periodo de excesiva inestabilidad política e intervencionismo gubernamental que concluyo en la década de los ochentas.

La dinámica dominante en este fin de siglo es la Globalización, la cual tiene un pensamiento único determinado por dos conceptos; mercado y neoliberalismo, es decir, se busca que los mercados mundiales se vayan integrando a través de la



liberalización y la desregulación para facilitar los flujos continuos de capitales. En un único sentido la Globalización nace como un nuevo modelo de desarrollo que encuentra en el capital internacional su manera de financiación y que se fortalece por la libre circulación de flujos internacionales de capital. La Globalización ha favorecido enormemente la estructura de la Inversión Extranjera, pues permite la liberalización de los movimientos de capital y la internacionalización de la producción. La trascendencia de tales instrumentos desde el punto de vista de los países que exportan capital (generalmente países desarrollados) pasa por el hecho de otorgar a sus inversores nacionales una protección confiable a través de un convenio con el Estado que recibe el capital, de modo que este ultimo no pueda modificar su legislación de manera arbitraria en desmedro del inversor extranjero. Por su parte, con la firma de estos convenios, los Estados receptores del capital extranjero (generalmente países desarrollados) tienen como objetivo promover la radicación en el país de una inversión genuina y productiva. A través de estos tratados bilaterales, estos países se comprometen a otorgar al inversor extranjero un determinado trato (jurídicamente hablando) y a mantener inalterable, durante la vigencia de la inversión, las normas jurídicas sobre las cuales se asentó la inversión al momento de llegar al país. El Estado de Nicaragua a través del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) promueve la inversión tanto nacional como internacional con el fin de lograr un desarrollo económico sostenible que mejore el nivel de vida en el país.



CAPITULO I: CONCEPTOS BASICOS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

I. 1 CONCEPTO DE INVERSIONES SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE)

I.1.a INVERTIR

(Del latín *invertere*): Emplear, gastar, colocar, un caudal, según la “Real Academia Española”¹. Es un acto mediante el cual se utilizan bienes a fin de adquirir un conjunto de activos reales o financieros destinados a proporcionar rentas y los servicios durante un cierto tiempo,

I.1.b CONCEPTO DE INVERSION

Según la “Real Academia Española”, inversión proviene del latín *inversio. onis* y significa acción o efecto de invertir².

I. 2 CONCEPTO PARTICULAR DE INVERSION FINANCIERA:

Es la colocación de dinero en cualquier activo financiero, la compra de acciones de otras compañías, de valores de renta fija (bonos, obligaciones, pagarés), las imposiciones a plazo, etc.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, España 2001.

² Idem



INVERSIONES

Las inversiones pueden definirse en torno a tres círculos concéntricos³. En el más grande las inversiones están cubiertas por un convenio e incluye un conjunto de derechos patrimoniales formados por “bienes, derechos e intereses”, o lo que es lo mismo los intereses o derechos que existen sobre la propiedad. El segundo círculo está determinado desde un punto subjetivo, el cual establece que una inversión es un conjunto de bienes que la ley de un Estado califica como tal, cuyos títulos se reconocen y admiten en el territorio de dicho Estado. Y por último un tercer círculo el cual consiste en incluir en una lista qué transacciones económicas y comerciales se van a considerar inversiones a los efectos de una ley o de un convenio.

CAPITAL

Es el elemento más importante dentro de una inversión es lo que hace realidad que esta se lleve a cabo y que se cumplan los fines.

INVERSOR

En realidad, a pesar del título que tienen los diferentes acuerdos, de su contexto se desprende que los destinatarios finales de la protección no son los inversionistas sino los inversores, en relación a las personas físicas, todos los tratados consideran como inversor al nacional de un país parte del mismo. Todos los países aceptan tanto a las personas físicas como la jurídica dentro de la definición de inversor extranjero. Existe el inversor nacional y el inversor extranjero, dicha inversión suele venir determinada por la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas en su condición de sujeto inversor. Desde el punto de vista de las inversiones, y de los acuerdos de inversión se consideran inversores a los nacionales

³ García Rodríguez, Isabel: La Protección de Inversiones Exteriores (Los acuerdos de promoción Y Protección Recíprocas de Inversiones celebradas en España). Edit. **TIRANT LO BLANCH**. Valencia 2005. 493 Pág.



y/o residentes de uno y otro Estado, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas, que inviertan en el otro país.

INVERSIÓN EXTRANJERA

Según el Arto. 2, Inciso 1 de la Ley 344 “Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras”⁴ que literalmente establece “son inversiones extranjeras las que se realizan mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista. Es decir, que son inversiones extranjeras las transferencias que se hacen de un capital, desde un Estado hacia otro Estado, entendiéndose como capital divisas liquidas libremente convertibles, registradas en el Banco Central de cada país entendiéndose como este el órgano competente para autorizarla. Las inversiones extranjeras es un término que se ha intentado definir desde la doctrina durante muchos años y llegar a configurar un contenido concreto, por considerarse que se trata de un fenómeno jurídico mutable en el tiempo, es decir, tiende a variar o a cambiar su concepto, pues lo que en un principio se consideró inversión extranjera en la actualidad ya no lo es, tanto así, por ejemplo, anteriormente se le concebía como los derechos patrimoniales de los extranjeros, que desde el derecho anglosajón significaba protección “property, rights and interests”, es decir como los derechos que protegían las propiedades que están dentro de un Estado, de las personas naturales o jurídicas que tenían otra nacionalidad u origen, en cambio para otros la inversión extranjera es un hecho económico cuyo estudio compete a la ciencia económica, es decir lo enfoca y lo conceptúan así y no como un hecho o fenómeno meramente jurídico por considerar que este influye más en el ámbito económico de un país o Estado, ya que sus efectos son más sentidos en este punto. En general no existe desde la perspectiva jurídica, un concepto que abarque a todas las transacciones que puedan constituir una “inversión”. Desde el derecho internacional clásico se entiende por normas sobre

⁴ Gaceta No. 97, “LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS”, No. 344, 24 de Mayo de 2000.



inversiones exteriores las reglas de tratamiento y protección de los extranjeros y de los bienes de que son propietarios así como de los derechos que son titulares.

INVERSIONISTA EXTRANJERO

Es toda persona natural o jurídica que realiza inversiones extranjeras. Según el Arto. 3 del reglamento de la ley 344 “Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras”⁵. Se entiende como domicilio del inversionista aquel del territorio nacional en que se encuentra el asiento principal o la administración principal del negocio o de las actividades de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la inversión.

Según el Arto. 3 de la “Ley de Inversiones Extranjeras” el inversionista queda sujeto a todo los preceptos legales de observancia general en el territorio de la Republica de Nicaragua y gozará de los mismos derechos y de los medios de ejercer los que las leyes otorgare a los inversionistas nicaragüenses, el mismo Arto. en su parte final establece que “el inversionista extranjero y su inversión se regulan por lo preceptuado por esta ley, sin perjuicio de la aplicación de leyes especiales aplicables a cada inversión en particular, es decir, estarán sujetos a cualquier regulación dentro del marco legal a posteriori. En los cuatro incisos del Arto. 8⁶ del reglamento de la ley 344 le otorga garantía o derechos al inversionista que solicite el registro de su inversión tales como:

- a) El derecho de la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre de la convertibilidad de la misma.
- b) Solicitar y obtener certificación de su inscripción cuando lo solicite.
- c) La inversión extranjera queda en lo general, sujeta al régimen fiscal general. Para el disfrute de exenciones deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentivos fiscales establecidos en otras leyes conforme a la naturaleza de su inversión.

⁵ Gaceta no. 163, **DECRETO No 74-2000 “REGLAMENTO DE LA LEY No. 344 LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS”**, 29 de Agosto de 2000.

⁶ Idem.



d) La inversión extranjera tendrá libre acceso al financiamiento externo o interno.

I.3 CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

I.3.a INVERSIONES NACIONALES:

La Inversión nacional está entendida como la inversión pública e inversión privada que se hace dentro de un Estado. En América latina se dispone de dos fuentes de información: las series provenientes de las cuentas nacionales y los datos provenientes de las estadísticas de finanzas públicas. Estimar el monto de estas dos inversiones nacionales en los países de América Latina resulta un ejercicio que dista de ser trivial, lo que es por lo demás habitual en cualquier análisis comparativo de las finanzas publicas. En la actualidad los empresarios nacionales fuertes no dan un paso para invertir en Nicaragua si no vieran que existe un clima favorable para las inversiones, porque han visto un mercado con enorme potencial para los negocios y porque saben que no es un país seguro incluso en los aspectos de propiedad.

I.3.b INVERSIONES EXTRANJERAS

Según lo dispuesto en la ley 344" Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras" en su arto. 2 num1, "INVERSION EXTRANJERA", es la que se realiza, mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista".

Esta se realiza por medio de personas morales extranjeras o bien personas físicas extranjeras de igual manera por unidades económicas extranjeras sin Personalidad Jurídica, o empresas nacionales en las que participe capital extranjero de manera mayoritaria.



La inversión Extranjera (IE) se divide en dos grandes ramas: Directa e indirecta:

I.3.c INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS

Inversión Extranjera Directa (IED), es la colocación de capitales a largo plazo en algún país extranjero, para la creación de empresas agrícolas, industriales y de servicios, con el propósito de internacionalizarse.

La IED se efectúa por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios también particulares, en un país extranjero. Esta se subdivide en: Única cuando el capital del negocio sea exclusivamente extranjero y Mixta cuando se combina el capital extranjero con el nacional.

Inversión Extranjera Directa es la atracción que se produce entre los países en vías de crecimiento, de capitales necesarios para su mejor desarrollo.

La IED se ha convertido, en la fuerza pujante para regiones como América Latina, pues le ha brindado apoyo en su proceso de reestructuración económica, ha contribuido en la adopción de nuevas tecnologías y formas de producción y le ha regalado un mayor crecimiento económico.

Según lo dispuesto en la Ley 344 “Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras”, en su arto 2. num. 1. “Inversión Extranjera”, es la que se realiza mediante transferencia a Nicaragua de capital Extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista.

De forma general se puede decir que la IED puede ayudar eficazmente al desarrollo nacional contribuyendo a complementar la inversión realizada por agentes nacionales, a la apertura de nuevos canales de comercialización externos para los



productos del país, a la introducción en la economía nacional de nuevos productos, tecnologías y técnicas de gestión y la capacitación de los recursos humanos.

I.3.d INVERSIÓN EXTRANJERA INDIRECTA

Es el conjunto de prestamos que un país hace al exterior, también es llamada inversión de cartera. La inversión extranjera indirecta se efectúa a través de préstamos de organismos internacionales a gobiernos o empresas públicas, y de la colocación de valores bursátiles oficiales del país receptor del crédito en las bolsas de valores de su propio país, o del que otorga el crédito.

Se considera como inversiones indirectas todos los actos o contratos por medio de los cuales el inversionista realiza un aporte tangible o intangible a una empresa sin llegar a tener participación accionaria en todo o en parte de ella, siempre y cuando las rentas que la inversión genere para su propietario dependan de las utilidades generadas por la empresa, también puede decirse que este tipo de inversión es captada y utilizada por el estado para realizar obras infraestructurales o aplicarla a empresas estatales de carácter industrial.



I.4 CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS

ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES TENEMOS:

- ❖ Ampliación de capital industrial o comercial.
- ❖ Se da en países donde existen relativa estabilidad económica y política.
- ❖ La inversión llega en forma independiente, a través de empresas transnacionales, asociándose con capitales privados o ya sean capitales públicos nacionales.

Según informe preliminar de la comisión económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)⁷, Nicaragua es el segundo país en Centroamérica en atraer la inversión extranjera directa neta.

Nicaragua en los últimos años se ha convertido en un lugar atractivo para invertir debido a la gran apertura que ha mostrado el gobierno y por las reformas estructurales como es la privatización de las empresas.

Según informe elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁸ indica que debido a las garantías del nuevo marco legal y los incentivos de su aplicación, “el flujo de capital que ingresa a Nicaragua ha aumentado en la última década. La política oficial establece amplia libertad para la inversión extranjera y su remisión de utilidades”. Indica que la inversión extranjera está garantizada luego de la firma de varios acuerdos e instituciones con el gobierno de Nicaragua que para atraer nuevos flujos financieros y reducir el déficit estructural de la balanza de pagos, ha promovido leyes para autorizar concesiones y abrir a la capitalización privada importantes sectores como telecomunicaciones, hidrocarburos, transporte, agua, electricidad y turismo.”

⁷ Pág. Web: <http://www.monografias.com/trabajos13/comer/comer.shtml>.

⁸ Pág. Web: http://serc.cancilleria.gob.ni/promocion_de_inversiones8.shtml.



I.5 ATRACCIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

Muchos son los países que cuentan con organismos especializados en la atracción de inversión extranjera a sus países. Estas agencias – que pueden ser privadas o públicas- facilitan la llegada de empresas extranjeras a sus países apoyándolos en temas legales, comerciales y otros servicios. Existe mucha competencia en el mundo para lograr atraer inversión extranjera que impacta positivamente en la economía del país, aportando con más y transferencias tecnológicas.

La mayoría de los países ofrecen incentivos y beneficios a aquellas empresas que escojan su país como lugar para establecer sus operaciones. Estos van desde servicios de apoyo al inversionista hasta exenciones tributarias.

Nuestro país es esencialmente agrícola, ya que cuenta con una área de 11.88 millones de hectáreas, de las cuales se dedican 888.7 mil hectáreas a la agricultura, destacando que las leyes establecen incentivos especiales para la agricultura. La ganadería se ha estado expandiendo como resultado del mejoramiento genético del hato ganadero, además existe potencial para el crecimiento de la industria pesquera, especialmente, en camarón cultivado y langosta. Por otro lado, también existe mucho potencial económico en minerales, tierras y otros recursos, este sector se encuentra abierto a la inversión privada y tiene un gran potencial para su explotación y los minerales más extraídos son: oro y plata. La energía eléctrica esta abierta a los inversionistas privadas, se cuenta con una ley de Industrias Eléctrica – Ley No. 272 del 18/3/98.

En cuanto a la Estabilidad Macroeconómica Nicaragua tiene uno de los índices de inflación mas estables en la región Latinoamericana, esta estabilidad junto con la disciplina fiscal le ha permitido a Nicaragua obtener mas de 80 % de reducción de la deuda externa por parte de las economías mas ricas del mundo e instituciones multilaterales.



Durante este año la IED crecerá en 49 millones de dólares respecto al 2005, según el Presidente del Banco Central de Nicaragua (BCN) Mario Arana. Según estimaciones oficiales, al cierre del 2006 el país habrá recibido un total de 290 millones en IED principalmente en los sectores de Turismo y Zonas Francas. Una evaluación realizada por la Organización Mundial del comercio (OMC) indicó que los resultados positivos de Nicaragua en captación de IED se deben, en parte, al fortalecimiento del marco legal, además indicó que el país puede mejorar sus niveles de inversión si continua nuevas reformas y permite la participación de capital privado en varios sectores⁹.

INCENTIVOS DE INVERSION EN NICARAGUA

En los últimos años, las políticas abiertas de mercado tales como privatizaciones a grandes escalas, ratificaciones de tratados de Libre Comercio, protección a la propiedad personal e intelectual y libre repatriación de ganancias y capital por inversionistas extranjeros, han sido implementadas para estimular las inversiones del sector privado y mejorar la competitividad en Nicaragua.

INCENTIVOS DE INVERSION:

- ❖ Concesiones fiscales

- ❖ Exenciones especiales en leyes sectoriales como zonas francas, forestal, turismo y de admisión temporal.

- ❖ Depreciación acelerada de activos.

⁹ www.icex.es/icex/cda/controller/page/o,2956,35282-13637-16030-486139,00.html.



GARANTÍAS PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA

El inversionista extranjero goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda. Entre otras, el inversionista extranjero podrá realizar libremente, sin perjuicio de cualquier otra obligación exigible en su país:

- Transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución, liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera.
- La remisión de cualquier utilidad, dividendo o ganancia generada en el territorio nacional, después del pago de los impuestos correspondientes.
- El pago y remisión de pagos originados por deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, así como regalías.
- Rentas y asistencia técnica.
- Pagos derivados de indemnización por concepto de expropiación.

En Nicaragua se cuenta con la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras (Ley 344) y su Reglamento, que garantiza al inversionista el libre acceso a la compraventa de moneda extranjera, la libre convertibilidad, la transferencia al exterior de su capital y la remisión de utilidades. Además, están protegidas con seguros sobre riesgos no comerciales, los que se encuentran respaldados por tratados o convenciones bilaterales, debidamente suscritas por Nicaragua.

La Ley de inversiones Extranjeras tiene como propósito promover la inversión, contribuir a la creación de empleos y al desarrollo económico y social del país.

La inversión extranjera, en particular, es de enorme importancia ya que aportará fuentes de trabajo, conocimiento y tecnología, aumento de las



exportaciones y permitirá que Nicaragua se vuelva más competitiva en el mercado global.

I.6 EL CONCEPTO DE GLOBALIZACION¹⁰ Y SU RELACION CON LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Un término moderno especialmente usado para describir los cambios en las sociedades y la economía mundial que resultan en un incremento sustancial del comercio internacional y el intercambio cultural. El término fue utilizado por primera vez en 1985, por Theodore Levitt en “The Globalization of Markets” para describir las transformaciones que venían sufriendo la economía internacional desde mediados de la década de los 60.

Según el diccionario de la “Real Academia Española” registró la entrada “globalización” entendida como la “tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales”.

La globalización es el proceso por el que la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo unifica mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que le están en un carácter global.

Así los modos de producción y de movimiento de capital se configuran a escala planetaria, mientras los gobiernos van perdiendo atribuciones ante lo que se ha denominado “la sociedad en red”. En este marco se registra un gran incremento del comercio internacional y las inversiones debido a la caída de las barreras arancelarias y la interdependencia de las naciones.

¹⁰ Pág. Web: <http://es.wikipedia.org/wiki/globalizaci%C3%B3n>.



I.6.a ORIGEN DEL CONCEPTO DE GLOBALIZACIÓN

La especie humana ha mostrado una fuerte tendencia a extender su presencia en todo el mundo. Mucho antes de que aparecieran las primeras civilizaciones, el ser humano ya se había extendido por la totalidad de la superficie terrestre, con excepción de la Antártida. La historia de las civilizaciones conocidas muestra también que la gran mayoría ha tenido sólidas vocaciones expansivas, las investigaciones históricas sobre el poblamiento de las diversas partes del mundo, han puesto de manifiesto que los grandes océanos de la tierra fueron cruzados varias veces por gran cantidad de civilizaciones. En este sentido la histórica travesía de Cristóbal Colón en 1492 no constituye en si misma un hecho inédito pero abrirá camino a una expansión global de la civilización europea, que conquistará y colonizará bajo su dominio la mayor parte del mundo casi con la única excepción de China y Japón. En 1494 en el primer tratado global de la historia, España y Portugal se reparte el mundo s ser conquistado por mitades, dividiendo el mundo en dos por la línea Tordesillas.

La inmensa transferencia de riquezas que comenzaron a fluir desde las colonias de todo el mundo hacia Europa generaron una acumulación de capital sin precedentes, quedará a fines del siglo XVIII al sistema capitalista industrial. En el siglo XIX se produce la primera división internacional de trabajo, básicamente asignando a Europa la producción de bienes industriales y a los países no europeos, mayoritariamente coloniales, la producción de materia prima y alimentos, guiándose por la teoría de la ventaja corporativa, desarrollada por Adams Smith y David Ricardo. Durante cinco siglos masas crecientes de población europea producirán grandes migraciones hacia todos los puntos de la tierra. En las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX se produce una enorme expansión de transporte, las comunicaciones, el comercio, y las inversiones internacionales.

Los capitalistas individuales europeos y norteamericanos tienden a fusionarse para originar grandes empresas de capital colectivo con mayores posibilidades de influir en los mercados: son denominadas Corporaciones Trusts o sociedad



anónimas. Estas corporaciones europeas norteamericanas comienzan a instalar filiales en todo el mundo. Algunos estudiosos han denominado a esta periodo como la primera ola de mundialización.

Entre 1910 y 1945, una serie de crisis económicas, en particular la gran depresión de 1929 y las dos sangrientas guerras mundiales (básicamente intro europea), causan grandes sufrimientos a los pueblos y enormes daños a la economía, llevando a la retracción del volumen y la importancia de los flujos internacionales de comercio. En esas condiciones se produce en 1917 la Revolución Rusa que establece el primer estado comunista de la Unión Soviética.

En 1945 poco antes de finalizar la segundo guerra mundial, las Naciones Unidas, aún en proceso de constitución realiza una conferencia financiera en Bretton Woods (EEUU) donde se decide crear el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Poco después en 1947 se firma el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), antecesor de la OMC.

Al salir de la II Guerra Mundial decenas de países del este de Europa organizaron Estados comunistas y formaron un bloque comunista conducido por la Unión Soviética, el COMECON. El mundo comunista crecerá con nuevas revoluciones como la de China en 1949, Corea del Norte 1952, Cuba 1958 y Vietnam 1970. Por su parte los pueblos de las colonias europeas iniciaron una serie de luchas de descolonización que triunfaron en todos los casos y llevo a la creación de más de 100 nuevas naciones independiente. El mundo quedó dividido en dos bloques enfrentados en una guerra fría y conducido por las dos superpotencias: el bloque capitalista con el liderazgo indisputado de los Estados Unidos, y el bloque comunista con el liderazgo también indisputado de la Unión Soviética. El poder atómico con el que contaron ambos bloques expuso a la humanidad al peligro de una guerra nuclear y, por primera vez, a la posibilidad de autodestruirse como especie. Este inédito peligro para la humanidad, produjo el fenómeno mismo de la “guerra fría”, y generó por primera vez una consciencia global del destino común de la especie.



Entre ambos “mundos” capitalista y comunista emergió un tercer mundo que se organizó como “movimiento de países no alineados” que, aún manteniendo cierta relación con uno o con los dos bloques, se mantenían neutrales en la confrontación global. En la década de 1960, China, con un cuarto de la población mundial, se separa del bloque comunista soviético y permanece básicamente aislada, sin siquiera tener representación en las Naciones Unidas, lentamente reorganizará sus relaciones con el resto del mundo y fundamentalmente su economía, abriendo paso a un inédita (y poco estudiada) economía socialista de mercado, denominada por otros como liberalismo socialista.

En ese mundo fragmentado de la segunda mitad del siglo XX la economía capitalista internacional se reorganizó en el marco de los acuerdos de Bretton Woods.

El comercio internacional se expandió, las corporaciones y los trusts europeos, norteamericanos y ahora también japoneses, se organizan definitivamente como empresas multinacionales con un gran poder económico y político. La crisis del petróleo de 1973 impulsó una reorganización radical del capitalismo fundada en la intensa promoción de la innovación tecnológica (TIC), la reforma total de la empresa y el desmantelamiento del estado de bienestar, históricamente impulsada por los gobiernos de Reagan en Estados Unidos y Margaret Thatcher en Gran Bretaña.

El 16 de Noviembre de 1989 se produjo la caída del muro de Berlín, abriendo camino a la destrucción de la Unión Soviética en 1991 y la desaparición del bloque comunista. A partir de ese momento comenzó una nueva etapa histórica: LA GLOBALIZACION.

NATURALEZA

La globalización se produce a partir de la confluencia de una compleja serie de procesos sociales, políticos, económicos y culturales, y de estos los principales son:



1. El desarrollo tecnológico, especialmente de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) entre las que se destaca internet.
2. La aparición y desarrollo masivo de la computadora personal (PC) en el trabajo y el hogar.
3. Las transformaciones de las empresas después de la segunda guerra mundial, bajo el impacto del toyotismo reemplazando a la empresa fondista. Toyotismo es un modo de organización de producción capitalista que se desenvuelve a partir de la globalización del capitalismo en la década del 80. Surgió en Japón después de la segunda guerra mundial, más aún a partir de la crisis capitalista de la década de los 70 que fue caracterizada como filosofía orgánica de producción industrial (modelo japonés que ha adquirido una proyección global).
4. La emergencia de la llamada sociedad de la información como superadora de la sociedad industrial.
5. Las empresas multinacionales (EMN) y su influencia creciente en su economía mundial.
6. La caída del muro de Berlín en 1989 y sobre todo el colapso de la Unión Soviética en 1991, que terminó con el mundo bipolar de la guerra fría, abrió nuevos horizontes para los países de Europa del este, que ahora se están integrando a la Unión Europea (UE) y creó un nuevo escenario favorable a expansión del mercado internacional.
7. Las limitaciones y posterior crisis del Estado de bienestar comienza a manifestarse a finales de la década de los 60, que tiene su más clara expresión histórica en los gobiernos de Reagan (1981-1989) en Estados Unidos y Thatcher (1979-1990) en Gran Bretaña.



8. La integración de los mercados de capital.

En ese escenario de los factores económicos, encuentra un terreno favorable para su expansión y la posibilidad de generar nuevas interrelaciones entre los mercados de todo el mundo (consumidores, trabajo, recursos naturales, inversiones financieras, etc.) por sus características, las empresas multinacionales se encuentran en óptima situación para aprovechar el nuevo escenario.

La globalización en si misma es un proceso continuo y dinámico, que desafía las leyes de los países en desarrollo, en el sentido de que desnuda irregularidades respecto a las leyes de protección del medio ambiente y forma de establecer negocios con corporaciones que si bien pueden dar trabajo a la mano de obra desocupada, también pueden beneficiarse de regularidades subsistentes en un determinado país.

Es también un desafío a los planes de desarrollo de los países en vías de desarrollarse, pues al requerir mano de obra cualificada, desnuda igualmente las falencias del estado de la educación de la población joven potencial al ser empleado en el futuro.

La globalización económica es la creación de un mercado mundial en el cual circulan libremente los capitales financieros, comerciales y productivos, se trata de la eliminación de todas las trabas que los diferentes países unen a la entrada de capitales productivos, financieros y comerciales provenientes del extranjero.

La economía está sufriendo graves cambios que obedecen al fenómeno de la globalización que hace referencia a la expansión de la actividad económica.

Desde sus orígenes la globalización ha estado asociada a la gradual integración de los mercados locales primero, nacionales después e internacionales posteriormente. Esto significa que la globalización tiene que buscar como elevar la



calidad de vida de la sociedad en general sin poner en peligro las generaciones futuras y para esto se debe coordinar el área social y de esta manera se debe buscar como ampliar las oportunidades de desarrollo en todos los países, vincular la democracia, justicia social, crecimiento económico y distribución de comercio y buscar efectivos de cooperación internacional en materia de desarrollo económico, científico, tecnológico y social.

I.6.b FACTORES QUE IMPULSAN EL DESARROLLO DE LA GLABALIZACION.

1. Apertura de mercado.
2. Desarrollo de los medios de comunicación y transporte, especialmente el internet.
3. Crecimiento y fusiones entre empresas.
4. Privatización de empresas públicas.
5. Desregularización financiera internacional.

Todos estos factores en la actualidad siguen favoreciendo cada vez más a que los mercados crezcan dejándole las puertas abiertas al fenómeno de la globalización el que a su vez se está posesionado de estos principalmente en los países en vías de desarrollo o subdesarrollados. Claro que también no se puede negar que este fenómeno trae consigo beneficios potenciales tales como por ejemplo:

I.6.c BENEFICIOS POTENCIALES QUE SE DESPRENDEN DE LA GLOBALIZACION.

1. Economías y mercados globales, los cuales pueden llevar a un mejor aprovechamiento de los recursos con los cuales cuentan por países.



2. Acceso universal a la cultura y la ciencia ya que con la globalización se facilita el acceder por ejemplo a través del internet a conocer más a fondo las demás culturas y el avance de las ciencias lo cual favorece a la globalización.
3. Mayor desarrollo científico.
4. Mayor capacidad de maniobras frente a las fluctuaciones de las economías nacionales o sea a los cambios bruscos que estas puedan sufrir.
5. Cooperación internacional.

I.6.d RIESGOS DERIVADOS DE LA GLOBALIZACION.

El fenómeno de la globalización además de tener beneficios y factores que impulsan también conlleva ciertos riesgos tales como la falta de control sobre los mercados y las empresas multinacionales las cuales en la mayoría de los casos imponen sus reglas y esto provoca un aumento de los desequilibrios económicos, sociales y territoriales, es decir, provocándose una concentración de las riquezas y aumentando la desigualdad social, por ejemplo la clase trabajadora a la cual se le incumple los estándares laborales mínimos (empleo precario), y un alto consumismo, es decir, exceso de consumo de productos que no son tan necesarios y que solo sirven para provocar daños al medio ambiente y poner en peligro la diversidad biológica y cultural de la que gozamos los países subdesarrollados, desapareciendo de esta forma el estado de bienestar social y predominando sobre este el interés de la economía financiera especulativa sobre la economía real. **En pocas palabras, los riesgos que se derivan de la globalización son:**

1. Falta de control sobre los mercados de las empresas multinacionales.
2. Aumento de los desequilibrios económicos, sociales y culturales.
3. Concentración de las riquezas y aumento de la desigualdad social.
4. Incumplimiento de los estándares laborales mínimo.
5. Aumento del consumismo.



6. Amenaza a la diversidad biológica y cultural.
7. Desaparición del estado de bienestar.
8. Predominio de la economía financiera especulativa sobre la economía real.
9. Pensamiento único con desprecio de la posibilidad de soluciones alternativas.

I.7 RELACIONES ENTRE ECONOMIA E INVERSIONES.

La economía es la ciencia que estudia la Producción y utilización de la riqueza. Además que se de una recta administración de los bienes.

La inversión de los bienes, dinero en una determinada actividad o negocio para obtener beneficio; es aquí donde la economía juega un papel muy importante, ya que así la inversión llegará, o ayudará a aumentar la economía dirigiéndola al sector que genere mayores divisas al país. La economía se vincula, con el comercio internacional, además ayuda a la formación de la inversión y su incidencia en la realidad, micro y macro económica, ayudando, también a la apertura en el nivel económico de muchos países industrializados. A través de la economía o el estudio de la situación o bienestar económico de cada país se lleva una adecuada canalización del capital de aquellas inversiones que arrojen el máximo de rendimiento.

La economía plantea el estudio de las transacciones económicas a nivel internacional , y esto a la vez se vincula con el comercio internacional, ya que no existen países o naciones que sean autosuficientes y que no necesiten del concurso y apoyo de los demás países, por la simple razón de que hasta el país mas desarrollado y rico necesitan recursos de los cuales carecen y se llevan a cabo a través de las negociaciones y acuerdos por medio de las cuales se suplen las necesidades y carencias de otros países.

La economía nos enseña que podemos beneficiarnos cuando las mercancías y servicios se comercializan.



Cuando se da IE bien orientada permite a los receptores aumentar la productividad y la competitividad a través de la Promoción de exportaciones basada en economía de escala, y así se ampliará la necesidad de mano de obra calificada, capaz de asumir y adaptar tecnologías a las condiciones del país, llevando bienestar nacional, ya que favorece mercados de competencia perfectas que ofrecen calidad y precios y además aumentan la capacidad industrial productiva del país.

La conexión de la inversión a una economía nacional y a un estado descansa normalmente sobre el criterio de la nacionalidad de las personas físicas y de la constitución y sede social para las Personas Jurídicas.

En nuestro país el estado juega un papel muy importante en la economía nacional y esta consiste en desarrollar materialmente al mejorar las condiciones de vida del pueblo ¹¹. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

Hay quienes creen que la inversión extranjera es la solución para todos los problemas económicos de un país y que en consecuencia se le debe promover a cualquier costo, sin importar los prejuicios que esta puede provocar dentro de una economía extremadamente débil de un país en vías de desarrollo, estas inversiones en la mayor parte de los casos influyen daños irreparables a los recursos naturales, pero en cambio en el otro extremo ayuda al desarrollo económico. La economía y la inversión son dos fenómenos fundamentales dentro del desarrollo de un Estado, ambas influyen en gran medida y a la vez dependen una de la otra, pues dependiendo valga la redundancia, de la economía, así será la inversión, es decir que una economía fuerte arraigada y estable atrae grandes inversiones, ya que los inversionistas buscan seguridad y estabilidad para su capital y que este a su vez les genere ganancias y no pérdidas que es lo que ocurre dentro de una economía

¹¹ Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas, Décimo Tercera Edición 2006, Editorial Jurídica. Arto. 98.



inestable. Se afirma que la inversión es buena porque puede ayudar en momento de crisis de capital en un país, por la posibilidad para la transferencia de tecnología ante las limitaciones de la industria, pero es conveniente ser cuidadoso en el sentido que los inversionista tanto nacionales como extranjeros aceptan más controles menos ganancia donde los riesgos son más bajos, por ejemplo en Nicaragua que actualmente se vislumbra como un país de “alto riesgo”. Al gobierno no le conviene ser excesivamente generoso para atraer la inversión, los daños podrían ser irreparables. En la actualidad la crisis económica mundial ha afectado la capacidad de inversión a nivel internacional, además el patrón de inversiones multinacionales se ha modificado, los inversionistas prefieren estar más cerca de su principal mercado que son los Estados Unidos de Norteamérica o de México, por ejemplo, que estar más lejos de este, las disponibilidades de infraestructura y servicios que un país pueda ofrecer es una muestra de una economía fuerte y establece para los inversionistas.

I.8 LA ECONOMÍA MUNDIAL: MULTILATERALISMO VERSUS UNILATERALISMO.

En las negociaciones bilaterales las partes actúan normalmente en igualdad de condiciones, mientras que en las negociaciones multilaterales pueden formarse bloques, en atención a intereses comunes, donde normalmente el grupo de los Estados desarrollados ejerce cierta presión sobre el de los países en vías de desarrollo, aunque los últimos intentan hacer causa común para negociar desde una posición más fuerte¹².

Este tema en la política mundial es fundamental para abordar la “agenda latinoamericana de la política exterior”. Los países latinoamericanos, débiles de poder en la estructura de poder mundial, están fuertemente limitados en sus márgenes de autonomía de decisión internacional. Dependen de la concertación de alianzas y de las negociaciones internacionales, del funcionamiento de foros, instituciones y regímenes para poder conseguir algunos de sus objetivos de política

¹² García Rodríguez, Isabel. Op. Cit. Pp. 35



exterior vinculados con el desarrollo y su seguridad. Esto depende de las posibilidades de la estructura del poder existente y del papel y la posición que adopta la principal potencia o países mas desarrollados.

La post guerra fría significó que la democracia y el libre mercado ganaron nuevos espacios, pero el aumento de la interdependencia global creó nuevos y diversos problemas. En general, pareciera lógico que el multilateralismo ofrecía el mejor camino para avanzar en la consecución de los objetivos nacionales y así promover objetivos comunes y ejercer un liderazgo aceptado.

Para los países pequeños esta actitud limita enormemente sus márgenes de acción y la autonomía relativa para adoptar posiciones contrarias a la vez debilita sus capacidades de establecer alianzas. En general se comprende que el multilateralismo ayuda a la estabilidad democrática de los países en desarrollo.



CAPITULO II: TRATADOS BILATERALES SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS. CASO PARTICULAR DE NICARAGUA.

II.1 LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 COMO TRATADO MARCO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.

La Convención de Viena de sobre el Derecho de los Tratados se aplica a los tratados entre Estados, a las relaciones que estos mantienen en materia internacional, debido a que los tratados han alcanzado mayor importancia como fuente del Derecho Internacional y a la vez como medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones, ayudando a mantener la paz y la seguridad internacional, fomentando entre las naciones las relaciones de amistad y la cooperación internacional.

Los Tratados abarcan aspectos de diverso orden: como el desarrollo del comercio, la economía, las investigaciones, las relaciones internacionales, etc., es decir, tienen como propósito promover el intercambio comercial, atraer inversiones entre los países y brindar seguridad, confianza e igualdad de derechos al capital inversionista. Y de ahí se deriva la importancia de la Convención sobre derecho de Tratados de Viena de 1969, que es el derecho por el que se han de regir los Tratados, celebrados entre estados o naciones.

II.2 DEFINICIÓN DE LOS TRATADOS SEGÚN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969.

La fuente principal actual y pilar fundamental del Derecho Internacional, son los Tratados Internacionales.



Los tratados pueden ser denominados indistintamente como convenciones, convenios, estatutos, pactos, actas, declaraciones y protocolos. La terminología moderna del DI considera que términos mas apropiado y generalizado para denominar a los acuerdos solemnes y formales entre los Estados es Tratados o Convenciones.

Se han dado muchas definiciones sobre tratados se debe comprender, como cualquier acuerdo de carácter internacional que celebran dos o más Estados, u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional.

OPPENHEIM: definió los Tratados Internacionales como “acuerdos de carácter contractual entre los Estados u Organizaciones de Estado, acreedores de derechos y obligaciones jurídicas entre las partes”¹³.

Rousseau indica que, en sentido amplio, se entiende por tratado todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional. En tanto, en sentido estricto, el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido, reservándose la denominación de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se haya investido de competencia para concluirlo¹⁴.

Conforme la Convención de Viena de 1969, sobre Derecho de tratados, se entiende por “Tratado”, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular estipulado en el arto. 2 inc.1 literal a., de dicha Convención¹⁵.

¹³ Pag. Web: html.Rincondelvago.com/tratados-internacionales.html.

¹⁴ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, 3ª edición, Barcelona, Ediciones Ariel 1966. 747 pág.

¹⁵ Convención de Viena, 1969, arto. 2, 1. a).



Desde el punto de vista jurídico los tratados son esencialmente iguales y están gobernados por las mismas reglas del DIP.

La denominación de tratados comprende a este y a la convención, protocolo, pacto, estatuto, acta, declaración o cualquiera otra denominación; la definición se aplica a todo acuerdo como lo expresa literalmente el arto. 2, Párr. 1, letra a.

Los tratados presentan como características básicas en que estos constituyen un acuerdo de voluntades, es decir, una manifestación del consentimiento que puede ser expuesta tanto en forma oral, como en forma escrita; aunque la Convención de Viena de 1969, excluye de su ámbito los acuerdos verbales, la cual no incide en el valor jurídico de estos, de igual manera pueden ser concluidos por sujetos de Derecho Internacional, lo que significa que un acuerdo internacional firmado entre quienes no son sujeto de Derecho Internacional, no será tratado. Y a como se expreso anteriormente, el tratado es regido por Normas de Derecho Internacional.

II.3 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

De forma general los tratados se clasifican en bilaterales, el cual es aquel en que dos Estados están de acuerdo en establecer una relación, y multilaterales, que son los celebrados por un número mayor de Estados y abierto a la participación de cualquier Estado sin restricción. O bien podemos decir por el número de partes contratantes.

CLASIFICACIÓN POR ORDEN FORMAL.

Tratados Multilaterales o colectivos: Es cuando las reglas son aceptadas por la mayoría de los Estados, como por ejemplo la Convención de Viena de 1969.



Tratados Bilaterales: Son en los que se obligan dos países, por ejemplo, los Tratados Bilaterales sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

CLASIFICACIÓN DE ORDEN MATERIAL

Tratados – Contratos: Realización de un negocio Jurídico (Alianza de comercio, de límites etc.), que engendra prestaciones recíprocas entre los Estados, pero cada uno persigue objetivos diferentes.

Tratados Normativos: Tienen por objeto formular una regla de derecho y se caracteriza porque la voluntad de todos los que firman tienen idéntico contenido.

Los Estados pueden firmar un tratado con reservas lo que significa que cualquiera que sea el enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Los Tratados Internacionales son considerados como fuente del DIP ocupando un segundo lugar después de la costumbre.

Los tratados pueden agruparse de distinta forma:

1. **En relación con los sujetos de Derecho Internacional que lo celebran:**

- a) Tratados entre dos o más Estados.
- b) Tratados celebrados por las organizaciones internacionales entre ellas o con los Estados.
- c) Tratados celebrados por otros entes internacionales.



2. En relación con sus fines se pueden distinguir los siguientes:

- a) tratados de creación de organismos internacionales (de Naciones Unidas, organismos especializados, etc.)
- b) Políticos, militares (que son aquellos por medio de los cuales dos o más Estados concertan intercambios sobre cuestiones militares de interés recíproco).
- c) Comerciales, de neutralidad (son aquellos en virtud de las cuales un Estado adquiere el estatus de neutralidad permanente y los demás Estados el compromiso de respetarlos) y neutralización.
- d) Regionales, subregionales, etc.

La convención es aplicable a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización”, es decir, que esta se aplica por igual, estipulado en el art. 5 de dicha Convención.

Si se toma en cuenta la función jurídica que realizan, la doctrina los clasifica en tratados-leyes y tratados contratos. Los primeros dan origen a normas de carácter general aplicables a todos los Estados y los segundos establecen prestaciones recíprocas a cargo de los Estados o la realización de un negocio jurídico determinado, como por ejemplo, un tratado de límites, de fronteras, etc.

Podemos observar otra clasificación de los Tratados:

a) por el número de partes contratantes:

Tratados bilaterales: concertados entre dos sujetos internacionales.



Tratados Plurilaterales o multilaterales: en los que participan más de dos sujetos. Estos a su vez pueden ser restringidos abiertos a un número determinado de estados y, generales con vocación de universalidad.

b) Por su grado de apertura a la participación:

- Tratados abiertos, a los que se puede llegar a ser parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en el proceso de formación.
- Cerrados, aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado.
- Semicerrados, aquellos en que otros estados pueden llegar a ser partes, distintos a los estados originarios, pues figuran en una lista anexa al tratado o bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión y por una invitación de los Estados originarios que se adhieran.

c) Por la materia objeto de tratado:

c. 1) **Político**, que son aquellos que establecen relaciones diplomáticas o reglamentan cuestiones generales de la política internacional.

c. 2) **Económico**, aquellos relativos al comercio en general o la navegación marítima o aérea entre estados.

c. 3) **Cultural**, aquellos por los cuales dos o más estados someten a reciprocidad cuestiones relacionadas a la cultura, tales como intercambio educativo, reconocimiento de títulos, facilidades artísticas, etc.

c. 4) **Humanitario**, al cual se hace referencia en el arto. 60, inc. 5 de la convención de Viena de 1969.

d) Por su función de creación de obligaciones o la función jurídica que realizan, según la doctrina.

e) Por la naturaleza de los sujetos que participan.



f) Por su duración: Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cual se extinguen; de duración indeterminada, salvo denuncia; prorrogables, bien expresa o tácitamente.

g) Por la forma de conclusión:

g. 1) Tratados concluidos en forma solemne, cuyo perfeccionamiento exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe de Estado como órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación.

g. 2) Tratados concluidos en forma simplificada que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, manifestándose el consentimiento mediante la autenticación, distinto de la ratificación, como la aprobación, la notificación, la aceptación o la adhesión. En sentido amplio podrían considerarse acuerdos en forma simplificada “aquellos en que el consentimiento del Estado se manifiesta verbalmente o mediante un acto o una conducta que expresa los elementos constitutivos de una oferta o de una aceptación de oferta, según que el Estado sea oferente o aceptante, de un acto o una conducta complementarios de otro sujeto de DI”.

Dentro de las formas simplificadas la forma verbal es muy rara, los gobernantes cuidan mucho sus palabras cuando pueden tener una proyección exterior vinculante y la forma escrita por lo general se mantiene con toda su pujanza.

II.4 ORGANOS COMPETENTES PARA LA NEGOCIACIÓN DE LOS TRATADOS. IMPORTANCIA DE LOS PLENOS PODERES.

NEGOCIACIÓN DE TRATADOS

Esta fase transcurre en un marco internacional, los representantes se reúnen en un lugar y en una época preestablecida a fin de estudiar de forma conjunta las posibilidades de llegar a un entendimiento sobre determinada materia y acercar sus posiciones sobre puntos concretos, objeto de la negociación misma y elaboran un



proyecto de acuerdo destinado a pasar a una fase ulterior. La negociación constituye la esencia misma del método diplomático.

La negociación consiste en la presentación de propuestas y contrapropuestas por parte de los representantes, que son debatidas por las delegaciones que las aceptan, rechazan o procuran enmendar.

En la Convención de Viena de 1969, no se define la negociación, pero se puede decir, que la negociación es la participación en la elaboración del texto de un tratado.

La negociación de tratados puede establecerse¹⁶:

1. Por la vía diplomática
2. En una conferencia internacional
3. Por otra vía que establezcan las partes.

La Convención de Viena deja al Derecho Interno de cada Estado la reglamentación de las facultades concretas que correspondan a cada órgano en particular para actuar en el campo de las relaciones internacionales. Los ordenamientos constitucionales de cada país determinan la capacidad para negociar, o establecen cuáles son las autoridades competentes para designar a los representantes en las negociaciones y otorgarles las facultades correspondientes. La regla general en materia constitucional, es otorgar tal competencia al Poder Ejecutivo.

En Nicaragua, en la Constitución Política, en el arto. 150, inc. 8 se designa entre las atribuciones del presidente de la Republica “dirigir las relaciones internacionales de la Republica. Negociar, celebrar, firmar los tratados, convenios o acuerdos”. Esta atribución se cumple de forma excepcional, generalmente la

¹⁶ D' Estéfano Pisan, Miguel, Derecho de Tratados, Editorial pueblo y educación, cuba, 1986.



negociación se lleva a efecto mediante los representantes debidamente acreditados o autorizados o bien por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso particular de nuestro país, en la Ley 290 “**LEY DE ORGANIZACIÓN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO**”, capítulo III de la Organización y competencia Ministerial, **primera sección** De los Ministerios y rectoría sectorial, corresponde al Ministerio de fomento, Industria y Comercio, la función de promover el acceso a mercados externos y una mejor inserción en la economía internacional, a través de la negociación y administración de convenios internacionales, en el ámbito de comercio e inversión, conforme el arto. 22, literal a) y en su defecto esta función correspondería al Ministerio de relaciones Exteriores, ya que en el arto 19 in. C, el cual literalmente expresa que corresponde “negociar y suscribir por delegación expresa del Presidente de la República, aquellos instrumentos jurídicos internacionales que la presente ley no atribuya al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; de Hacienda y Crédito Público y en su caso depositar, los instrumentos de ratificación o adhesión correspondientes”.

Los Plenos Poderes pueden ser definidos como “un documento que emana de la autoridad de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado”.

Para llevar a efecto las negociaciones, los representantes de los Estados deben contar con Plenos Poderes, es decir, con el documento formal, emanado del órgano estatal correspondiente, en el cual se designa a la persona que va a representar al Estado en la negociación, y las facultades que se le otorgan, este es el criterio de la representación expresa. La Convención de Viena de 1969 en su arto. 7 num. 2 acoge el principio de la representación tácita, al establecer que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministro de relaciones exteriores, no requieren presentar los Plenos Poderes, de igual manera no requieren de su presentación, los jefes de misión diplomática para la adopción del texto de un tratado entre el Estado



acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditados; y los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional. Además se puede decir, en caso que un Estado sea representado por alguien que por la práctica seguida u otras circunstancias se deduce que representa a una de las partes.

La importancia de los Plenos Poderes radica en el otorgamiento de estos para negociar, autenticar, adoptar el futuro tratado, constituye una fase previa durante la cual las autoridades nacionales competentes designan a sus representantes.

En el arto. 8 de la Convención de Viena se dice que un acto relativo a la celebración de un tratado efectuado por una persona no autorizada por un Estado, no surtirá efectos jurídicos, salvo que sea posteriormente confirmado por ese Estado “, y de ahí la otra importancia de los Plenos Poderes.

II.5 DIFERENCIAS ENTRE FIRMA, PROMULGACION, RATIFICACION Y ADHESION DE TRATADOS. SU REGULACION EN NICARAGUA.

Para dar inicio haremos una breve conceptualización de cada uno de estos términos:

1. **FIRMA:** es el acto por el cual un Estado manifiesta su voluntad en llegar a ser parte del tratado y se da luego de la negociación y adopción del texto: mediante la firma se establece que el texto, recoge la voluntad de las partes y se tienen como definitiva.

Se considera la firma, la forma de concluir las negociaciones o que un Estado manifieste su consentimiento definitivo en obligarse; cuando el tratado disponga que esta tendrá ese efecto o cuando los Estados negociadores así lo han convenido, y finalmente cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma, se desprenda de los Plenos Poderes del representante o se haya manifestado durante la negociación.



Se presenta la firma “ad referéndum” y la firma “a reserva de ratificación”, la primera no es una firma definitiva, pero adquiere este valor, si posteriormente la confirma el gobierno en cuyo nombre se uso y la segunda obliga al Estado desde el momento en que la ratifica.

RATIFICACION: proviene del latín ratificare, que significa aprobación o confirmación de manera más exacta.

Es la confirmación definitiva, por los Estados, del tratado internacional bilateral o multilateral, suscrito entre ellos. Esta función se introdujo a partir de la Revolución Francesa de 1789. Un tratado que no haya sido ratificado carece de validez. La ratificación se entiende en virtud de una regla consuetudinaria, de Derecho Internacional como conditio sine qua non de validez y vigencia de los tratados, aunque generalmente los textos contienen la cláusula de ratificación, y además esta se formula por medio de un documento separado, conocido como “instrumento de ratificación”, el cual lleva la firma del Jefe de Estado y de su Ministro de Relaciones Exteriores y el intercambio de estos se acostumbra respecto de los tratados bilaterales.

Charles Rousseau define la ratificación, como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes, para obligar internacionalmente al Estado¹⁷.

Según el arto. 2 literal b) de la convención de Viena, la ratificación es un acto internacional por el cual “un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado mediante ratificación se manifestará cuando¹⁸:

¹⁷ Rousseau, Charles, op.cit. pág. 33.

¹⁸ Convención de Viena, 1969, arto. 14.



- a) El tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.
- b) Conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación.
- c) El representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación.
- d) La intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los Plenos Poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Para algunos tratadistas la necesidad de la ratificación es una condición para la validez del tratado.

La ratificación es un acto solemne y escrito que hay que distinguirlo como un procedimiento interno o como acto que opera en las relaciones internacionales.

PROMULGACION:

Es un acto que hace que el tratado sea obligatorio para las autoridades y los individuos particulares dentro de cada territorio. La promulgación es una condición necesaria, para que el tratado tenga fuerza completa de obligar, es un acto nacional, por eso se dice que es obligación y responsabilidad del Estado en promulgar el tratado, ya que rige la vida interior de este y se haya regulado por el Derecho Interno de cada Estado.

ADHESIÓN:

Es el acto jurídico mediante el cual los Estados que no son signatarios de un tratado, expresan su consentimiento en colocarse bajo el imperio de sus



disposiciones. Para que exista este derecho es necesario que el tratado esté abierto a la adhesión del Estado.

La adhesión surte los mismos efectos de la ratificación, ya que compromete al Estado a participar en el tratado, este instrumento debe considerarse como definitivo.

La adhesión se da en los tratados multilaterales, pero se puede dar el caso de que un tratado bilateral se convierta en multilateral al abrirse a la adhesión de otros Estados.

La diferencia entre estos términos radica en que cada uno de ellos es una fase diferente en la conclusión de un tratado o de prestar el consentimiento y así transformarse en parte contratante, es el caso de la firma, que se da luego de que se han llevado a feliz término las negociaciones del tratado, de esta manera se da la conclusión formal de la negociación y de esta forma pasa a ser parte del tratado suscrito entre los Estados, luego de la firma se lleva a cabo la ratificación que es la confirmación definitiva por parte del órgano competente en realizarla y que representa al Estado en dicho tratado, y debido a que esta es una condición de mucha importancia para que el tratado no carezca de validez y como se había expresado anteriormente este se formula en un documento separado llamado “instrumento de ratificación” y este le da fuerza obligatoria. Consecuentemente se encuentra la promulgación que consiste en la forma de hacerle participe a todas las personas que se encuentran dentro del territorio y de esta forma hacer el tratado obligatorio para todos ellos y en el caso particular de nuestro país esta fase se lleva a cabo desde que se da la publicidad en los diferentes medios, especialmente en el DIARIO OFICIAL “LA GACETA”, esto generalmente se realiza mediante decreto. Finalmente la adhesión que se diferencia de los demás, en que en esta el Estado se adhiere luego que dos o mas Estados han dado su consentimiento en ser parte del tratado, en el cual este Estado que se adhiere no ha sido partícipe en la negociación,



y para que este pueda adherirse los demás Estados deben estar de acuerdo en la adhesión.

La negociación, celebración y firma de tratados, convenios o acuerdos compete al Presidente de la República, según lo dispuesto en el arto. 150, inc. 8 Cn., pero según el Arto. 138. inc. 12 Cn. la aprobación es atribución de la Asamblea Nacional, en donde se exige que una vez firmado el tratado debe presentarse a la Asamblea Nacional en un plazo de 15 días y este deberá ser aprobado o rechazado por este poder del Estado en un plazo de 60 días. Si este plazo vence, se tendrá por aprobado para todos los efectos legales.

Luego de la aprobación que realiza la Asamblea Nacional, el presidente ratifica o confirma el tratado y expide el instrumento de ratificación o bien lo hará el Ministro de Relaciones Exteriores a petición del Presidente de la nación.

II.6 ESTADO ACTUAL DE LOS BIT'S CELEBRADOS POR NICARAGUA CON OTROS PAÍSES DEL MUNDO.

Los acuerdos Bilaterales para la Promoción y Protección Recíprocas de inversiones, conocidos como BIT's por sus siglas en inglés y como su denominación lo indica, son acuerdos bilaterales, es decir, entre dos Partes contratantes, que pretenden ofrecerle a la inversión que realiza un inversionista de una parte en el territorio de la otra, una serie de garantías sustantivas y procesales. Y con el fin de brindar las máximas garantías a los inversionistas, el Gobierno de nuestro país ha firmado Acuerdos para la Promoción y Protección de las Inversiones, para ofrecerles seguridad jurídica, además de fomentar flujos de inversión en el país receptor y de consolidar la permanencia de la inversión ya establecida.

Desde el año de 1992 al 2005, Nicaragua ha suscrito 19(diecinueve) Acuerdos Bilaterales para la Protección y Promoción Recíproca de las Inversiones¹⁹. De los

¹⁹ Pág. Web: www.cancilleria.gob.ni/docs/index.php.



convenios o acuerdos suscritos hasta el 2005, trece (13) de ellos llevaron a feliz término la conclusión de estos, cumpliendo con las diferentes fases del proceso:

1. República de China Taiwán: firmado el 29 de julio de 1992, aprobado el 30 de Diciembre de 1992 y ratificado por Decreto 65-92 y entró en vigor el 8 de Enero de 1993.
2. Reino de España: firmado el 16 de Marzo de 1994, aprobado y ratificado por Decreto 4-95, y entró en vigor el 28 de Marzo de 1995.
3. Alemania: firmado el 6 de Mayo de 1996, aprobado y ratificado por Decreto 28-99, entró en vigor el 19 de Enero del 2001.
4. Chile: firmado el 09 de Noviembre de 1996, aprobado y ratificado por Decreto 110-99, entró en vigor el 24 de Noviembre de 2001.
5. Reino Unido de la Gran Bretaña: firmado el 4 de Diciembre de 1996, aprobado por Decreto A. N. 2380 y ratificado por Decreto 16-2000 y entró en vigencia el 21 de Diciembre de 2001.
6. Francia: firmado el 13 de Febrero de 1998, aprobado por Decreto A. N. 1905, ratificado por Decreto 30-99 y entra en vigencia el 31 de Marzo de 2000.
7. Argentina: firmado el 10 de Agosto de 1998, aprobado por Decreto 29-99 y entró en vigencia el 01 de Febrero de 2001.
8. Reino de Suecia: firmado el 27 de Mayo de 1999, aprobado por Decreto A. N. 2423, ratificado por Decreto 107-2002, entró en vigencia el 2 de Diciembre de 2002.
9. El Salvador: firmado el 23 de enero de 1999, aprobado por Decreto A. N. 2422, ratificado por Decreto 26-2000, y entró en vigor el 9 de Julio de 2000.
10. República de Ecuador: firmado el 02 de Junio del 2000, aprobado por Decreto 30-2001, ratificado por Decreto 41-2001, y entró en vigencia el 06 de Septiembre de 2002.
11. República de corea: firmado el 15 de Mayo de 2000, aprobado por Decreto 29-2001, y entró en vigor mediante nota No. 001 del 23 de Mayo de 2001.



12. Reino de los Países Bajos: firmado el 28 de Agosto de 2000, aprobado por Decreto 12-2001, ratificado por Decreto 94-2002, entra en vigencia por segunda Notificación de Nicaragua No. 001 del 16 de Junio de 2003.

13. República Checa: firmado el 2 de Abril de 2002, aprobado por decreto A. N. 3313, ratificado por Decreto 48-2003, entró en vigencia el 24 de Febrero de 2004.

Luego cuatro de estos BIT's, suscritos por el gobierno no han entrado en vigencia pero si han logrado ser aprobados y ratificados:

1. Reino de Dinamarca: firmado el 12 de Marzo de 1995, aprobado por Decreto A. N. 2375 y ratificado por Decreto 90-2003. Entrará en vigencia cuando se cumplan con los requisitos de ratificación por ambos países
2. Suiza: firmado el 30 de Noviembre de 1998, aprobado por Decreto A. N. 2300 y ratificado por Decreto 101-99. Entrará en vigencia cuando se cumplan con los requisitos de ratificación por ambos países.
3. Italia: firmado el 20 de Abril de 2004, aprobado por decreto No. 4215 y ratificado mediante Decreto 52-2005. Entrará en vigencia cuando se cumplan con los requisitos de ratificación por ambos países.
4. Estados Unidos: firmado el 01 de julio de 1995, aprobado por Decreto No. 1437 y ratificado por Decreto 48-96, no ha sido puesto en vigencia, ya que Estados Unidos no lo ha ratificado.

Y finalmente dos de ellos, solamente han sido firmados:

1. Finlandia: firmado el 17 de Septiembre del 2003, remitido a Comisión de Asuntos Económicos Asamblea Nacional el día 21 de Octubre de 2003.
2. Unión Económica Belga-Luxemburgo: firmado el 26 de Mayo de 2005, enviado a Presidencia para ser remitido a la Asamblea Nacional mediante comunicación 026 del 17 de Agosto de 2005



CUADRO SINTESIS
TRATADOS BILATERALES DE INVERSION, SUSCRITOS POR NICARAGUA
CON:

N°	Estado	Lugar y Fecha de firma	Aprobado por AN	Decreto de Ratificación	Inicio de vigencia
1	República de China (Taiwán)	Managua, 29-07-1992	Gaceta N° 248, 30-12-1992	Decreto 65-92, Gaceta N° 237 del 14/12/92	8-01-1993
2	Reino de España	Managua, 16-03-1994.	Decreto 4-95, Gaceta N° 21 del 31/01/95	Decreto 4-95, Gaceta N° 21 del 31/01/95	28-03-1995.
3	Alemania	Managua, 6-05-1996.	Decreto 28-99, Gaceta N° 60 del 26/03/99.	Decreto 28-99, Gaceta N° 60 del 26/03/99.	19-01-2001.
4	Chile	Santiago de Chile, 08-11-1996.	Decreto 110-99, Gaceta N° 186 del 30/09/99	Decreto 110-99, Gaceta N° 186 del 30/09/99	24-11-2001.
5	Reino Unido de Gran Bretaña	Managua, 04-12-1996.	Decreto A.N. 2380, Gaceta N° 219 del 16/11/99.	Decreto 16-2000 Gaceta N° 37 del 22/02/00	21-12-2001.
6	Francia	Managua, 13-02-1998.	Decreto A-N 1905, Gaceta 136 del 22/07/98.	Decreto 30-99, Gaceta N° 68 del 14/04/99	31-03-2000.
7	Argentina	Buenos Aires, Argentina, 10-08-1998.	Decreto A.N. 2086, Gaceta N° 227 del 25/11/98	Decreto 29-99 Gaceta N° 68 del 14/04/99	01-02-2001.
8	Reino de Suecia	Estocolmo, Suecia 27-05-1999.	Decreto A.N 2423, Gaceta 231 del 2/12/99	Decreto 107-2002, Gaceta 229 del 2/12/02	02-12-2002.
9	El Salvador	Managua, 23-01-1999.	Decreto A.N. 2422, Gaceta N° 231 del 2/12/99.	Decreto 26-2000 Gaceta N° 78 del 26/04/00	09-07-2000.



N°	Estado	Lugar y Fecha de firma	Aprobado por AN	Decreto de Ratificación	Inicio de vigencia
10	República del Ecuador.	Managua, 02-06-2000.	Decreto 30-2001, Gaceta N° 46, del 06/03/01.	Decreto 41-2001 Gaceta N° 31 del 02/05/01.	06-09-2002.
11	República de Corea	Seúl, Corea, 15-05-2000.	Decreto 29-2001, Gaceta N° 46 del 06/03/01.	Decreto 42-2001 Gaceta N° 31 del 02/05/01.	Mediante nota N° 001 del 23-05-2001.
12	Reino de los países bajos	Managua, Nicaragua, 28-08-2000.	Decreto 12-2001, Gaceta N° 21 del 30/01/01	Decreto 94-2002 Gaceta N° 193 del 11/10/02	Segunda notificación de Nicaragua N° 001 del 16/06/03
13	República Checa	Managua, 12-04-2002	Decreto AN 3313, Gaceta N° 123 del 02/07/02	Decreto 48-2003 Gaceta N° 117, del 24/06/03	24-02-2004.

CUADRO SÍNTESIS

TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN, SUSCRITOS POR NICARAGUA

CON:

N°	Estado	Lugar y Fecha de firma	Aprobado por AN	Decreto de Ratificación	Inicio de vigencia
1	Reino de Dinamarca	Copenhague, Dinamarca, 12-03-1995.	Decreto AN 2375, Gaceta N° 204, 26/10/99	Decreto 90-2003 Gaceta N° 247, 30/12/03	Entrará en vigencia cuando se cumplan todos requisitos de ratificación por ambos Estados.
2	Suiza	Managua, 30-11-1998.	Decreto AN 2300, Gaceta 135 del 15/7/99	Decreto 101-99, Gaceta N° 168 del 02/09/99	Entrará en vigencia cuando se cumplan todos requisitos de ratificación por ambos Estados.
3	República Italiana	Managua, 20-04-2004.	Decreto N° 4215, Gaceta N° 92 del	Decreto 52-2005 Gaceta N° 162	Entrará en vigencia cuando se cumplan



N°	Estado	Lugar y Fecha de firma	Aprobado por AN	Decreto de Ratificación	Inicio de vigencia
			13/05/05	del 22/08/05	todos requisitos de ratificación por ambos Estados.
4	Estados Unidos de América	Denver, USA, 01-07-1995	Decreto N° 1437 del 26 de Junio de 1996, Gaceta 143 del 31/07/96	Decreto 18-96, Gaceta N° 206 del 31/10/96	Entrará en vigencia cuando los EE.UU. ratifique.

**CUADRO SÍNTESIS
TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN, SUSCRITOS POR NICARAGUA
CON:**

N°	Estado	Lugar y Fecha de firma	Aprobado por AN	Decreto de Ratificación	Inicio de vigencia
1	Finlandia	Managua, 17-09-2003	Remitido a comisión de Asuntos Económicos A.N, el día 21-10-2003		
2	Unión Económica Belga Luxemburgo.	Luxemburgo, 24-05-2005	Enviado a Presidencia para ser remitido a la A.N mediante comunicación 026 del 17-08-2005.		

II.7 CONTENIDO GENERAL DE LOS BIT'S CELEBRADOS POR NICARAGUA²⁰.

El Gobierno de la Republica de Nicaragua, con el propósito de ampliar la cooperación económica entre Estados y a la vez prestar condiciones favorables entre estos ha suscrito tratados o acuerdos bilaterales para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

²⁰ Análisis de los Tratados suscritos por Nicaragua en el período 1992-2005.



En el contenido de estos acuerdos se encuentran las siguientes cláusulas:

1. PREÁMBULO:

En la primera fase de la elaboración de un tratado o acuerdo se determina de forma clara y precisa quienes son las partes (países), cuales son sus objetivos y el fin que se persigue con la celebración de este llegando a un acuerdo.

3. DEFINICIONES:

Se presenta la definición de los diferentes términos aplicados, relativos a la inversión, entre estos términos tenemos: “inversión”, que son todo tipo de activos invertido por los inversores de una parte en el territorio de la otra parte e incluye particularmente la propiedad de bienes muebles e inmuebles, también derechos reales como hipoteca, cauciones y derechos de prenda; acciones, societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades; Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; derechos de propiedad intelectual; concesiones económicas.

“Inversor” ya sea persona física que sea nacional de una de las partes y que realiza inversión en el territorio de la otra parte, o bien personas jurídicas constituidas según las leyes y reglamentaciones de una parte y que tengan su sede en el territorio de esta y que realiza inversión en el territorio de la otra parte. Además incluye el término de “ganancias”, que son las sumas producidas por una inversión. Y “territorio” que designa el territorio de cada parte, que incluye el mar territorial y zonas marítimas adyacentes al limite exterior del mar territorial sobre los cuales cada parte ejerce, de acuerdo con el Derecho Internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

Se ha usado una definición amplia en cuanto a inversión para abarcar todas las formas posibles.



En cuanto al ámbito de aplicación, se establece que se aplicarán a todas las inversiones realizadas antes o después de que el acuerdo entra en vigor, con algunas excepciones, es decir, que las inversiones que existan de previo a la entrada en vigencia del acuerdo, pueden exigir los beneficios del mismo, pero para asuntos que acontezcan a partir de la fecha en que ésta entre en vigor.

4. ADMISIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INVERSIÓN

3. a ADMISIÓN

Es un asunto que pertenece al ámbito interno de cada Estado, es decir, se admitirá dicha inversión conforme a sus leyes y reglamentaciones. El objetivo de los tratados o BIT's consiste en proteger la inversión de los inversionistas de las partes contratantes, y esta se brinda a partir de que esta es admitida según la legislación de la parte signataria en donde se realiza la inversión y en donde la legislación interna se lo permita.

3. b TRATAMIENTO:

El concepto de este se refiere al régimen legal aplicable a las inversiones en el Estado receptor. El Derecho Internacional prohíbe un trato discriminatorio entre nacionales y extranjeros.

Trato Justo y Equitativo:

El propósito es ofrecer a la inversión un mínimo de protección de acuerdo a los principios del Derecho Internacional, respetando la legislación interna de las Partes Contratantes. El tratamiento dado por el Estado receptor al inversionista debe adoptar medidas que no sean arbitrarias, injustificadas o discriminatorias para así no perjudicar la gestión, mantenimiento, uso, goce, o disposición de este.



Trato Nacional y Trato de Nación más favorecida:

En cuanto a la primera se refiere a que las Partes Contratantes asumen la obligación de, una vez que la inversión extranjera ha sido admitida, otorgarle a la misma un tratamiento no menos favorable que el concedido a la inversión de inversionistas nacionales, es decir, no existe exclusión, restricción o limitación respecto a algún sector o actividad económica. Y respecto al trato de nación mas favorecida, pretende asegurar a la inversión del inversionista de cualquiera de las Partes contratantes un tratamiento no menos favorable que el otorgado por la Parte receptora a la inversión de inversionistas de terceros de Estados, este generalmente se exceptúa de las ventajas que se conceden como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional, que este tratamiento no le será aplicable.

5. EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

Respecto a la Expropiación, establece garantías contra estas, es una de las razones que motivan a que se lleven estos acuerdos en los cuales ninguna de las partes deberá tomar medidas de nacionalización o expropiación contra inversiones que se encuentran en el territorio y que sean de la otra parte, exceptuándose los casos en que se toma esta medida, (por razones de utilidad pública) y en este caso debe darse la compensación pronta, adecuada y efectiva, conforme nuestra legislación interna y sobre una base no discriminatoria, generalmente en este tipo de acuerdos se impone la obligación de que la indemnización debe ser equivalente al valor real del bien expropiado.

5. SUBROGACION:

Subrogación de los derechos de una de las partes a favor de un tercero que paga.



Si una parte contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo garantía que ha otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra parte contratante y esta última reconocerá la asignación, ya sea bajo las leyes o de conformidad con una operación legal en dicho país, además que la primera parte contratante o su agencia designada tiene derecho por virtud de la subrogación a ejercer los derechos y los reclamos de dicho inversionista y que asumirá las obligaciones con relación a la inversión, dichos derechos o reclamos subrogados no podrán exceder a los derechos o reclamos originales del inversionista.

6. TRANSFERENCIAS:

Es otra garantía de los BIT's, que ofrece a la IE que se establece en el territorio de una de las Parte Contratantes. Sin esta cláusula, la IE no llegaría a los Estados que no la integran en sus acuerdos, porque este es un componente indispensable de los tratados de inversión.

En Nicaragua el inversionista extranjero goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda, también goza del derecho a hacer transferencias al exterior relacionados con su capital invertido, o por disolución, liquidación o venta voluntaria de la Inversión Extranjera.

7. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

7. a SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES.

Principalmente las controversias surgidas entre los Estados partes suscriptores de BIT's respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo, serán solucionadas por la vía diplomática y luego si no se logra llegar a un acuerdo de esta manera, se somete a un tribunal arbitral, este estará constituido de la siguiente manera: cada parte designará un miembro del tribunal y estos eligieran a un nacional



de un tercer Estado, quien será nombrado Presidente del tribunal, aprobado por ambas partes. Si no se efectúan las designaciones, cualquiera de las partes, en ausencia de otro arreglo, puede invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios, cuando este Tribunal ya se encuentre constituido tomará su decisión por mayoría de votos y esta deberá ser obligatoria para ambas partes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

7. b SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y LA PARTE RECEPTORA DE LA INVERSIÓN.

En primer orden las controversias deberán ser solucionadas por consultas amistosas y si no ha podido ser solucionada de esta manera en el termino previsto puede ser sometida por una u otra de las partes, a un tribunal nacional del territorio donde se realizó la inversión, o bien al arbitraje internacional, ante el CIADI(Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) de la cual Nicaragua es parte, adherida desde 1995, como también a la convención de nueva York del 10 de junio de 1958, aprobado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, el 25 de Julio de 2003. Cuando se ha iniciado alguno de estos procedimientos de solución de diferencias según el acuerdo, no podrá acogerse a otra Jurisdicción. Además, existen mecanismos de solución de controversias entre los tratados de libre comercio, la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), MIGA Y OPIC. Los laudos emitidos por el tribunal arbitral serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Al remitir las controversias a este tipo de mecanismos, trae consigo grandes ventajas, ya que permite “juridizar” las disputas que de otra manera podrían politizarse debido a gestiones de protección diplomática por una de las partes.



8. APLICACIÓN DE INVERSIONES ANTERIORES.

En la mayoría de los tratados las disposiciones que en ellos se establecen debe aplicarse a partir de la entrada en vigencia a las inversiones que hayan sido realizadas antes de esta fecha, esto por acuerdo de las partes.

9. CONSULTA.

Cualquiera de las partes de un tratado puede hacer consultas sobre cualquier asunto que tenga relación con la interpretación o aplicación del acuerdo, la otra parte acordará consideraciones favorables a la propuesta y proporcionará oportunidades adecuadas para realizar dichas consultas.

10. APLICACIÓN TERRITORIAL.

En este apartado dentro de un tratado bilateral lo que se procede es a determinar, por ejemplo en los países grandes conformados por varios Estados o regiones, como los Estados Unidos de América o el Reino de los países Bajos, a qué Estado será aplicable este tratado, en si es determinar el territorio donde se aplicará o tendrá efecto el tratado celebrado.

11. APLICABILIDAD DEL ACUERDO

Se determina si es aplicable sólo a futuro o si se puede también aplicar a hechos anteriores cuando este genere beneficios y no perjuicios.

12. ENTRADA EN VIGENCIA, DURACION Y CANCELACION DE UN ACUERDO.

Aquí se determina la fecha exacta de la entrada en vigor del tratado y periodo de vigencia que puede ser de diez o mas años y un periodo extra también



determinado después de finalizada la fecha de permanencia del tratado que puede ser de seis meses, mas o menos.



CAPITULO III: RELACIONES ENTRE LOS BITs Y LA LEGISLACIÓN INTERNA DE NICARAGUA SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS.

III. 1 CONTENIDO GENERAL DE LOS BITs CELEBRADOS POR NICARAGUA Y SU RELACION CON LA LEY No. 344 “LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS” Y SU REGLAMENTO.

El Gobierno ha realizado la promulgación de la Ley No. 344, “Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras”, ya que este es el encargado de promover el desarrollo económico del país, estipulado en la Constitución Política de 1987 y sus reformas y en la Ley No. 344 Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras y su Reglamento. En esta se garantiza al inversionista el libre acceso a la compraventa de moneda extranjera, la libre convertibilidad, la transferencia al exterior de su capital y la remisión de utilidades. También se encuentran protegidos con seguros sobre riesgos no comerciales, los cuales están respaldados por los tratados que ha suscrito Nicaragua, y las controversias o reclamos con inversionistas estarán sujetos a mediación o arbitraje interno o ya sea arbitraje internacional, ya que el objeto de la Ley es regular la promoción de las IE en relación con los BITs, además estos se desarrollan de acuerdo a nuestra legislación(Ley 344 “Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras y su Reglamento), observándose que el contenido de ellos se basa en lo estipulado en dicha ley, presentando en primer orden las definiciones de los términos a usar en dicho acuerdo, derechos y obligaciones a los que se encuentra sujeto el inversionista extranjero en nuestro país y de igual manera, el como resolver las diferencias que se presenten entre las partes contratantes.

Todo el contenido de un tratado está dirigido, primero, a respetar la Constitución Política, las leyes, reglamentos y resto del marco jurídico de cada una de las partes contratantes, y segundo, a proporcionarle seguridad tanto al inversionista como a su inversión, queda claro entonces que existe una estrecha relación entre el contenido de los BIT's y la legislación interna de cada Estado.



III. 2 EL MIFIC Y SU PAPEL EN LA REGULACIÓN, ATRACCIÓN, FOMENTO, PROMOCION Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

En la Ley 344 se establecen las disposiciones jurídicas que regulan la Promoción de Inversiones Extranjeras respecto del inversionista extranjero. Es una obligación del Estado, proteger, fomentar y promover la IE, cumpliendo con tal función desde la promulgación de dicha Ley, y conforme lo dispuesto en esta ley es competencia del MIFIC (Ministerio de Fomento, Industria y Comercio) en coordinación con otras instituciones el hacerla cumplir. La actividad de fomento del MIFIC las realiza a través de la **Dirección de Fomento Empresarial y Dirección de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones**, en la cual la segunda se encarga de proponer medidas que fortalezcan el desarrollo de las inversiones o actividad inversora, y de igual forma las políticas para el fomento de las inversiones ya sean nacionales o extranjeras, incluyendo propuestas para modificar el marco jurídico relativo a las inversiones, todo ello dispuesto en el arto. 4, num. 2 del Reglamento. de la Ley 344 y coordinarse con otros sectores para el desarrollo y fomento de las inversiones. Y de esta manera atraer más inversión hacia nuestro país y dar mayor seguridad al inversionista.

La promoción de la inversión y el crecimiento económico se lleva a cabo por el MIFIC, el cual presenta una Guía (Guía del Inversionista) en donde le brinda al inversionista ya sea nacional o extranjero, la información de mayor relevancia del país y de igual forma presenta los diferentes sectores en los que pueden realizar negocios iniciando con el turismo, el agro, lácteos, el sector forestal, pesca y agricultura y en la manufactura ligera, también leyes que benefician a estos sectores, incentivos de inversión y garantías en Nicaragua, para la inversión extranjera y las ventajas que ofrece como fuerza de trabajo joven de rápido aprendizaje, moderna infraestructura en telecomunicaciones, altos niveles de seguridad personal y sectores productivos de gran potencial para la inversión.



III. 2.a COMPETENCIA DEL MIFIC EN MATERIA DE REGULACIÓN, ATRACCIÓN, FOMENTO, PROMOCION DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

El MIFIC tiene la función de promover los negocios, el acceso a mercados externos y la inversión entre Nicaragua y otros países, a través de la negociación y administración de convenios internacionales, conforme lo dispuesto en el arto.22, inc. a de la Ley 290 **LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**²¹. Este Ministerio se estructura en diferentes Direcciones para un adecuado funcionamiento y de esta forma insertar al país dentro del comercio internacional, coordinando y conduciendo a nivel técnico las negociaciones internacionales de carácter bilateral y multilateral en lo que concierne a comercio e inversión que es el tema que estamos abordando, estipulado en el arto. 111. **DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES**, consagrado en el Reglamento de la Ley 290²².

Dentro de este mismo reglamento en la sección 4 **DIRECCION GENERAL DE FOMENTO EMPRESARIAL**, arto. 118 en los numerales relacionados al fomento de la inversión en los que expresa las funciones de esta dirección las cuales son formular estrategias para la promoción de Inversiones y de las exportaciones, en coordinación con el sector privado y divulgar dicha estrategia a nivel nacional e internacional y de esta forma incentivar al inversionista extranjero a invertir en nuestro país, a la vez insertándolo y haciéndolo mas competitivo en el mercado, incluyendo al sector privado mediante consultas respecto de las negociaciones comerciales internacionales.

Es competencia de esta dirección el promover los servicios de información al inversionista, y servir de enlace y apoyo a la gestión inversionista con instituciones nacionales e internacionales, coordinando actividades interinstitucionales que faciliten las inversiones privadas. En lo que respecta a servicios de información, es

²¹ Gaceta No. 102, "**LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**", No. 290, 03 de Junio de 1998.

²² Gaceta 206, "Reglamento a la Ley No. 290 **LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**", 31 de Octubre de 1998.



para dar a conocer de cierta forma las oportunidades, sectores en los cuales se puede invertir y finalmente le corresponde analizar el clima de inversión a nivel nacional, identificando y proponiendo acciones de facilitación y transparencia en los procesos inversionistas, y propiciar los instrumentos que garanticen la efectividad de la inversión, es decir, observando y presentando al inversionista las facilidades existentes en el país para realizar negocios, en donde el país se encuentra ubicado en una muy buena posición o alto índice a nivel centroamericano y a la vez presentando mayor seguridad ciudadana en la región.

El **MIFIC** cumple otras funciones a través de la **DIRECCIÓN DE FACILITACION DE INVERSIONES**, estipulado en el arto. 119, de dicho Reglamento. Los numerales contenidos en dicho artículo contemplan las funciones que se le atribuyen a dicha dirección, que en su mayoría es relativo a inversiones como su denominación lo indica y a esta corresponden promover o brindar directamente los servicios de atención al inversionista en lo que respecta a solicitud de permisos gubernamentales, mediación de contactos con instancias del gobierno y el sector privado, dar asistencia en la solución de problemas de instalación, etc., además coordinar con los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica, y de esta forma mejorar los instrumentos de promoción de inversiones. De forma conjunta con las agencias que promueven las inversiones en el país, como cámaras de comercio, instituciones promotoras de inversiones y exportaciones, etc, coordinar acciones y estrategias que impulsen al país a salir adelante comercialmente.

Además es competencia de la dirección el impulsar la simplificación de trámites para los inversionistas y así hacer más accesible sus trámites e implementar la Ventanilla Única de las Inversiones, para realizar trámites de inicio de operaciones de una manera ágil, económica y centralizada.

Esta dirección debe asesorar y orientar a los inversionistas respecto del marco legal y según el sector de su inversión de conformidad con las estrategias y políticas de desarrollo, además elaborar los instrumentos necesarios para la promoción de las



inversiones en el exterior y el mejoramiento de la imagen en el país, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el **Centro de Exportaciones e Inversiones (CEI)**, y finalmente le comete el diseño de información sobre los diferentes sectores y así crear una base de datos con información relevante para los grandes inversionistas.

A esta dirección corresponde todo lo relativo a inversiones, de cómo hacer mas accesible la llegada de inversiones extranjeras e instalación de los inversores dentro del territorio nacional, formulación de estrategias con el fin de atraer mayor inversión e insertando nuestra economía al comercio internacional, integrando al sector privado mediante consultas y así lograr resultados ventajosos para el país y a la vez estableciendo normas que sean estables y transparentes, fomentando la inversión a través de la participación de los diferentes sectores o agentes económicos y con el mejoramiento de los instrumentos de Promoción de las inversiones lograr la integración y globalización de la economía e incrementar la inversión.

Y a través de la **DIRECCION DE POLITICAS DE FOMENTO DE INVERSIONES Y DE EXPORTACIONES**, en lo relativo a las inversiones, esta dirección cumple varias funciones como es la coordinación de investigaciones de los sectores priorizados para crear una cartera de proyectos y presentarlos a los inversionistas nacionales y extranjeros y fuentes de financiamiento, también compete a esta dirección aplicar la legislación vigente en materia de inversiones y a la vez administrar la Ley (**Ley 344 y su Reglamento**), además proponer políticas para el fomento de las inversiones, ya sean nacionales o extranjeros, y a la vez incluir mejoras en el marco jurídico relacionado con las inversiones, es decir, que presente mayores garantías para el inversor, y en conjunto con otras instancias gubernamentales que se encargan de la inversión, diseñar e implementar metodologías para cuantificar la inversión , como el **Registro Estadístico de Inversión Extranjera** que lleva el MIFIC.



Es competencia de esta Dirección el participar en las negociaciones de **Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**, de proyectos regionales y en las negociaciones con organismos multilaterales y participar en eventos internacionales para exponer las oportunidades de inversiones en el país y mantener una comunicación permanente con las representaciones diplomáticas de Nicaragua en el exterior, quienes también juegan un rol muy importante en la negociación de convenios.

III. 2. b EL PAPEL DEL MIFIC Y DE OTROS ENTES DEL ESTADO EN LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y EL ESTADO DE NICARAGUA²³.

Nicaragua a lo largo de su historia como país firmante de tratados bilaterales de inversión se ha visto libre de cualquier tipo de controversias ya que se le proporciona al inversionista extranjero como al nacional la mayor seguridad posible. Nicaragua se integró al **CIADI** en el año de 1995. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio como ente del Estado tiene sus funciones definidas o establecidas en la Ley 290. Este Ministerio al momento de presentarse algún tipo de controversia entre los inversionistas internacionales y el Estado de Nicaragua o entre el inversionista y un ente, cumple la función de ser un medio de consulta para las partes contratantes sobre cómo actuar para llegar a una solución. Este Ministerio actúa cuando la controversia es en base al tratado y no tanto así cuando es en base a un contrato celebrado entre un inversionista internacional y un ente del Estado a raíz del tratado. El MIFIC les proporciona información a cada una de las partes con el fin de que estas encuentren la mejor manera de resolver sus diferencias, es decir que el MIFIC no opina, sólo observa, escucha y recomienda luego de realizar un análisis profundo de la situación facilitando consultas a las partes sobre cómo proceder. Cuando por ejemplo se presenta alguna controversia entre los inversionistas y el Estado, se reúnen estos dos en conjunto con el MIFIC para analizar la situación y ver qué derechos o garantías del tratado no se están

²³ Entrevista realizada a: Lic. Lorena Alemán Cerda, Directora del Área de Política y Fomento de Inversiones Extranjeras. Y el Msc. Ulvio Vargas, Director del Área de Aplicación de Tratados, funcionarios del MIFIC.



respetando y de parte de quién es la falta, es decir, cuál de las partes se siente agraviada y por qué. El **MIFIC** realiza un estudio profundo de cada uno de los artículos, cláusulas y de las disposiciones que están dentro de todos los tratados que Nicaragua como Estado celebra con otros países del mundo analizando el alcance de estas, todo este estudio que realiza el **MIFIC** facilita que a la hora de presentarse controversias este ente del Estado pueda proporcionar toda la información necesaria para que las partes puedan resolver sus diferencias sin tener que recurrir a instancias mayores como el arbitraje por ejemplo. El Estado de Nicaragua ha celebrado tratados de inversión con otros Estados del mundo dirigidos estos a distintos sectores de la economía como Energía, Turismo entre otros. Es importante señalar que este Ministerio cuenta con una base de datos donde se tiene un listado con los nombres de todos los profesionales y especialistas en cada una de las materias o temas de los tratados para recomendárselos al Estado como Árbitros a la hora de presentarse alguna controversia, pero sólo puede recomendarlos ya que quien tienen la facultad de tomar esta decisión es la Cancillería General de la Republica como representante del Estado. El Ministerio de Fomento Industria y Comercio (**MIFIC**), la Cancillería General de la Republica (**CGR**) y la Procuraduría General de la Republica (**PGR**) conforman un equipo para representar, asegurar y proteger los intereses del Estado de Nicaragua en sus relaciones con los demás Estados inversores. Actualmente se esta presentando una controversia entre el **INE** como ente regulador y firmante del contrato con la Empresa Española **UNION FENOSA DISSNORTE DISSUR**²⁴, están en un proceso de Arbitraje interno, las autoridades del **MIGA**, por sus siglas en inglés, (**Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones**) se están entrevistando con ambas partes para llegar a un arreglo. La controversia se debe a que la Empresa Española alega Incumplimiento del Contrato de Concesión de Distribución Eléctrica

Los diferentes entes que conforman el Estado de Nicaragua juegan un papel muy importante en la solución de controversias que se presenten dentro de un contrato que se da a raíz de un tratado celebrado entre Nicaragua y otro Estado del

²⁴ Pág. Web: http://www.unionpenosa.org/index.php?option=com_conten&task=section&id=8&Itemid=30, consultada el 22 de Abril de 2007.



mundo. Cada ente del Estado puede solucionar las controversias que se den dentro de un contrato celebrado con un inversionista extranjero, pero solo en base al contrato, no al tratado, por que si la controversia es a nivel del tratado bilateral entonces entra el Estado a resolver de cara al Inversionista. Es aquí donde juegan un papel muy importante el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (**MIFIC**), la Cancillería General de la Republica (**CGR**) Y la Procuraduría General de la República (**PGR**) cada ente regula la inversión dentro de su campo de acción, es decir resuelve lo que como ente tiene a su alcance. El roll que desempeñan los diferentes entes del Estado cuando hay una inversión en su área y se presenta alguna controversia con el inversionista es la de resolver sólo lo que no se está cumpliendo en base al contrato y no en base al tratado.

III. 2. b. 1 APLICACIÓN DE LA LEY 540 SOBRE MEDIACION Y ARBITRAJE²⁵.

En la mayoría de los tratados bilaterales celebrados por Nicaragua con otros Estados existe un articulo dedicado a este aspecto tan importante de tenerlo en cuenta, y es que cuando existen o se presentan controversias entre las partes contratantes por cualquier motivo que merezca un análisis profundo se establece el procedimiento a seguir hasta haber solucionado por completo el conflicto, encaminado todo esto a asegurar que el acuerdo o tratado celebrado no se vea perjudicado en el momento de su aplicación; este articulo lo crean las partes con el claro propósito de dejar por sentado los pasos a seguir al momento de presentarse las diferencias que puedan ocasionar problemas en la aplicación del tratado para ambas partes.

En este sentido existe en Nicaragua la Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje; en cuyo articulado se establece que toda persona sea esta natural o jurídica incluyendo al Estado, en sus relaciones contractuales, tiene derecho de recurrir a la mediación y al arbitraje así como a otros procesos alternos similares para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que

²⁵ Gaceta No. 122, "LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE", No. 540, 24 de Junio de 2005.



establece la presente ley. Esta ley se aplica a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de esta, tanto de carácter nacional como internacional, es decir, que incluye a los tratados bilaterales que celebre el Estado de Nicaragua con otros Estados, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte. Las partes al presentarse una diferencia someten el problema a un proceso de mediación entendiéndose este como todo procedimiento designado como tal, o algún otro termino equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso o dicho con palabras propias de las partes solucionar mediante consultas o negociaciones a través de los canales diplomáticos, en este caso el tercero o los terceros serán neutrales, no podrán tener vínculos con las partes, ni interés en el conflicto, es decir, deberá llenar todos los requisitos que la ley de esta materia establece; si todo este procedimiento no logra solucionar las diferencias entre las partes contratantes se procederá entonces al arbitraje lo cual también lo establecen las partes en el texto del tratado entendiéndose según la ley como arbitraje un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan a un tercero imparcial llamado Arbitro la resolución de sus controversias y este siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un laudo arbitral el cual es de obligatorio cumplimiento para las partes; las partes, además, dentro del tratado establecen el número de miembros que conformarán el tribunal arbitral. En todos los acuerdos celebrados por Nicaragua con otros Estados se establecen expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje de conformidad a la ley de nuestro país, es por eso que en el texto de un tratado se determina el procedimiento teniendo en cuenta hasta la fecha de la solicitud del arbitraje ya que en base a esto se procede de una u otra manera, pues se establece por ejemplo en algunos Estados que el tribunal será integrado por un designado de cada una de las partes y que estos a su vez designarán a un nacional de un tercer Estado; si dentro de un término de dos meses no se lleva a cabo este procedimiento se procede a solicitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga los nombramientos y la



decisión final se tomará por mayoría de votos. Cabe señalar que la ley prevé que cuando las partes no establecen libremente dentro del acuerdo el lugar a celebrarse el arbitraje, este o sea el tribunal arbitral lo determinará, entendidas claro está, las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes, sin perjuicio de lo anteriormente dicho el tribunal podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes; reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos o las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos, aunque en algunos casos las partes acuerdan que el tribunal determinará su propio procedimiento. La ley establece claramente el procedimiento a seguir.

III. 2. b. 2 SELECCIÓN DE OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS EN LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS: ARBITRJE INTERNO, ARBITRJE ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Los mecanismos de solución de controversias surgen ante la necesidad de buscar soluciones alternas a los conflictos sin tener que recurrir a las instancias judiciales, cuya duración, generalmente es más extensa, lo que provoca cierto descontento y frustración entre las partes contratantes. A mediados de la década de los ochenta y principio de la siguiente se iniciaron amplias reformas en América Latina y el Caribe, se produjo una considerable liberalización del régimen de las inversiones cuya finalidad era promover las inversiones extranjeras. A partir de esa década se le permitió a los países aceptar el arbitraje internacional como medio de resolver diferencias que pudieran plantearse entre el Estado anfitrión e inversores extranjeros, apartándose de lo que había sido la tradición de la mayor parte de los países Latinoamericanos, basada en la doctrina de **CARLOS CALVO (Diplomático e internacionalista Argentino)**. Según esta doctrina, un extranjero debe “renunciar a la protección diplomática de su Estado de origen y a sus derechos conforme el derecho interno, y recurrir exclusivamente a los tribunales del Estado receptor y a la legislación de este”. Los extranjeros pueden recibir un tratamiento tan favorable como los nacionales, pero no tienen derecho a un trámite más favorable. Este nuevo



enfoque frente a las inversiones extranjeras ha permitido superar un importante impedimento a la negociación y suscripción de Tratados Bilaterales de Inversión entre los países de Latino América y países exportadores de capital.

En la actualidad se da énfasis en buscar soluciones eficaces y efectivas para las partes en un marco de convivencia y cooperación para lograr la paz social, fin último del sistema jurídico. Los conflictos son inherentes a la condición humana, por lo que evitarlos completamente es una falacia, pero es por su tratamiento que se logran soluciones permitiendo la coexistencia del ser humano con la sociedad. Los Tratados Bilaterales de Inversión están dentro del plano internacional el cual posee sus propios mecanismos, que varían según el área específica a fin de una institución u órgano competente. En la celebración de un Tratado Bilateral al existir una controversia los Estados se aseguran el acceso a mecanismos expeditos y equitativos cuyo conocimiento compete a un órgano específico, previo consentimiento expreso de las partes. Con respecto a la solución de controversia existen muchas y muy variadas formas de resolverlas, pudiendo mencionarse entre ellas, la Mediación, la Negociación, los Buenos Oficios, el Arbitraje Interno, el Arbitraje Internacional, la Conciliación entre otros. Existen muchos instrumentos y centros creados con el objetivo de resolver las controversias que se presentan entre las partes contratantes, como por ejemplo el sistema de solución de diferencias de la **OMC** el cual es uno de los más importantes, o el más importante de todos y el **CIADI** entre otros.

¿Qué se entiende cuando hacemos uso de la palabra Arbitraje²⁶? El arbitraje es “un medio jurídico de arreglo de litigios presentes o futuros basado en la voluntad de las partes, que eligen por si mismas directamente o a través de mecanismos de designación acordados por ellas a terceros imparciales conformado por simples particulares a los que confían la adopción de una decisión obligatoria configurado por el laudo arbitral que pone fin a las diferencias entre ellas”, el arbitraje como forma de solución de controversias entre Estados, se ha visto reflejado a lo largo de la historia

²⁶ <http://www.taphra.org.ar/historia.htm>. Consultada el 23 de abril de 2007.



en distintos acuerdos, convenios y tratados.

En los primeros siglos de la era contemporánea hubo procesos arbitrales, como el del PAPA en relación con la disputa entre España y Portugal, los cuales se enfrentaban por la división de sus conquistas, sin embargo estos arbitrajes no se fundaban en normas de derecho, sino que el árbitro fungía como un amigable componedor.

Un arbitraje pactado previamente, con normas de procedimiento, tal como se le conoce hoy en día, no existió regularmente sino hasta fines del siglo XVIII. En la conferencia de la Haya de 1889 el Arbitraje empezó a ser considerado como una institución respetable, y susceptible de generalizarse.

El arbitraje en general es un método de resolución de conflictos alternativo del judicial en el cual interviene un tercero "Arbitro" que provee una solución que es obligatoria para las partes y ejecutable judicialmente y a la vez es susceptible de impugnación y nulidad. Se trata de una jurisdicción privada (individual o colegiada) instituida por voluntad o por decisión legal, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales.

El Arbitraje interno es aquel que se resuelve dentro del ámbito de una institución o un País, se vincula con la competencia territorial o espacial y con la utilización de normas jurídicas nacionales, provinciales o privadas.

El Arbitraje Internacional se presenta cuando las partes que intervienen en los conflictos tienen sus establecimientos en Estados diferentes, o con el lugar en el que se desarrollan sus negocios, o el lugar del arbitraje o del tribunal en relación



La gran mayoría de los países conforme al principio de igualdad ante la ley, contemplan para el inversionista extranjero garantías procesales y acceso al sistema judicial similar al que disponen sus nacionales, también establecen la instancia Arbitral Internacional para el inversionista extranjero. Se establece también el agotamiento de los recursos internos como requisito para acceder al Arbitraje Internacional, pero dicho requisito ha ido siendo eliminado en algunos acuerdos

Sobre la disponibilidad de instancias de Arbitraje Internacional una gran mayoría de los países del mundo forman parte o están en proceso de integrarse al **CIADI**, claro que también existen otras instancias que como el **CIADI** que se encargan de conocer los casos Arbitrales a nivel intencional como por ejemplo **UNCITRAL** por sus siglas en inglés (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**CNUDMI**); Convención Interamericana de Arbitraje Comercial; Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros y el **TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte)**, más conocido como **NAFTA** por sus siglas en inglés . Cabe recordar que en los casos que los casos en que la inversión se realice vía **OPIC (Corporación de Inversiones Privadas de ultramar)**, o **MIGA (Agencia Multilateral de Garantías de Inversiones)**, el inversionista dispone de los mecanismos de resolución de controversias previstos por esas entidades.

Cuando se celebran Tratados Bilaterales de Inversión entre dos o mas Estados del mundo y se presenta algún tipo de controversia entre ellos y no se logra solucionar mediante el Arbitraje Interno, entonces las partes pueden recurrir ante una instancia internacional de la que son parte para que esta les ayude a resolver el conflicto de la mejor manera posible para las dos partes contratantes. Cuando se presenta este tipo de controversia entre los Estados contratantes los mayores perjudicados son los ciudadanos del pueblo del país receptor de la Inversión, pues esta inversión significa mayor generación de empleo, mejor calidad de vida, pero cuando el inversor realmente se está aprovechando y violando las reglas del contrato, el Estado tiene la obligación de velar por los intereses del país.



III. 3. DATOS ESTADISTICOS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS REALIZADAS EN NICARAGUA, EN EL QUINQUENIO 2000-2005.

OBSERVACIONES:

I. Según la entrevistada Lic. Lorena Alemán, Directora del Área de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones del MIFIC, durante los años 2000 y 2001 este Ministerio no llevó estadísticas registradas sobre IE procedentes de los Estados con los cuales se han suscrito BIT's.

II. Dicha funcionaria únicamente nos proporcionó datos estadísticos del año 2002-2006, que son los que se analizan en este trabajo monográfico.



Dirección General de Fomento Empresarial
Dirección de Políticas de Fomento de Inversiones
Inversión Extranjera Agrupada por País de Origen (2002-2006)
Unidad Dolares US\$

PAIS	2002	2003	2004	2005	2006
Inglaterra	-	-	38,000.00	-	-
Argentina	-	1,800,000.00	1,763,100.00	-	-
Brasil	-	154,652.13	1,000,000.00	-	-
Bahamas	-	-	-	-	3,200,000.00
Bangladesh	-	-	-	-	62,000.00
Canada	526,616.00	10,250,000.00	3,382,500.00	43,228,586.93	7,403,445.29
Colombia	-	49,664.00	-	24,500.00	-
Corea	-	20,646,315.00	46,613,664.39	10,237,203.00	4,086,000.00
Costa Rica	89,160.00	-	8,300,000.00	2,500,000.00	2,300,000.00
Dinamarca	-	50,000.00	-	-	-
Ecuador	-	-	550,000.00	-	-
El Salvador	-	32,000.00	79,500,000.00	6,300,000.00	1,800,000.00
España	-	-	57,030,000.00	35,174,126.89	11,440,469.09
Francia	2,430,000.00	66,479.30	300,000.00	173,040.34	117,548.30
Guatemala	-	956,735.47	-	3,000,000.00	8,320,000.00
Alemania	4,800,000.00	4,500,000.00	30,000.00	-	-
Honduras	-	-	2,500,000.00	350,000.00	200,000.00
USA	187,603,739.00	61,120,560.04	42,525,558.98	35,977,296.01	70,759,728.67
Islas Vírgenes	-	-	3,300,000.00	-	-
Israel	-	-	1,790,000.00	-	5,035,959.40
Italia	547,850.00	-	2,002,073.19	-	1,500,000.00



India	-	-	-	800,000.00	-
Mexico	6,480,000.00	79,572,000.00	115,344.63	85,500,000.00	54,390,000.00
n.d	6,000,000.00	4,870,000.00	1,109,000.00	1,500,000.00	8,000,000.00
Pakistan	-	-	75,000.00	70,042.00	-
Panama	-	-	10,000,000.00	-	100,640,000.00
Rep. Dominicana	-	-	150,000.00	-	130,000.00
Rusia	-	-	380,000.00	-	-
Suecia	39,979,000.00	1,200,000.00	-	-	-
Suiza	-	790,932.81	-	-	1,600,000.00
Taiwan	8,230,000.00	-	2,762,350.00	11,429,933.07	100,000.00
Holanda	58,489.00	-	1,000,000.00	392,000.00	1,200,000.00
Peru	-	-	-	1,500,000.00	-
Total	256,744,854.00	186,059,338.75	266,216,591.19	238,156,728.24	282,285,150.75

Fuente: DPFI-MIFIC



Montos de IED , Registro Estadístico MIFIC

Año 2002

	Sector	Monto Unidades de US\$
1	Comercio y Servicios	75,258.00
2	Comercio y Servicios	750,000.00
3	Comercio y Servicios	5,999,543.24
4	Energia	3,000,000.00
5	Turismo	150,000.00
6	Pesca	100,000.00
7	Industria	4,484,184.00
8	Industria	602,000.00
9	Zonas Francas	2,000,000.00
10	Zonas Francas	7,000,000.00
11	Zonas Francas	450,000.00
		24,610,985.24

Año 2003

1	Zonas Francas	88,981.00
2	Comercio y Servicios	70,000.00
3	Pesca	300,000.00
4	Industria	295,000.00
5	Energia	140,000,000.00
6	Comercio y Servicios	125,000.00
7	Servicios	1,000,000.00
8	Turismo	8,937,000.00
9	Servicios	32,000.00
10	Comercio y Servicios	70,000.00
11	Comercio y Servicios	950,000.00
12	Comercio y Servicios	200,000.00
13	Pesca	150,000.00
14	Comercio y Servicios	40,000.00
15	Comercio y Servicios	30,000.00
16	Comercio y Servicios	150,000.00
17	Zonas Francas	355,000.00
		152,792,981.00
2002 Mas 2003		177,403,966.24

Nota: Este registro es voluntario



Montos de IED Año 2004

N°	Sector Económico	País de Origen	Monto de la Inversión Unidades de Dólares US\$
1	Agroindustria	Italia	2,000,000.00
			2,000,000.00
2	Comercio y Servicios	Korea	50,000.00
3	Comercio y Servicios	Pakistan	75,000.00
4	Comercio y Servicios	Inglaterra	38,000.00
5	Comercio y Servicios	USA	1,250,000.00
6	Comercio y Servicios	USA	301,185.16
7	Comercio y Servicios	Korea	1,000,000.00
8	Comercio y Servicios	Alemania	30,000.00
9	Comercio y Servicios	USA	50,000.00
10	Comercio y Servicios	Rusia	30,000.00
11	Comercio y Servicios	Taiwan	40,000.00
12	Comercio y Servicios	Korea	100,000.00
13	Comercio y Servicios	Israel	100,000.00
14	Comercio y Servicios	Korea	100,000.00
15	Comercio y Servicios	Korea	250,000.00
16	Comercio y Servicios	España	30,000.00
17	Comercio y Servicios	Cuba	35,000.00
18	Comercio y Servicios	Rusia	30,000.00
			3,509,185.16
19	Construcción	España	100,000.00
20	Construcción	El Salvador	29,500,000.00
21	Construcción	Republica Dominicana	150,000.00
22	Construcción	Australia	1,000,000.00
			30,750,000.00
23	Pesca	Ecuador	550,000.00
24	Pesca	Francia	300,000.00
			850,000.00
25	Turismo	Francia	900,000.00
			900,000.00
26	Zona Franca	Korea	30,800.00
27	Zona Franca	Korea	88,981.00
28	Zona Franca	Korea	500,000.00
29	Zona Franca	Israel	2,000,000.00
30	Zona Franca	Korea	800,000.00
			3,419,781.00
			41,428,966.16



Montos de IED Año 2005 Registro MIFIC

N° de Certificado	Sector Económico	País de Origen	Monto de la Inversión Unidades de Dólares US\$
1	Agroindustria	Irán	400,000.00
			400,000.00
2	Comercio y Servicio	India	800,000.00
3	Comercio y Servicio	Pakistan	70,042.00
4	Comercio y Servicio	Corea	50,000.00
5	Comercio y Servicio	Corea	40,000.00
6	Comercio y Servicio	Corea	150,000.00
7	Comercio y Servicio	Corea	30,000.00
8	Comercio y Servicio	Perú	34,000.00
9	Comercio y Servicio	Alemania	216,000.00
			1,390,042.00
10	Construcción	Holanda	342,000.00
11	Construcción	España	60,000.00
12	Construcción	Canadá	370,000.00
			772,000.00
13	Pesca	Ecuador	550,000.00
			550,000.00
14	Turismo	USA	1,000,000.00
15	Turismo	España	470,000.00
16	Turismo	USA	40,000.00
17	Turismo	USA	35,000.00
18	Turismo	España	431,298.69
19	Turismo	USA	94,200.00
20	Turismo	Francia	139,000.00
21	Turismo	USA	3,000,000.00
22	Turismo	USA	485,000.00
23	Turismo	Canadá	3,400,000.00
			9,094,498.69
24	Zona Franca	Corea	10,000,000.00
25	Zona Franca	Corea	4,000,000.00
26	Zona Franca	Corea	501,000.00
27	Zona Franca	Corea	49,203.00
28	Zona Franca	Corea	30,000.00
29	Zona Franca	Corea	5,000,000.00
30	Zona Franca	Corea	800,000.00
31	Zona Franca	El Salvador	2,500,000.00
			22,880,203.00
			35,086,743.69



Dirección General de Fomento Empresarial
Dirección de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones
Montos de IED Registro Estadístico MIFIC Año 2006
Enero - Diciembre 2006

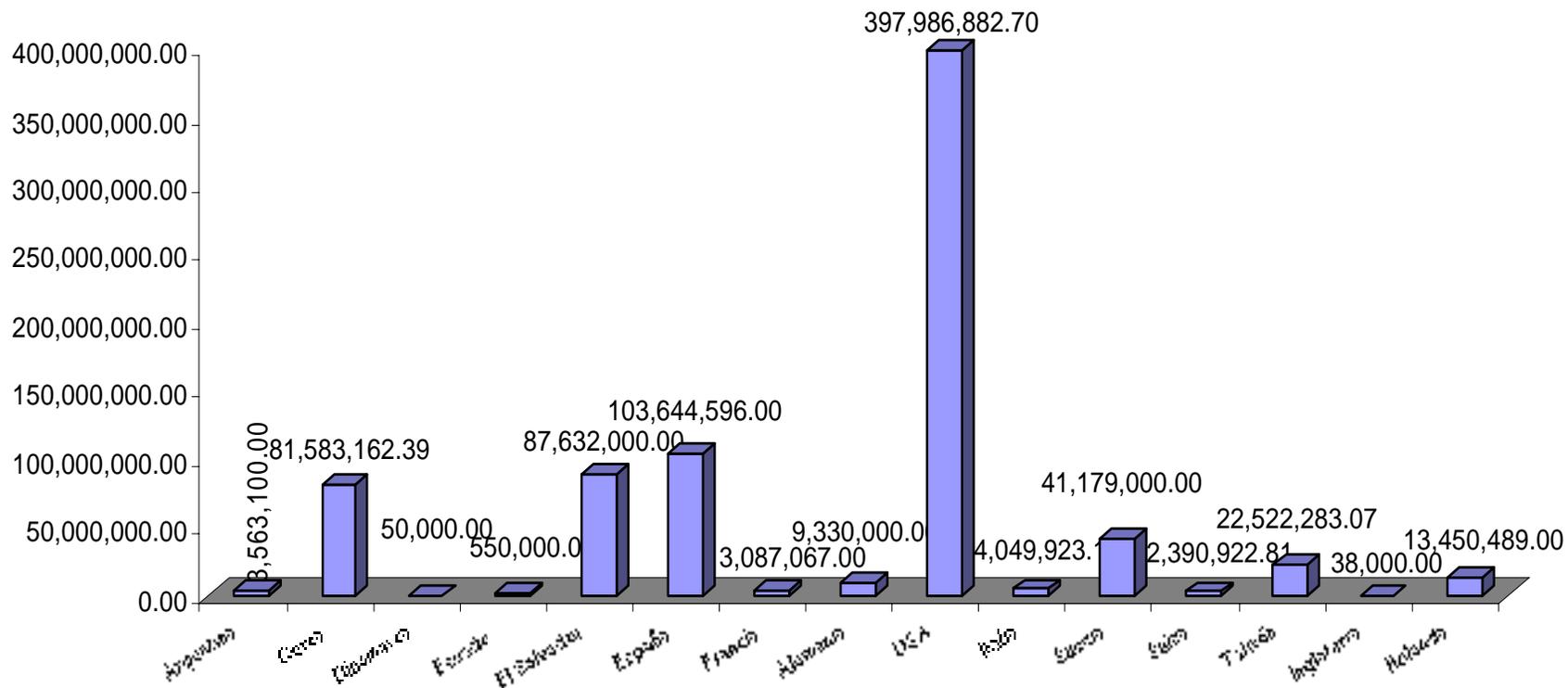
N° de Certificado	Sector Económico	País de Origen	Monto de la Inversión Unidades de Dólares US\$	Generación de Empleo	Ubicación Geográfica
1	Zonas Francas	Corea	49,203.00	110	Managua
2	Turismo	USA	67,500.00	5	León
3	Comercio y Servicios	Taiwan	60,000.00	10	Matagalpa
4	Comercio y Servicios	Blangadesh	62,000.00	13	Managua
5	Comercio y Servicios	Taiwan	40,000.00	12	Managua
6	Zonas Francas	Corea	4,000,000.00	700	Carazo
7	Comercio y Servicios	USA	130,000.00	50	León
8	Zonas Francas	Corea	1,116,000.00	5,000	Masaya
9	Comercio y Servicios	Canadá	370,000.00	5	Rivas
10	Zonas Francas	USA	35,000.00	140	Managua
11	Comercio y Servicios	México	50,000.00	50	Managua
12	Turismo	USA	36,500.00	21	Rivas
13	Comercio y Servicios	Taiwan	40,000.00	5	Managua
14	Comercio y Servicios	El Salvador	29,500,000.00	15	Managua
15	Comercio y Servicios	Corea	100,000.00	5	Managua
16	Turismo	USA	1,070,000.00	5	Managua
17	Comercio y Servicios	USA	50,000.00	3	Managua
18	Turismo	USA	1,000,000.00	60	Rivas
19	Turismo	USA	300,000.00	5	Rivas
20	Construcción	Rep. Dominicana	130,000.00	5	Managua
21	Comercio y Servicios	Costa Rica	250,000.00	100	Matagalpa
22	Turismo	Canadá	500,000.00	25	Rivas
23	Zonas Francas	USA	40,000.00	90	Esteli
24	Turismo	USA	150,000.00	7	Granada
25	Comercio y	Panamá	600,000.00	14	Managua



	Servicios				
26	Turismo	Italia	1,000,000.00	5	León
27	Silvicultura	España	750,000.00	12	Matagalpa
28	Turismo	USA	1,200,000.00	14	Granada
29	Pesca	Israel	221,128.77	5	Chinandega
30	Comercio y Servicios	Korea	80,000.00	9	Managua
31	Zonas Francas	USA	120,000.00	8	Managua
32	Comercio y Servicios	USA	703,251.00	7	Managua
33	Turismo	España	250,000.00	4	Managua
34	Turismo	USA	454,000.00	10	Rivas
35	Comercio y Servicios	Panamá	40,000.00	14	Managua
36	Comercio y Servicios	Guatemala	320,000.00	31	Managua
37	Turismo	USA	100,000.00	7	León
38	Comercio y Servicios	USA	150,000.00	6	Managua
			45,134,582.77		



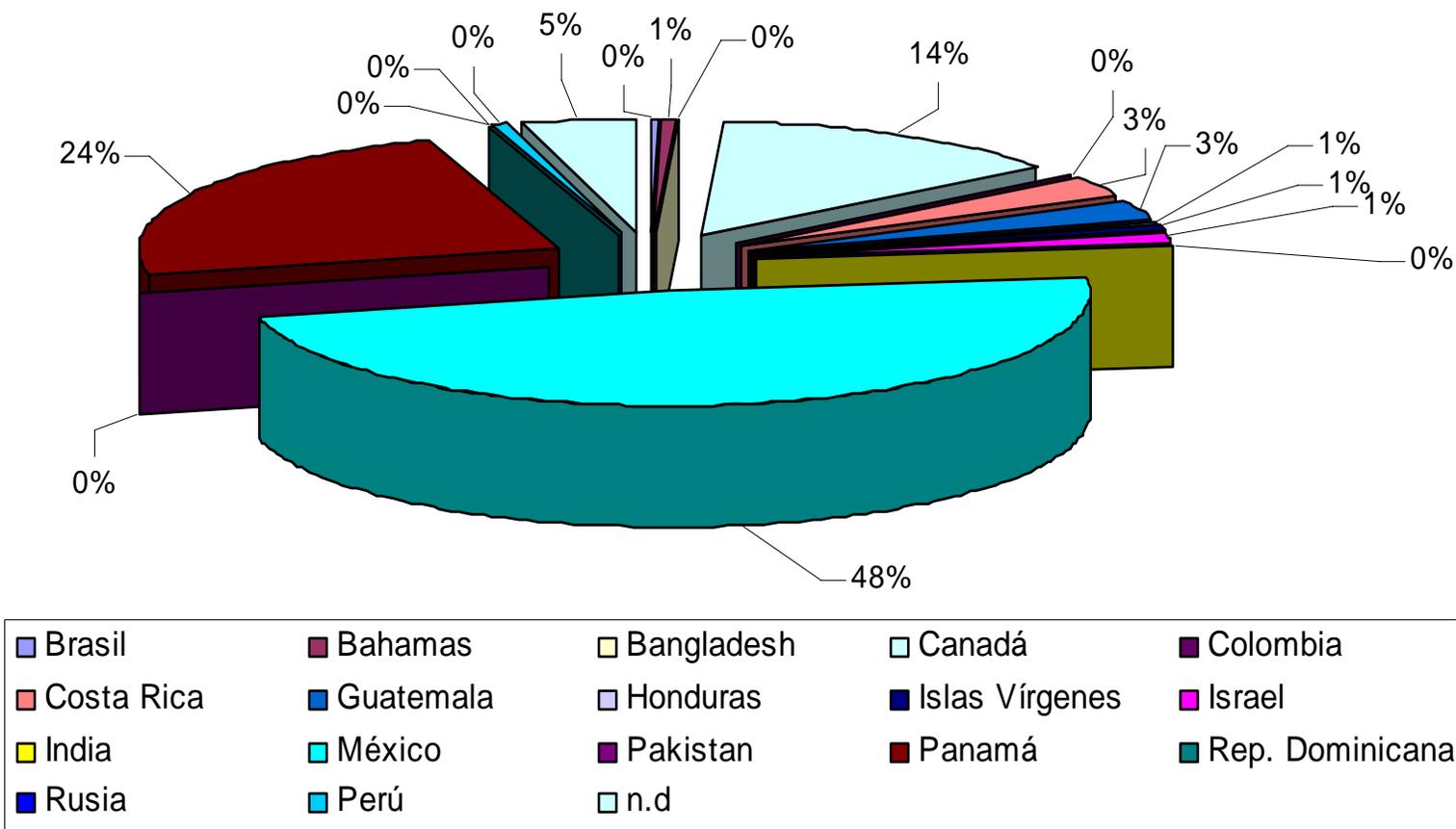
Inversiones Extranjeras. Período 2002-2006. Países Suscriptores de BIT's



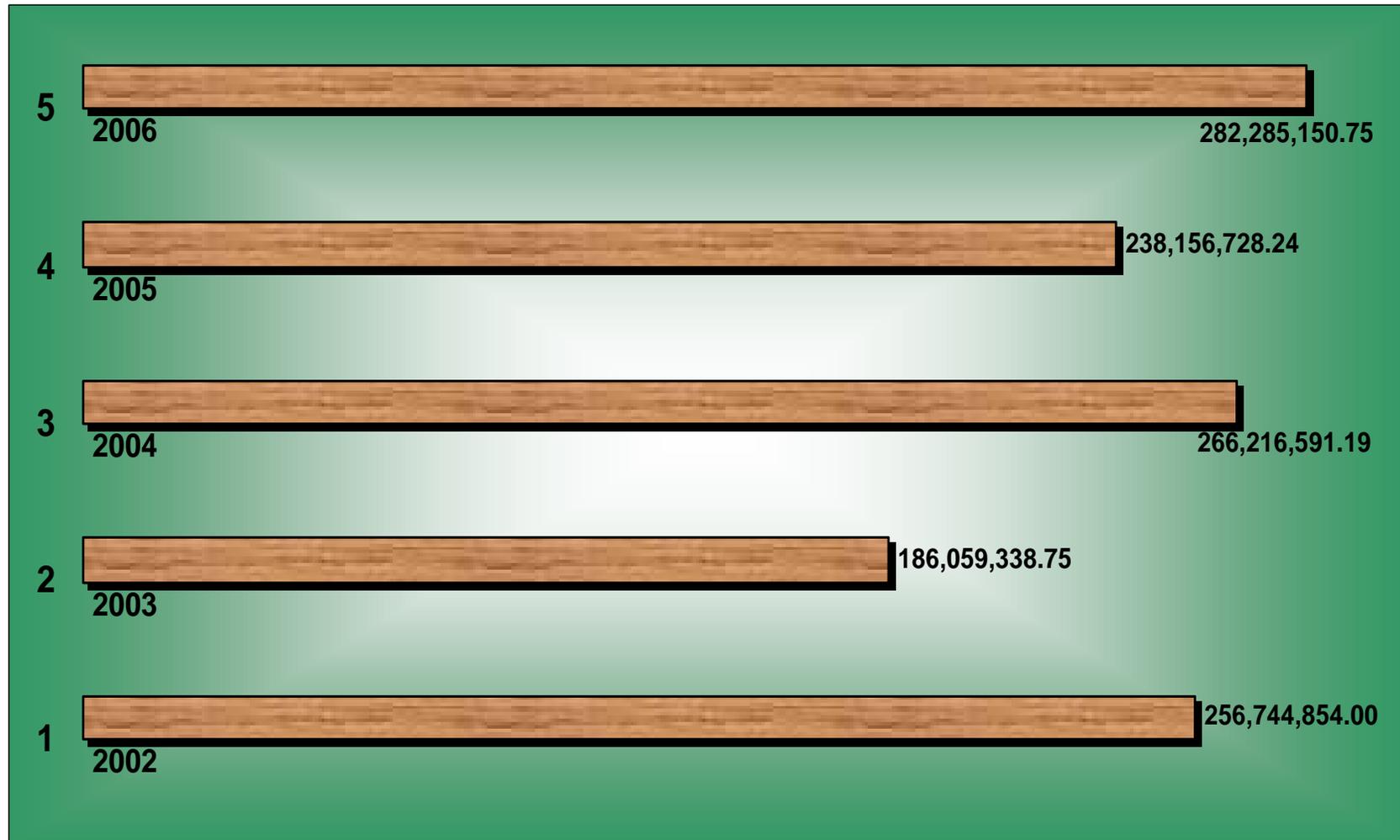
Estos países representan un 45.45% del total de los países inversores.



Inversiones Extranjeras. Período 2002 - 2006 Países No Suscriptores de BIT's



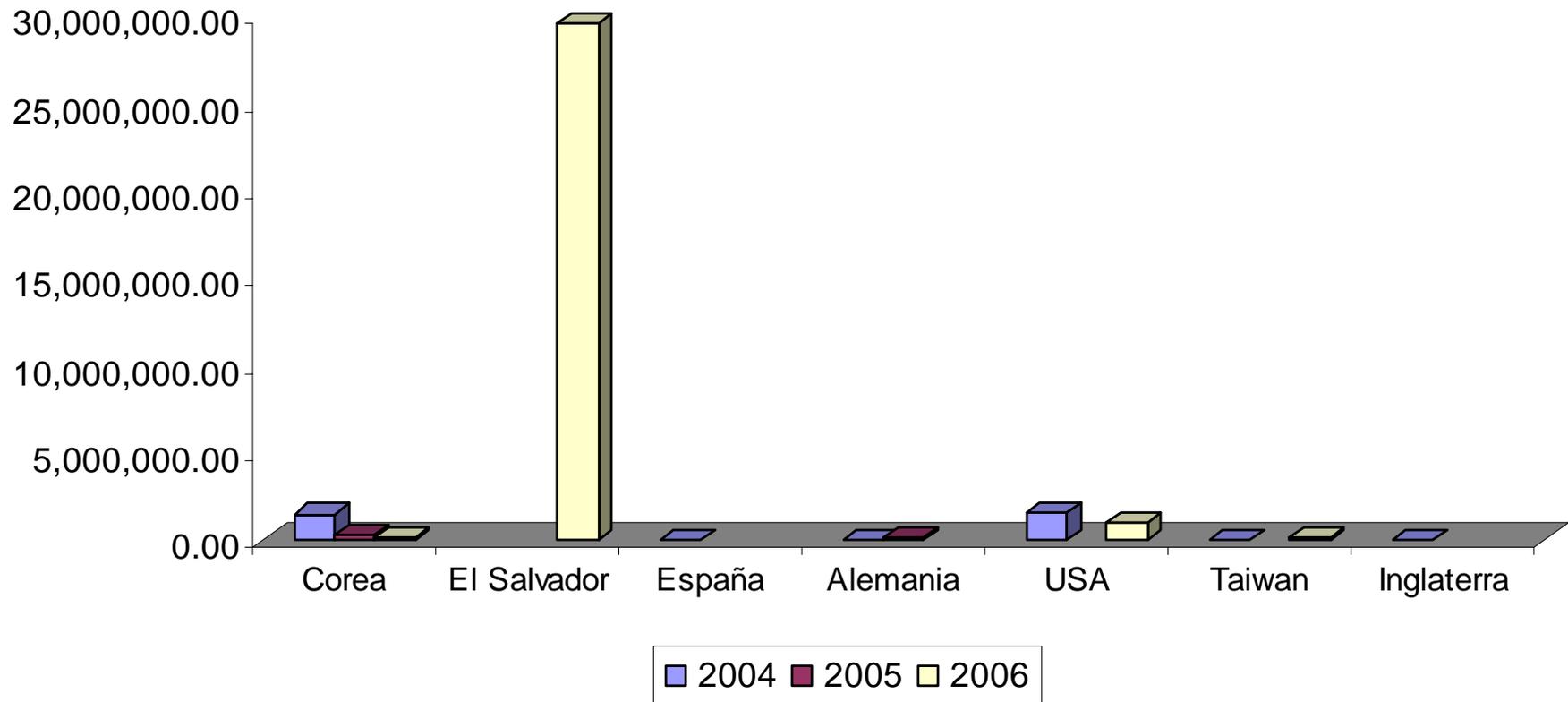
Estos países representan un 54.54% de los países inversores.



Monto total del IE (2002 – 2006).



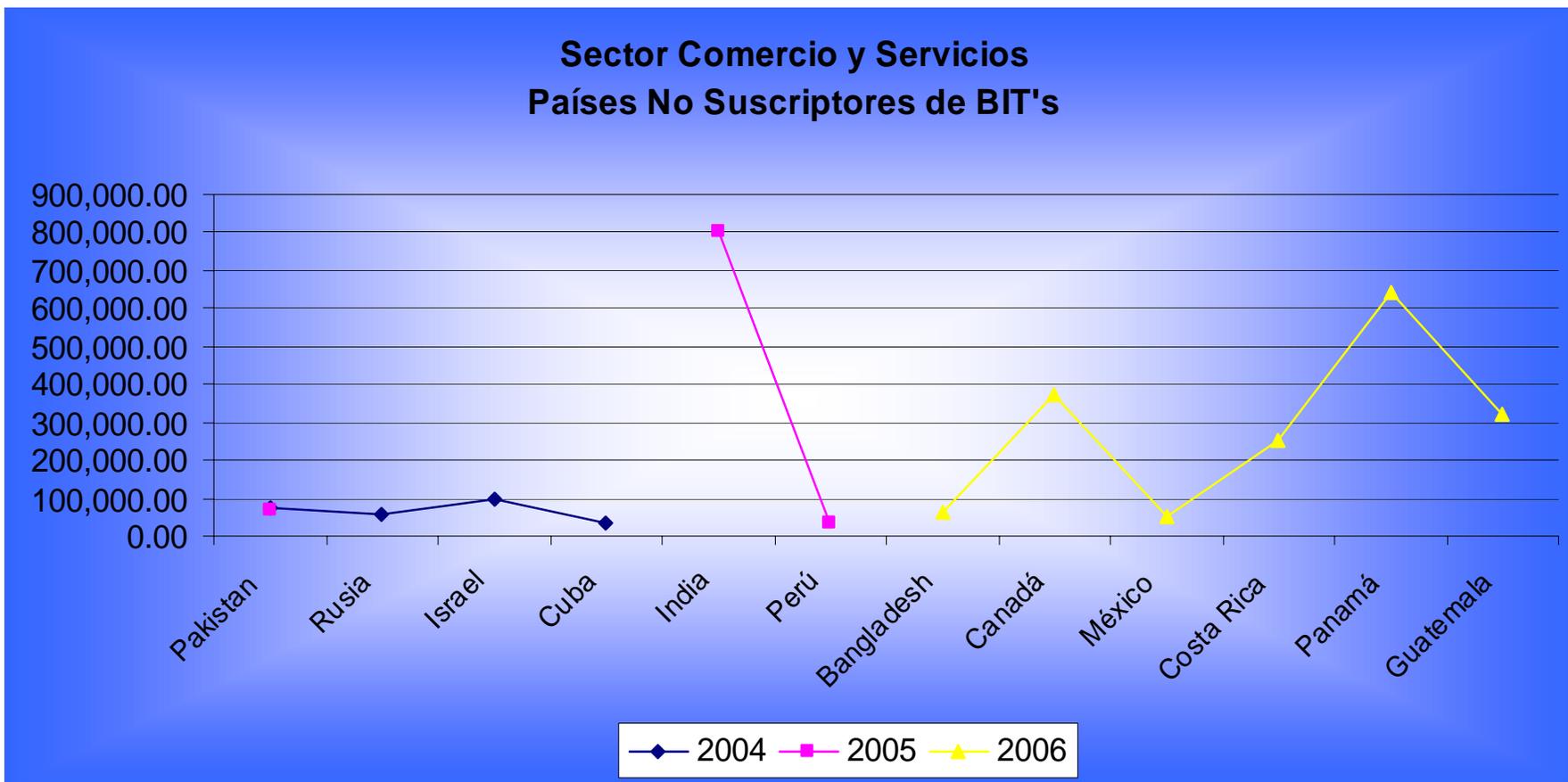
IED 2004 - 2006
Sector Comercio y Servicios
Países Suscriptores de BIT's



El mayor inversionista fue El Salvador en el 2006



IED 2004 – 2006

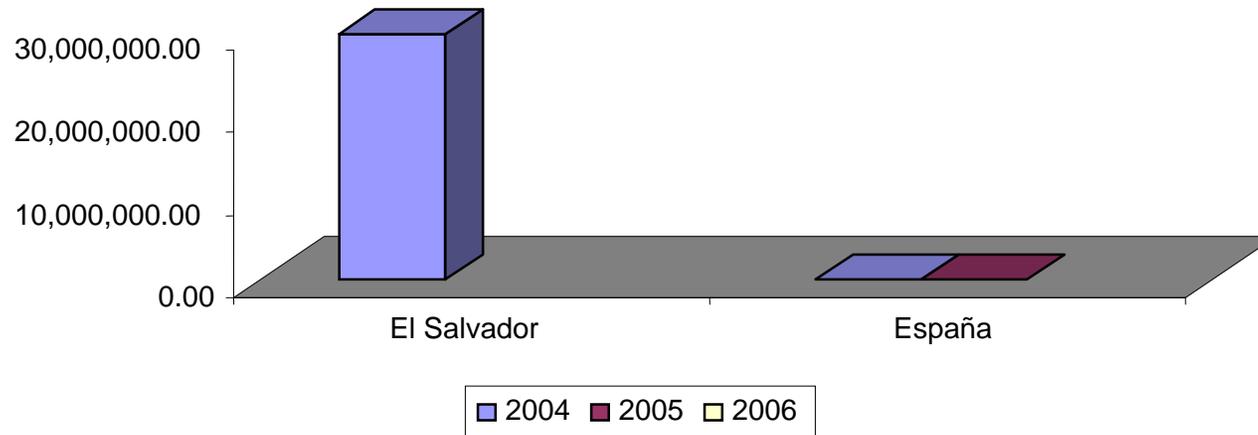


El mayor inversionista fue la India en el 2005

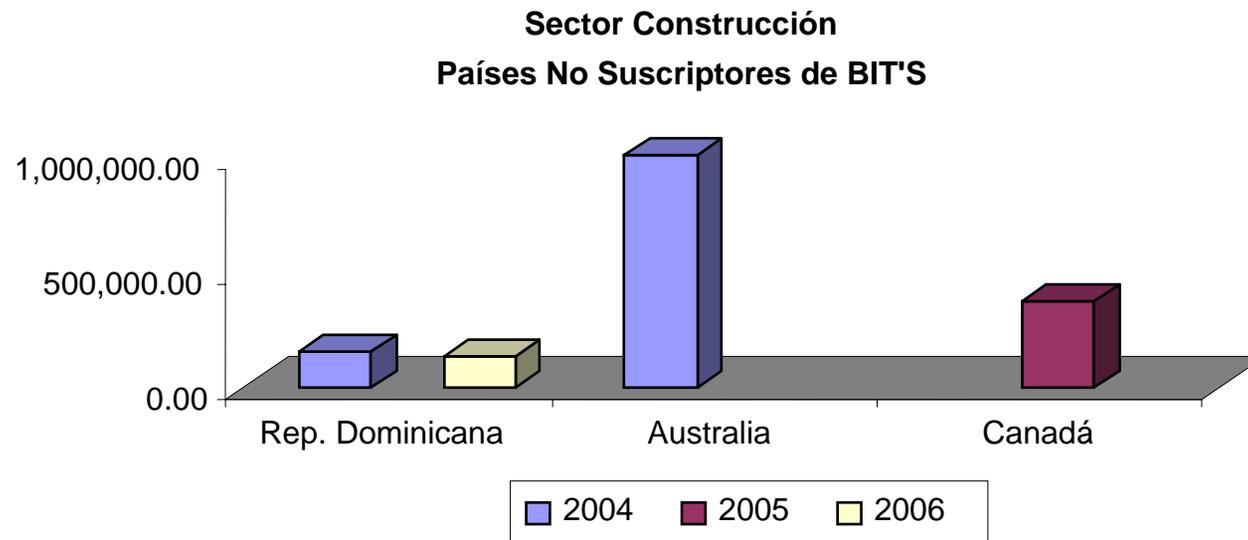


IED 2004 – 2006

**Sector Construcción
Países Suscriptores de BIT's**



El mayor inversionista fue El Salvador en el año 2004

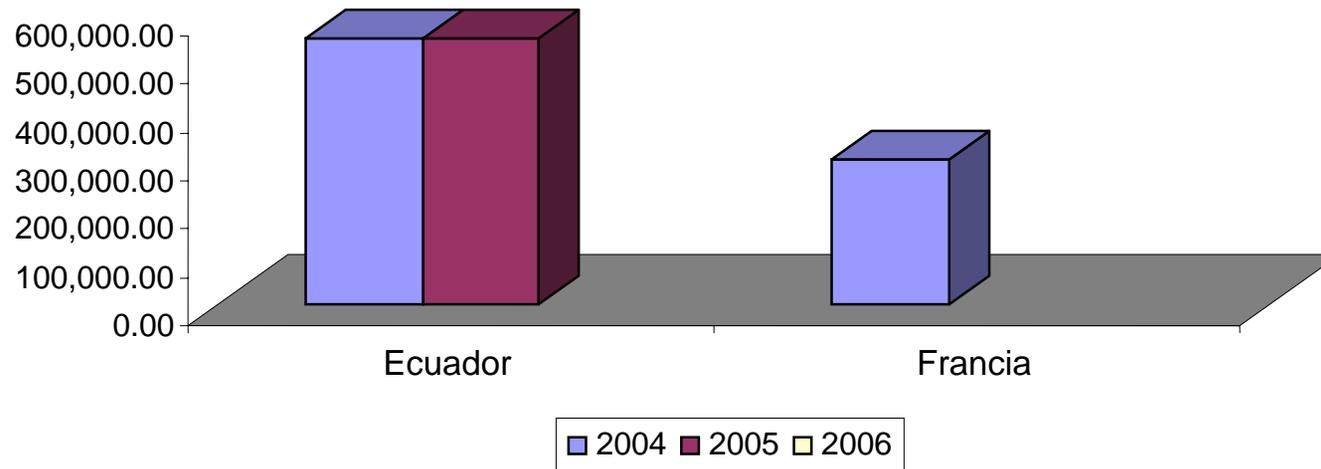


El Mayor inversionista fue Australia en el año 2004



IED 2004 – 2006

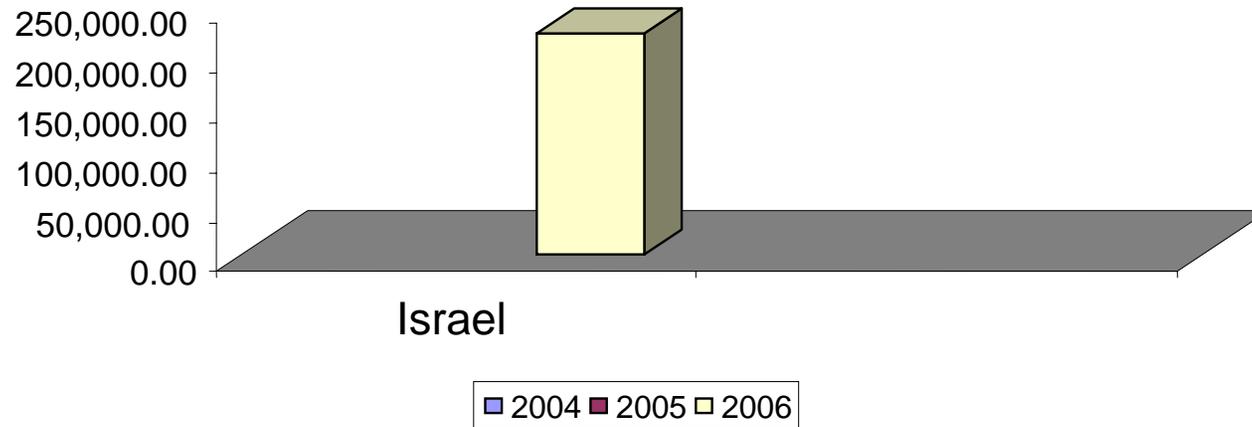
**Sector Pesca
Países Suscriptores de BIT's**



El Mayor Inversionista fue Ecuador con el mismo monto durante el 2004 – 2005



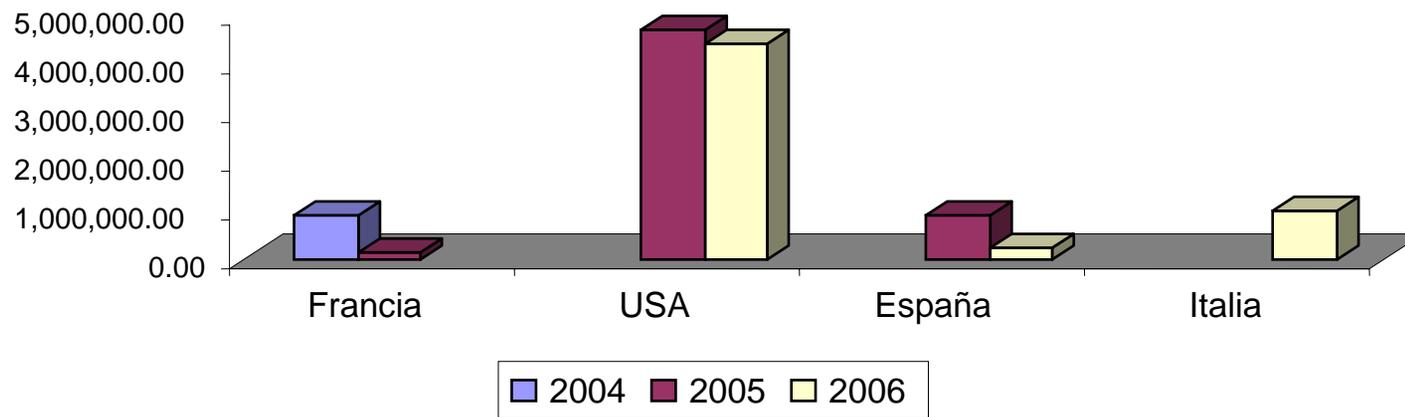
Sector Pesca
País No Suscriptor de BIT's



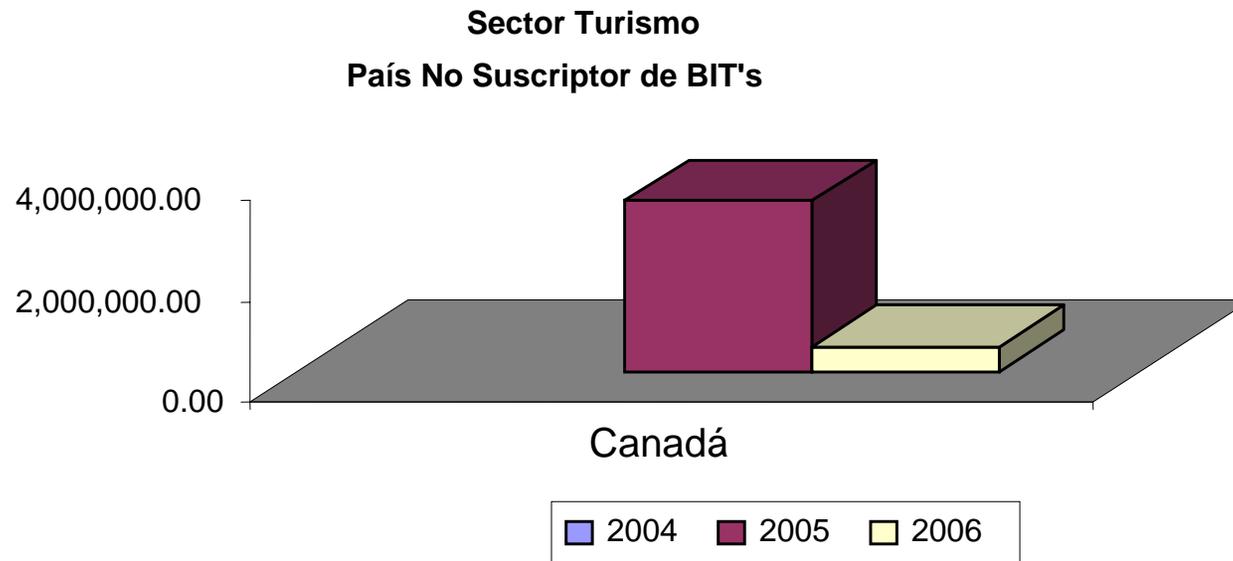
El Único País que invirtió fue Israel



IED 2004 – 2006
Sector Turismo
Países Suscriptores de BIT's



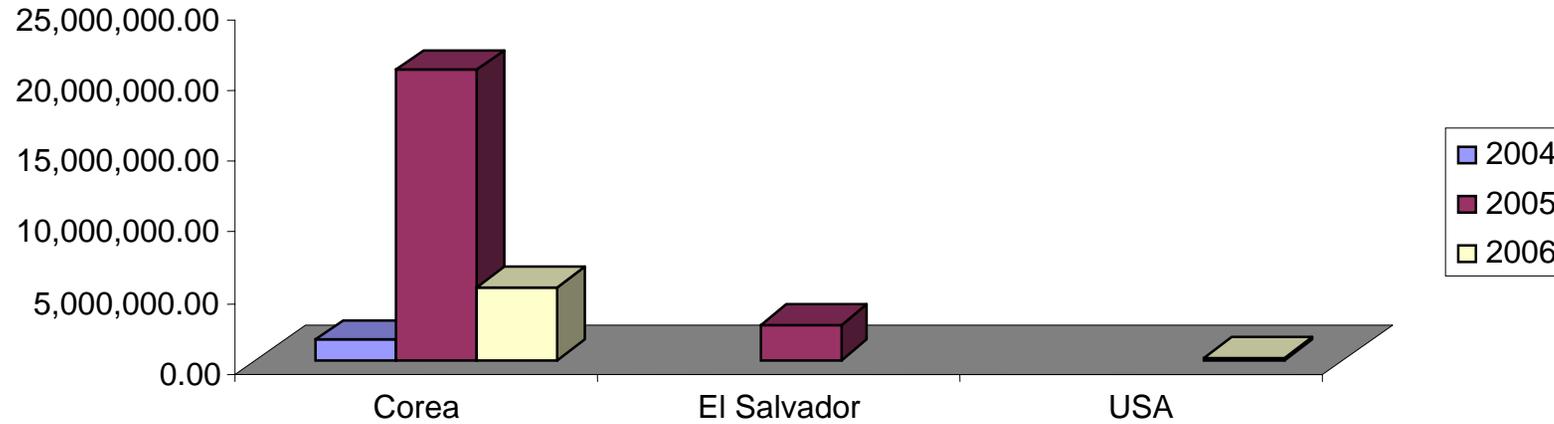
El mayor inversionista fue Estados Unidos en el 2005 y 2006



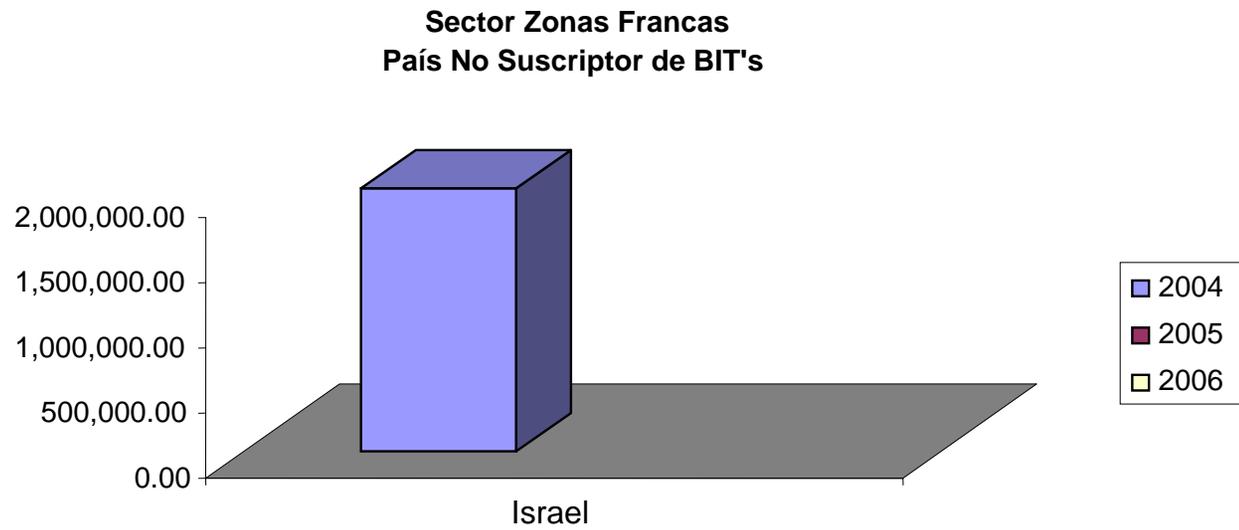
El único inversionista fue Canadá en el año 2005 y 2006



IED 2004 – 2006
Sector Zonas Francas
Países Suscriptores de BIT's



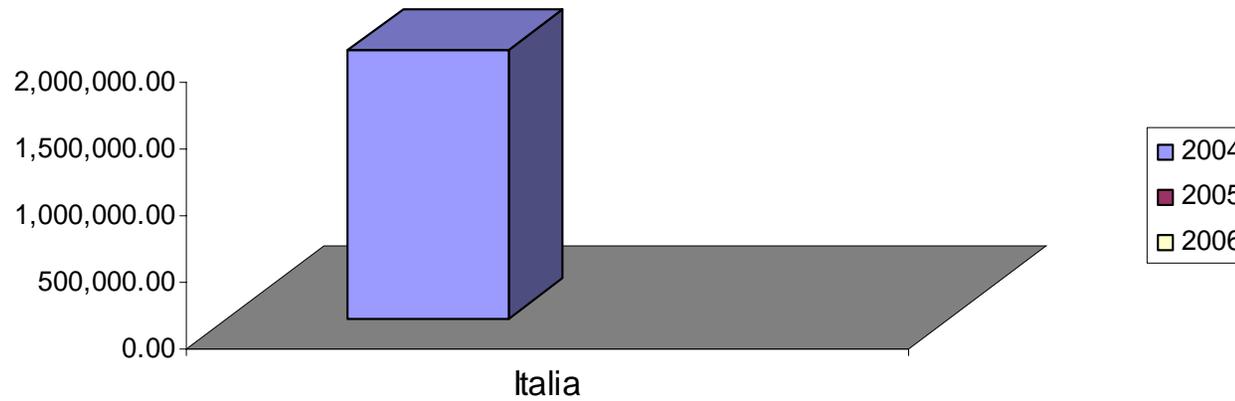
El mayor inversionista fue Corea, durante todo el periodo



El Único que invirtió fue Israel en el año 2004



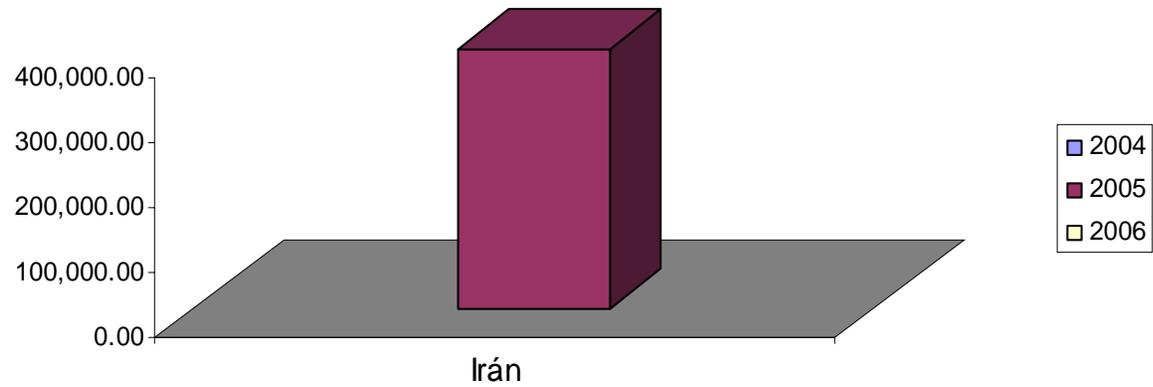
IED 2004 – 2006
Sector Agroindustria
País Suscriptor de BIT's



El Único que invirtió fue Italia en el año 2004



Sector Agroindustria
País No Suscriptor de BIT's

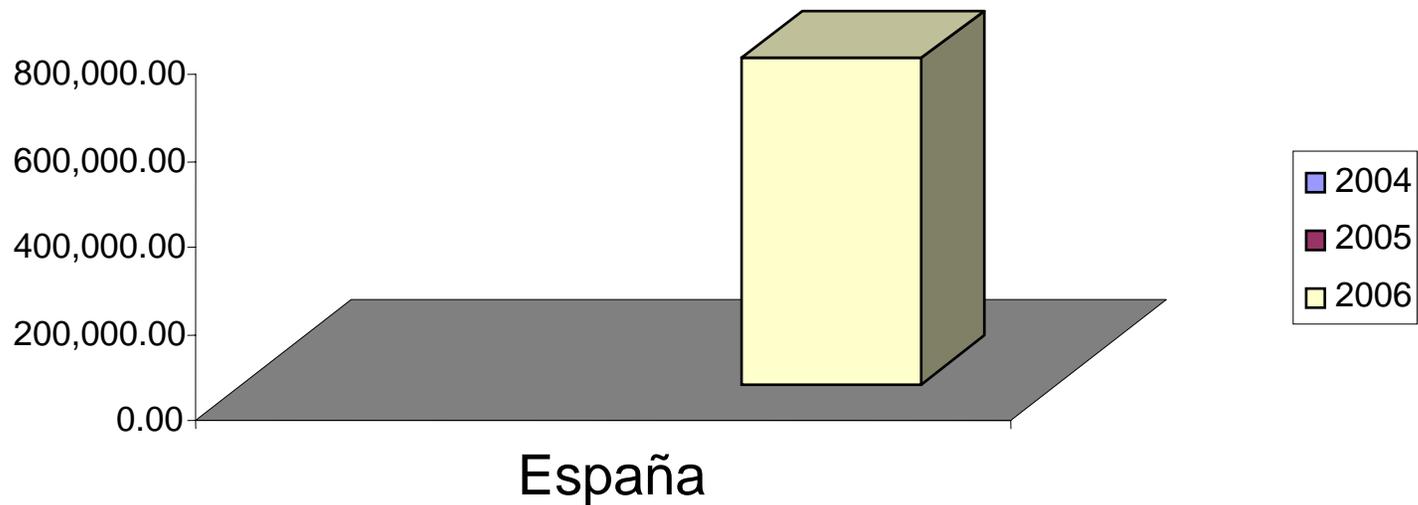


El Único que invirtió fue Irán en el año 2005



IED 2004 – 2006

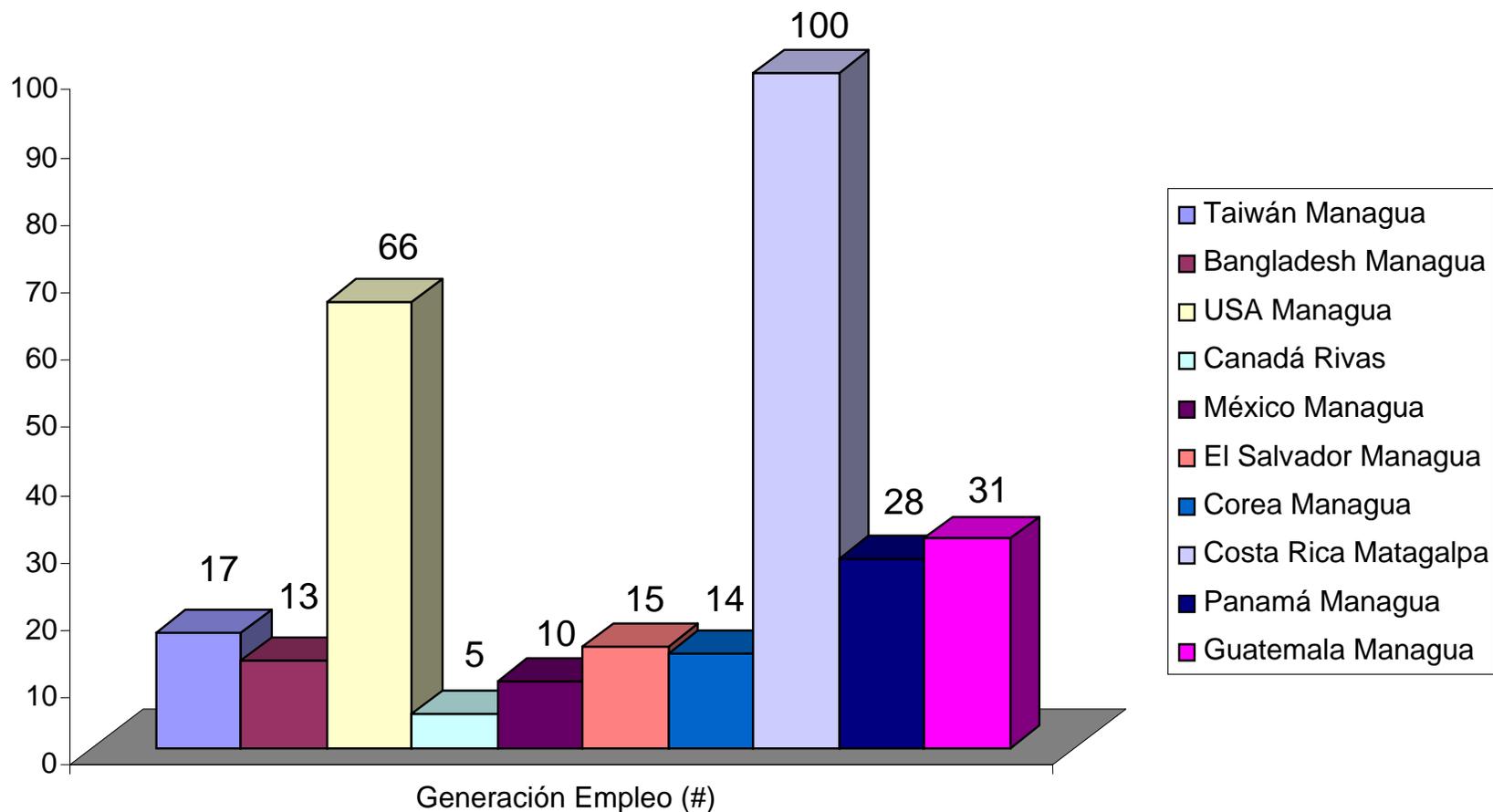
Sector Silvicultura País Suscriptor de BIT's



El Único que invirtió fue España en el año 2006



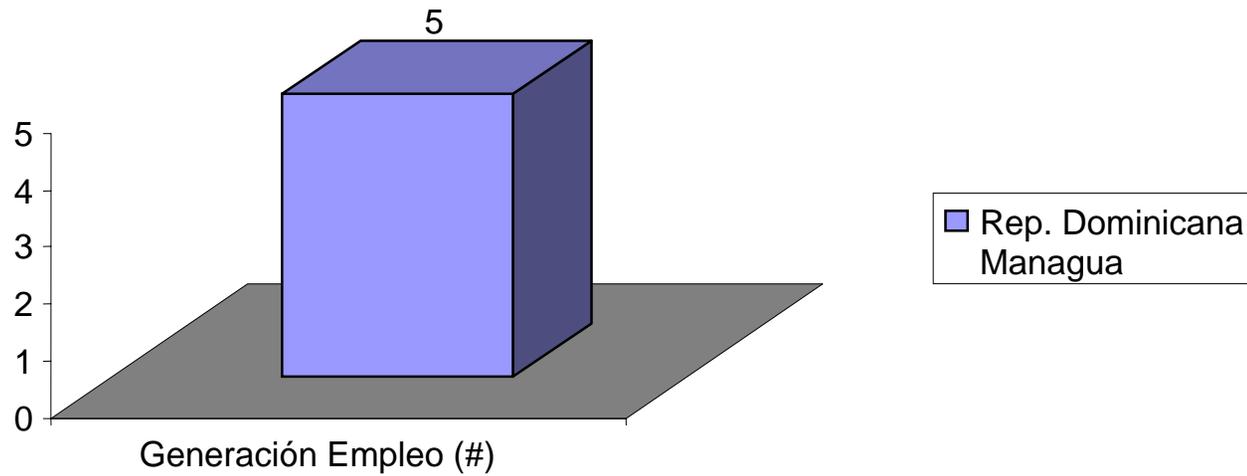
Sector Comercio y Servicios (Año 2006)



En primer lugar Costa Rica siendo este no Suscriptor de BIT's y en segundo lugar fue Estados Unidos que es un país suscriptor de BIT's que aun no ha ratificado.



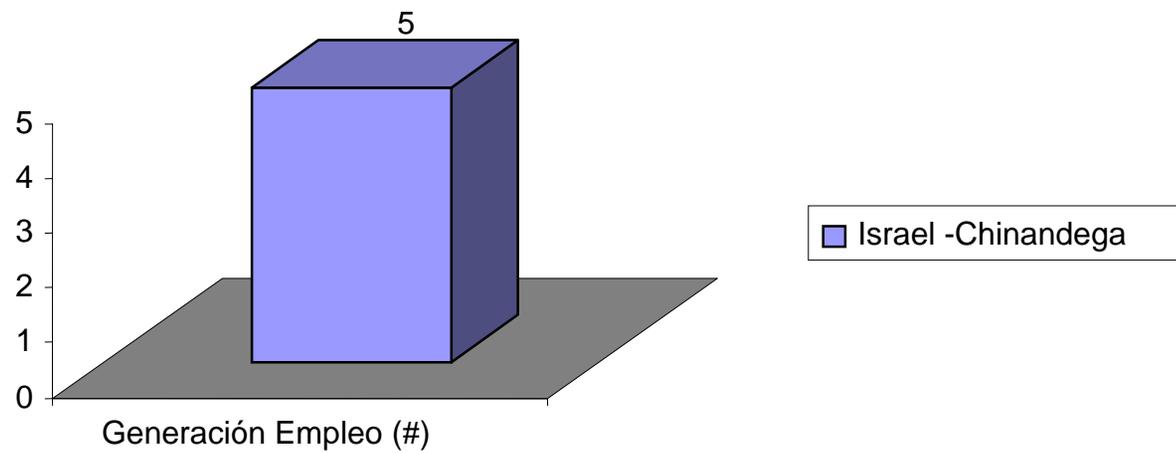
Sector Construcción (Año 2006)
País No Sucriptor del BIT's



El único país fue Republica Dominicana.



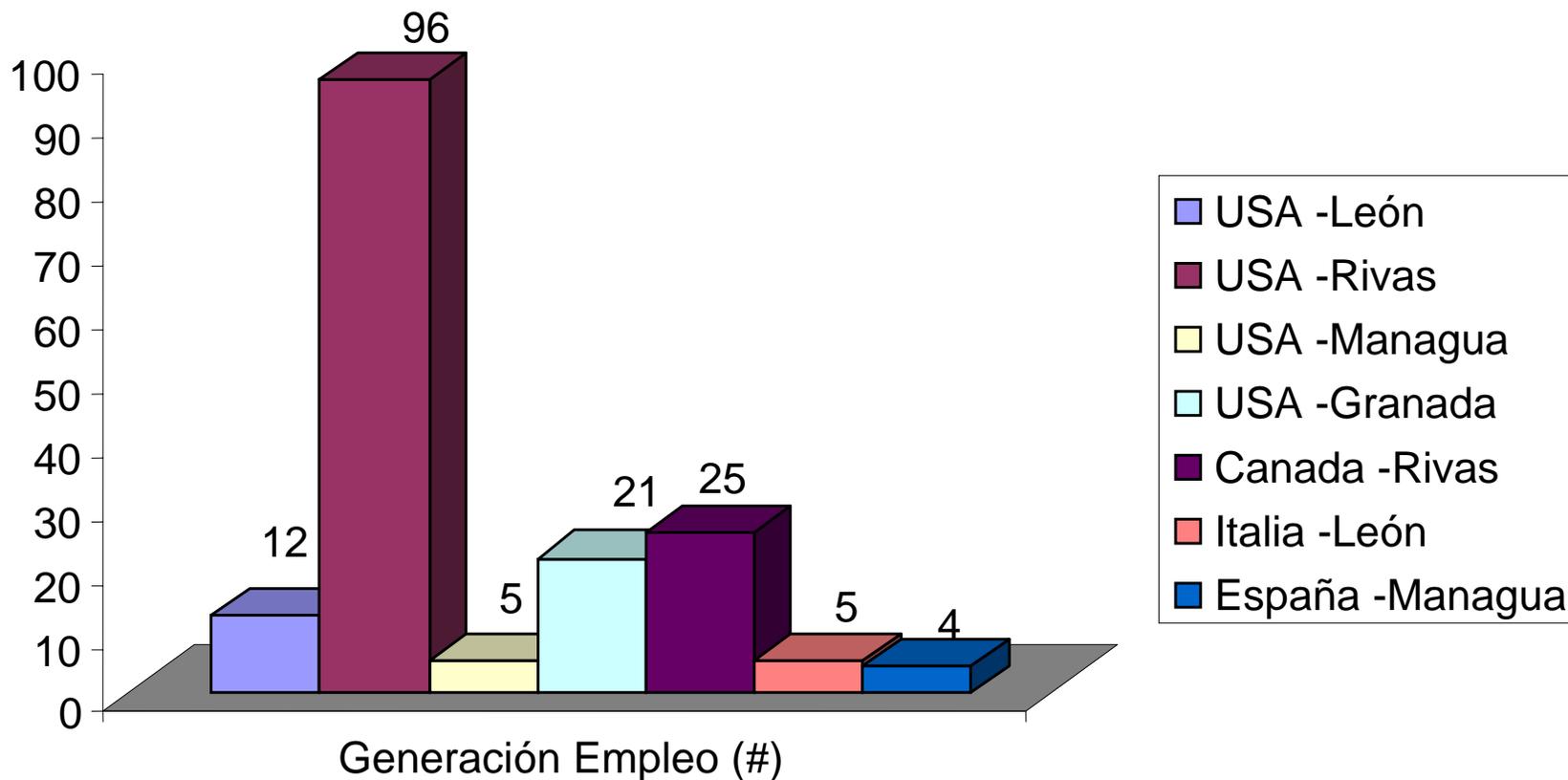
Sector Pesca (Año 2006)
País No Suscriptor de BIT's



El Único país fue Israel



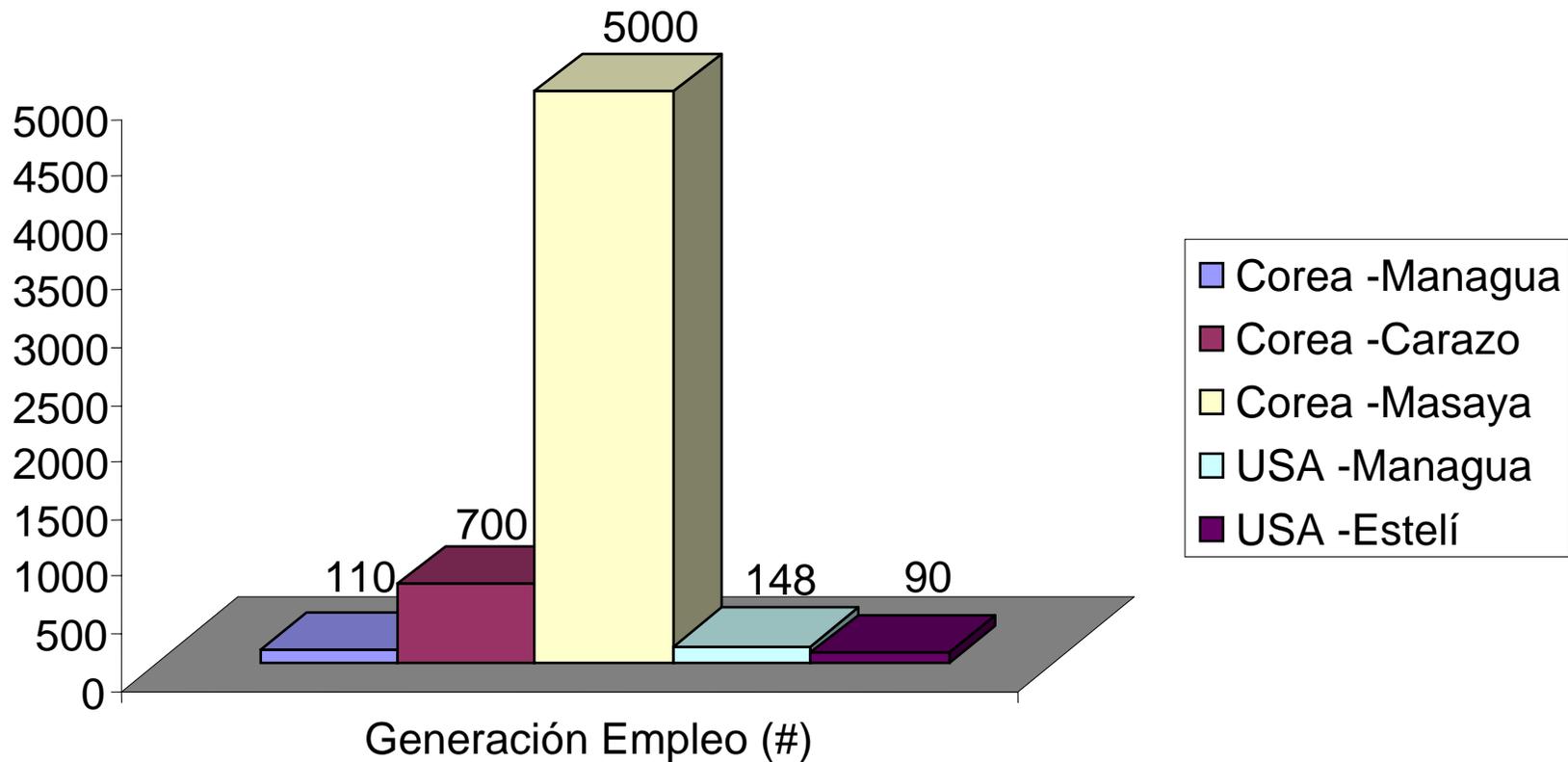
Sector Turismo (Año 2006)



En primer y tercer lugar Estados Unidos, suscriptor de BIT's no ratificante y en Segundo lugar Canadá, país no suscriptor.



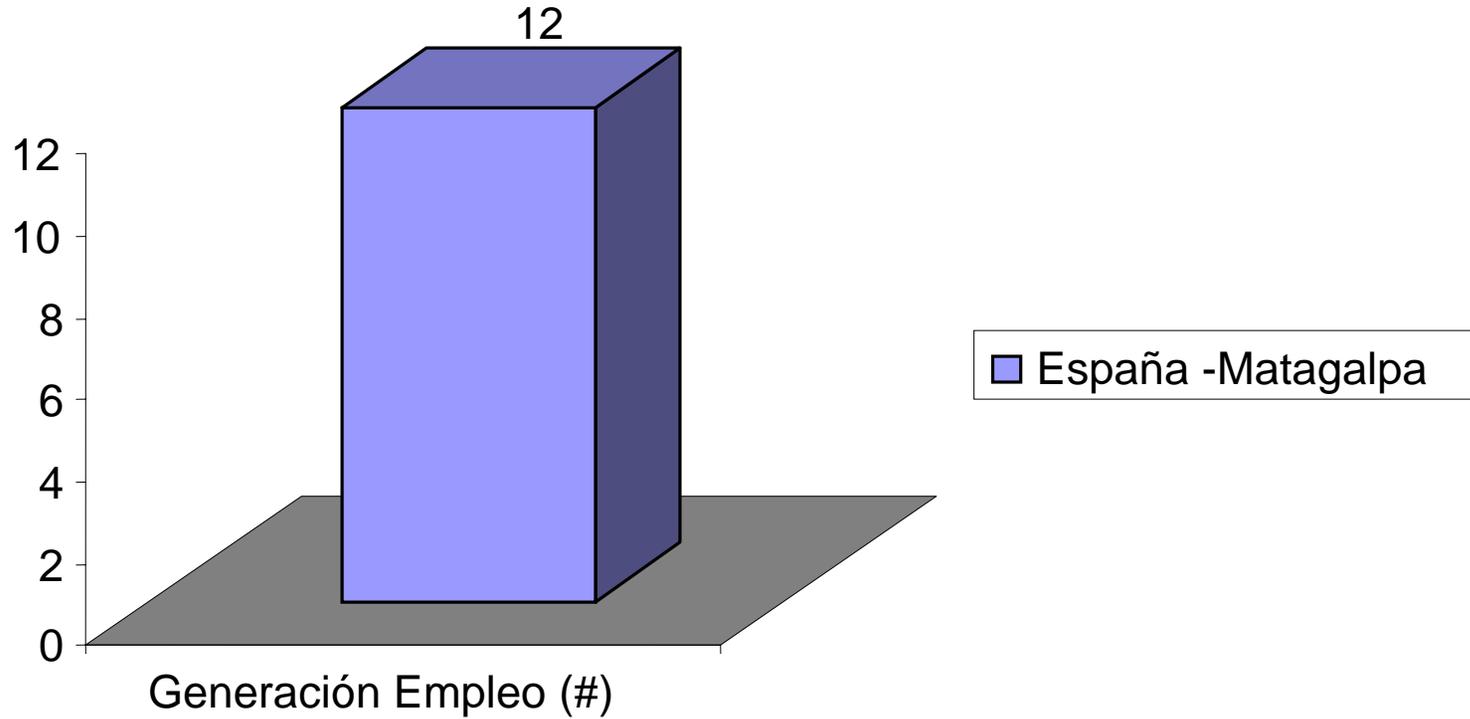
Sector Zonas Francas (Año 2006)



El mayor generador de empleos fue Corea.



Sector Silvicultura (Año 2006)





CONCLUSIONES

En la celebración de tratados bilaterales de inversión y su relación con la legislación interna de Nicaragua, hacemos respecto a los diferentes puntos que se abordan, las siguientes conclusiones.

1. La celebración de tratados bilaterales de inversión representa un gran aporte para la economía de un Estado más aun cuando se trata de uno en vías de desarrollo o subdesarrollado, ya que estos fortalecen los lazos comerciales, pero principalmente las relaciones entre los Estados creándose así un clima de paz y convivencia.
2. La legislación interna de Nicaragua le proporciona al inversionista las mejores condiciones posibles para que su inversión crezca y que las expectativas del inversionista se vean cumplidas de tal manera que este se quede y siga invirtiendo sin tener que preocuparse por la seguridad de su capital.
3. La solución de las controversias esta dentro de un ámbito jurídico acorde a la realidad del derecho internacional lo cual le garantiza seguridad al inversionista.
4. Con la aprobación de la **LEY 540 “LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE”** se dio un gran avance en la resolución de conflictos además de incentivar la inversión extranjera debido a que las decisiones a las que se llegan son confidenciales, se dan de forma rápida es decir existe la celeridad. La preeminencia de la voluntad de las partes lo convierte en un arreglo amistoso, dejando atrás el aspecto contencioso de controversia, también permite que se inicie un proceso arbitral, aunque ya se haya iniciado un juicio en la justicia ordinaria y así deja a voluntad de las partes la resolución de los conflictos.
5. Faltaría únicamente verificar si el clima político (el riesgo país) es propicio para que los inversionistas nacionales y extranjeros, sigan creciendo, o por el contrario, decreciendo. Todo depende de los Estadistas.



RECOMENDACIONES

En cualquier tema que se aborde y se estudie de una manera profunda, siempre existe algo que recomendar, buscando cómo mejorar en un futuro y crecer como país, es por eso que creímos necesario hacer mención de algunos factores que nos ayudaran a avanzar.

1. Es importante recomendar que los especialistas en materia de Tratados realicen estudios y comentarios profundos para proporcionarle al público la información y que esta a su vez sea accesible a través de medios como por ejemplo la RADIO, la TELEVISIÓN y el INTERNET.

2. El Gobierno debe darle el apoyo necesario que necesitan las instituciones para que sigan funcionando en beneficio del Estado. PRONICARAGUA es la Agencia de Promoción de Inversiones de Nicaragua creada en el 2002, es una institución publica-privada sin fines de lucro y de la cual los empresarios y expertos en inversiones destacan su importancia para garantizar la atracción de capital extranjero al país, pero con todo y esto el Gobierno actual le eliminó el presupuesto de 7.8 millones de córdobas asignados para este año, posiblemente esto afectara la atracción de inversiones extranjeras al país, recomendamos que el Gobierno realice un análisis profundo antes de tomar tal decisión.

3. **El MIFIC** deberá avanzar en cuanto a la organización de la información recepcionada, porque consideramos que como Ministerio, en el ámbito de Inversiones tiene mucho que mejorar para que la población pueda obtener una información completa en esta materia.

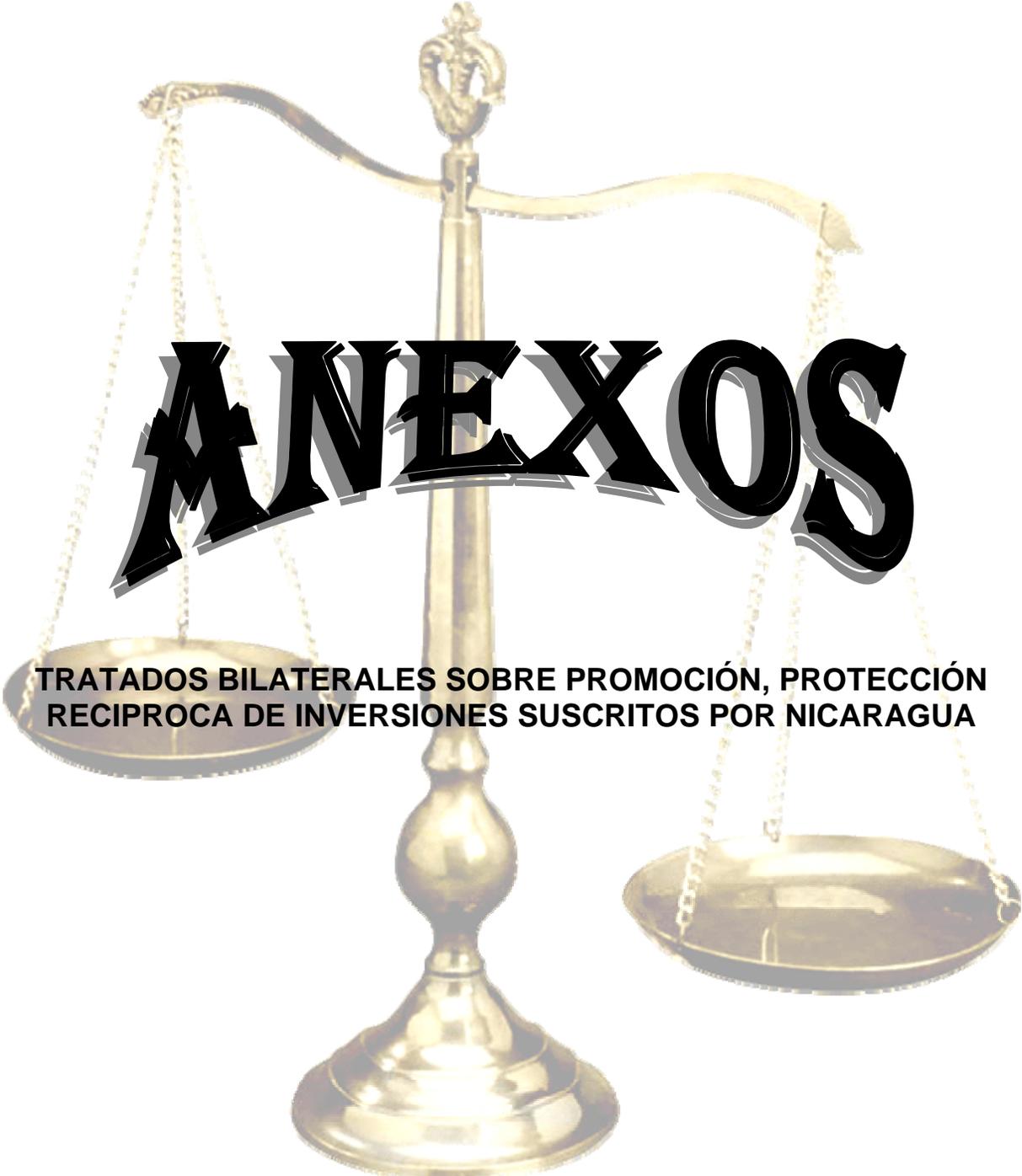


BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas, Décimo Tercera Edición 2006, Editorial Jurídica.
- Convención de Viena, 1969.
- Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, España 2001.
- D'Estéfano Pisan, Miguel, **Derecho de Tratados**, Editorial Pueblo y Educación, Cuba, 1986.
- Gaceta No. 20, "**LEY DE REFORMA Y ADICION A LA LEY 290 LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**" No. 290, 29 de enero de 2007.
- Gaceta No. 97, "**LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS**", No. 344, 24 de Mayo de 2000.
- Gaceta No. 122, "**LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE**", No. 540, 24 de junio de 2005.
- Gaceta No. 163, **DECRETRO** No. 74-2000 "**REGLAMENTO DE LA LEY No. 344 LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTRANJERAS**", 29 de Agosto de 2000.
- Gaceta No. 206, "Reglamento a la Ley 290 "Ley de Organización, competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", 31 de Octubre de 1998.
- García Rodríguez, Isabel: (La protección de Inversiones Exteriores (los acuerdos de Promoción Y Protección Recíprocas de Inversiones celebradas en España), Edit. **TIRAN LO BLANCH**. Valencia 2005. 493 pág.
- Rousseau, Charles. **Derecho Internacional Público**, 3ª, ed, Barcelona, Ediciones Ariel 1966. 747 Pág.



- Pág.Web:<http://www.monografias.com/trabajos13/comer/comer.shtml> Consulta realizada el 11 de Enero de 2007.
- Pág.Web:<http://srec.cancilleria.gob.ni/promoción=de=inversiones8.shtm>.Consulta realizada el 11 de Enero de 2007.
- Pag.Web: www.icex.es/cda/controller/page/0,2956,35282-13637-16030-486139,00.html. Consulta realizada el 13 de Enero de 2007.
- Pág.Web:<http://es.wikipedia.org/wiki/Globalizaci%C3%B3n>. consulta realizada el 15 de Febrero de 2007.
- Pág.Web:[html.rincondelvago.com/tratados-internacionales, html](http://html.rincondelvago.com/tratados-internacionales.html). Consulta realizada el 20 de Febrero de 2007.
- Pág. Web: [www.cancilleria .gob.ni/docs/index.php](http://www.cancilleria.gob.ni/docs/index.php). Consulta realizada el 15 de Abril de 2007.
- Pág.Web:http://www.unionpenosa.org/index.php?option=Con_Content&task=section&id=8&Itemid=30. Consulta realizada el 22 de Abril de 2007.
- Pag.Web:<http://www.taphra.org.ar/historia.htm>. Consulta realizada el 23 de abril de 2007.



ANEXOS

**TRATADOS BILATERALES SOBRE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES SUSCRITOS POR NICARAGUA**

CONVENIO SOBRE GARANTIAS DE INVERSION

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China.

Deseando crear condiciones favorables a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes para efectuar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante con el fin de promover el desarrollo económico en las Partes Contratantes; y reconociendo que la protección adecuada a tales inversiones estimulará el deseo de invertir e incrementará la prosperidad de ambos países; han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. El término "inversionista" a que se refiere el presente Convenio designa:
 - (1) Un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
 - (2) Una compañía constituida conforme a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes, en la que los accionistas que posean la mayoría de las acciones o los beneficiarios reales sean nacionales de las Partes Contratantes.

2. El término "Capital de Inversión" a que se refiere este Convenio comprende las siguientes clases:
 - (1) Efectivo constituido por divisas extranjeras remitidas o introducidas en cualquiera de las Partes Contratantes;
 - (2) El producto de la venta de mercaderías que fueren introducidas al país, cuando se destine para financiar proyectos de inversión, previa autorización por la autoridad competente del Estado receptor de la inversión.
 - (3) El principal, las utilidades netas, los intereses o cualquiera otra renta proveniente de las inversiones y cuya remisión al exterior en forma de divisas extranjeras ha sido aprobada por la autoridad competente.
 - (4) Tecnología en sus diversas formas, tales como derechos de propiedad intelectual e industrial, de acuerdo con la legislación de las respectivas Partes Contratantes.

3. El término "Tipos de Inversión" a que se refiere este Convenio comprende lo siguiente:

(1) Establecimiento de nuevas empresas, o ampliación de las ya existentes por medio de aumento del capital, a través de inversión individual, de conversión, o de asociación con ciudadanos, personas jurídicas o el gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes.

(2) Compra de acciones o bonos de empresas existentes, o concesión de préstamos en efectivo, en maquinaria, en equipo o en materia prima, aprobados por las autoridades competentes.

(3) Transferencia de tecnología especializada o derechos de propiedad intelectual e industrial como capital social aprobada por la autoridad nacional encargada de aprobar las inversiones extranjeras.

(4) Transferencia de tecnología especializada o derechos de propiedad intelectual e industrial, no como capital social sino como una forma de cooperación.

4. El "Riesgo Específico" a que se refiere el presente Convenio designa los siguientes casos:

(1) "No Convertibilidad", o sea una situación en la que, dentro del período de vigencia de este Convenio, los inversionistas de las Partes Contratantes no puedan convertir en divisas extranjeras y repatriar su capital invertido, ni sus utilidades (ganancias del capital, beneficios, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos) dentro de noventa días contados desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente debido al control de divisas del gobierno de la otra Parte Contratante; o los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran perjuicios en la repatriación de sus inversiones originales o en sus utilidades a causa de que la tasa de cambio impuesta por el gobierno de la otra Parte Contratante, no refleje, el tipo de cambio prevaleciente en el mercado bancario.

(2) "Expropiación" nacionalización de empresas extranjeras, o desposeimiento de la propiedad por el gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes, con el consiguiente perjuicio de los inversionistas de la otra Parte Contratante;

(3) "Incumplimiento de Contrato". Se considera como Incumplimiento de Contrato la violación o revocación de los incentivos concedidos por el Gobierno del país receptor a los inversionistas; o medidas administrativas o modificaciones de leyes o reglamentos que produzcan efectos contra la propiedad y/o las operaciones de negocios de los inversionistas equivalentes a un Incumplimiento de Contrato.

(4) "Guerra, Revolución o Insurrección" o sea una situación de guerra, revolución o insurrección que cause perjuicios o pérdidas. Estas pérdidas incluyen, pero no se limitan a las causadas por discontinuación de las operaciones.

5. En el caso de la República de Nicaragua, la autoridad competente en lo relacionado con los aspectos de las inversiones extranjeras es el Comité de Inversiones Extranjeras, definido en la Ley de Inversiones Extranjeras, de este país. En el caso de la República de China la autoridad competente en lo relacionado con los asuntos de las inversiones extranjeras es el Ministerio de Asuntos Económicos definido en el Estatuto de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO II

Las inversiones a que se refiere el presente Convenio deberán ser aprobadas por los gobiernos de las Partes Contratantes. Se considerará que el Gobierno de una de las Partes Contratantes ha dado su aprobación cuando un inversionista de cualquiera de las Partes Contratantes celebra un contrato de inversión con el gobierno de una de las Partes Contratantes. En el caso de Nicaragua la firma de un "Contrato de Inversión" de acuerdo a la "Ley de Inversiones Extranjeras" de la República de Nicaragua llenará plenamente este requisito.

ARTICULO III

1. El gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato, respecto a la inversión o los beneficios, que no deberá ser menos favorable que el otorgado en el presente o en el futuro a las inversiones de los nacionales o sociedades de su propio país, o de un tercer país.

2. El gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes otorgará a los inversionistas de una de las Partes Contratantes, respecto al manejo, uso, usufructo

o disposición de sus inversiones, un trato que no deberá ser menos favorable que el otorgado en el presente o en el futuro a los nacionales o sociedades de su propio país, o de un tercer país.

ARTICULO IV

El Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes conviene en que el Gobierno de la otra Parte Contratante puede conceder garantías a las inversiones que hayan sido aprobadas por ambos gobiernos y que se ajusten a las disposiciones del presente Convenio. De ocurrir cualquiera de los riesgos específicos referidos en el presente Convenio, el Gobierno de la otra Parte Contratante, después de indemnizar al inversionista por los daños sufridos, adquirirá todos sus derechos y podrá hacer valer los derechos y reclamos que pudieran corresponderle al mismo.

En consecuencia, el gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes reconocerá la transferencia del inversionista al Gobierno de la otra Parte Contratante de cualquier derecho, título o interés de bienes de capital, dinero, créditos u otros derechos de propiedad, junto con cualquier otra reclamación sobre los derechos mencionados, inclusive la iniciación de acciones judiciales.

En el caso de la República de Nicaragua, este derecho de subrogación, deberá ser autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras en el Contrato de Inversión, que cada inversionista suscriba con este gobierno.

ARTICULO V

Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio del Estado receptor de la inversión, de plena protección y seguridad, en caso de producirse los riesgos específicos establecidos en este Convenio.

ARTICULO VI

Las indemnizaciones por riesgos específicos ocurridos y fijados en el presente Convenio que el Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes puede reclamar al Gobierno de la otra Parte Contratante estarán enmarcadas dentro de las siguientes categorías.

1. No Convertibilidad: En caso de producirse la situación referida en el inciso (1) del párrafo 4 del Artículo 1, los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, invocando la garantía de convertibilidad podrán transferir las sumas que posean en moneda local sujetas a no-convertibilidad, a la cuenta mantenida por su Gobierno en la otra Parte Contratante, solicitándole la compensación por los daños referidos. En tal caso, el Gobierno del inversionista para compensar los

daños, podrá gestionar ante el Gobierno receptor de la inversión la conversión en divisas extranjeras de esas sumas de dinero.

2. Expropiación: En caso de producirse una de las situaciones referidas en el inciso (2) del párrafo 4 del Artículo 1, el Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes, después de compensar a sus inversionistas por los daños sufridos podrá solicitar la compensación correspondiente al Gobierno de la otra Parte Contratante. Dicha compensación se efectuará en base al valor de mercado.

El Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes puede substituirse en el derecho de los inversionistas en cuanto a las reclamaciones por compensación y ser el cesionario de los bienes que no hayan sido expropiados, teniendo en cuenta el alcance de la compensación previsto por la garantía.

3. En caso de controversias acerca de la interpretación o de incumplimiento de contrato el Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes después de compensar a los inversionistas de una de las Partes Contratantes, por los daños sufridos, podrá entrar como subrogante en un procedimiento de arbitraje internacional de acuerdo al procedimiento del artículo ocho de este Convenio.

4. Guerra, Revolución o Insurrección, si los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufrieran daños debido a guerras, revoluciones o insurrecciones en la otra Parte Contratante, dichos inversionistas gozarán de un trato, respecto a cualquier restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, no menos favorable que el trato otorgado en el presente o en el futuro por el Gobierno de la otra Parte Contratante a sus propios nacionales o sociedades, o a los nacionales o sociedades de un tercer país.

ARTICULO VII

La compensación a la cual el gobierno de cada Parte Contratante se haga acreedor en virtud de la garantía de inversión recibirá un tratamiento no menos favorable que el acordado a la inversión original. Asimismo, tal compensación se efectuará en base al valor de mercado en el Estado receptor de la inversión, en el momento inmediato anterior a la ocurrencia del Riesgo Específico e incluirá los intereses acumulados, a una tasa comercial, hasta la fecha de pago, el cual será hecho sin demora. El gobierno de dicha Parte Contratante podrá convertir la compensación en divisas o gastarla en cualquier manera acorde con la ley.

ARTICULO VIII

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, hasta donde sea posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2. Sí el conflicto no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometido, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo. cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses, contados desde 7a fecha en que estén designados los árbitros de cada una de las Partes.

4. El tribunal establecerá su propio procedimiento.

5. El tribunal de arbitraje emitirá su laudo basándose en:

- Las disposiciones del presente Acuerdo y el contrato de Inversión.
- El derecho nacional de las Partes en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.
- Las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos.

6. El tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de voto, siendo sus sentencias definitivas y vinculantes para las Parte en conflicto. Cada Parte se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

7. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del Presidente serán sufragados equitativamente, por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de convenios internacionales han sido cumplimentadas, lo que se hará por medio de intercambio de notas diplomáticas.

El presente Convenio tendrá una duración de diez años, pudiendo ser prorrogado por las partes contratantes por medio de intercambio de notas con seis meses de anticipación. Sin embargo, las estipulaciones del presente Convenio seguirán válidas por un período de diez años después de su terminación respecto a las inversiones realizadas durante la vigencia del mismo, sin perjuicio de la aplicación posterior de la legislación nacional del Estado receptor de la inversión, o de las normas generales del Derecho Internacional.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en idioma español y chino siendo ambos textos igualmente auténticos, en la Ciudad de Managua a los veintinueve días del Séptimo mes del año ochenta y uno de la República de China, correspondiente a los veintinueve días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y dos del calendario gregoriano.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Gobierno de la
República de China

JULIO CÁRDENAS ROBLETO
Ministro de Economía y Desarrollo
República de Nicaragua

VINCENT SIEW
Ministro de Asuntos Económicos
República de China

**ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE
INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL REINO DE
ESPAÑA.**

La República de Nicaragua y el Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes",

deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

y

reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

1.- Por "inversores" se entenderá:

a) En el caso de los inversores de la República de Nicaragua, aquéllos que posean esta nacionalidad con arreglo al derecho de esta Parte, y, en el caso de los inversores españoles, personas físicas que sean residentes en España con arreglo al derecho español.

b) las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso; debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2.- Por "inversiones" se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- acciones y otras formas de participación en sociedades;

- derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados;
- los bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;
- todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, "know-how" y "good-will";
- derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3.- El término "rentas de inversión" se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.

4.- El término "territorio" designa el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO II

FOMENTO Y ADMISION

1. - Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. - El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas tras la entrada en vigor del mismo. También se aplicará a las cuestiones relacionadas con inversiones que hayan surgido tras su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se realizó la inversión.

ARTICULO III

PROTECCION

1.- Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2.- Cada Parte Contratante se esforzará por conceder las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3.- Cada Parte Contratante se esforzará igualmente, cada vez que sea necesario, en otorgar las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

TRATAMIENTO

1.- Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

2.- Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país que goce del tratamiento de Nación Más Favorecida.

3.- Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su participación actual o futura en:

- Una zona de libre comercio,
- Una unión aduanera,
- Un mercado común,
- Una organización de asistencia económica mutua,

o en virtud de un Acuerdo firmado antes de la fecha de la firma del presente Convenio que provea disposiciones análogas a aquéllas que son otorgadas por esa Parte Contratante a los participantes de dicha Organización.

4.- El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros países en virtud de un Acuerdo de Evitación de Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.

5.- Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su Legislación Nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTICULO V

NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida semejante que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública o de interés social, conforme a las disposiciones legales y en ningún caso será discriminatoria. La Parte Contratante que adoptara estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, que será efectivamente realizable y libremente transferible.

ARTICULO VI

COMPENSACION POR PERDIDAS

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, rebelión u otras circunstancias similares, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, tratamiento no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a los inversores de cualquier tercer Estado. Cualquier pago hecho de acuerdo con este Artículo será realizado de forma pronta, adecuada, efectiva y libremente transferible.

ARTICULO VII

TRANSFERENCIA

1.- Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la libre transferencia de las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados con las mismas, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo I;
- las indemnizaciones previstas en el Artículo V;
- las compensaciones previstas en el Artículo VI;
- el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de las inversiones;
- las sumas necesarias para la amortización de préstamos y el pago de sus intereses;

- las sumas necesarias para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semifabricados o terminados o para la sustitución de los bienes de capital o cualquier otra suma necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la inversión;
- los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte Contratante que hayan obtenido en la otra Parte Contratante los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2.- La Parte Contratante receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte Contratante o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado de divisas en forma no discriminatoria, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente Artículo.

3.- Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la Legislación vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión.

4.- Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de seis meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

5.- Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente Artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO VIII

CONDICIONES MAS FAVORABLES

Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

ARTICULO IX

PRINCIPIO DE SUBROGACION

En el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará una aplicación del principio de subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversor y no en los derechos reales, desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida.

Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante sea beneficiaria directa de todos los pagos por indemnización a los que pudiese ser acreedor el inversor inicial. En ningún caso podrá producirse una subrogación en derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real derivado de la titularidad de la inversión sin la previa obtención de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la Legislación sobre inversiones extranjeras vigente en la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

ARTICULO X

CONTROVERSIAS DE INTERPRETACION DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1.- Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2.- Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3.- El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4.- Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que realice dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el período establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá acudir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que efectúe la designación pertinente.

5.- Si, en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función, o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se solicitará al Vicepresidente

que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

6.- El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la Ley, a las normas contenidas en el presente Convenio o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

7.- A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

8.- El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

9.- Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente serán sufragados, equitativamente, por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XI

CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2.- Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección de cualquiera de las partes en controversia:

- a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;
- al tribunal de arbitraje ad hoc establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional;
- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de

1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél;

- al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París;

3.- El arbitraje se basará en:

- las disposiciones del presente Acuerdo;
- el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley,
- las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos;

4.- Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

ARTICULO XII

ENTRADA EN VIGOR. PRORROGA. DENUNCIA

1. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2.- En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hechos dos originales, en lengua española, que hacen igualmente fe, en Managua a los 16 días del mes de marzo de 1994.

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

POR EL REINO DE ESPAÑA

Ernesto Leal Sánchez
Ministro de Relaciones
Exteriores

Javier Gómez-Navarro Navarrete
Ministro de Comercio y Turismo

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República de Nicaragua y la República Federal de Alemania,

Animados del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,

Reconociendo que el fomento y la protección mediante Tratado de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Tratado:

1. El concepto de "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes, en especial:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
- b) derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;
- c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual como, en especial, derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, tecnología ("know how") y buena imagen ("good will");
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación.

Las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan su carácter de inversión de capital.

2. El concepto de "rentas" designa aquellas cantidades que proceden de una inversión de capital por un período determinado, como participaciones en las utilidades, dividendos, intereses, derechos de licencias u otras remuneraciones.

3. El concepto de "nacionales" designa

- a) con referencia a la República Federal de Alemania: los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
- b) con referencia a la República de Nicaragua: personas naturales que tienen la nacionalidad nicaragüense de acuerdo a sus leyes.

4. El concepto de "sociedades" designa
 - a) con referencia a la República Federal de Alemania: todas las personas jurídicas, así como todas las compañías comerciales o de otro tipo o asociación con o sin personalidad jurídica que tengan su sede en el territorio de la República Federal de Alemania, independientemente de que su actividad tenga o no fines lucrativos;
 - b) con referencia a -la República de Nicaragua: toda persona legal constituida bajo las leyes de Nicaragua, teniendo su sede en el territorio de la República de Nicaragua.
5. El término "territorio" significa

Con respecto a cada una de las Partes Contratantes, el territorio bajo su soberanía así como las zonas marítimas sobre las que la Parte Contratante ejerce derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, permitirá, dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente las inversiones de capital.

2) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el aprovechamiento de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias .

ARTICULO 3

1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de capital que sean propiedad o estén bajo la influencia de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de capital de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones.

4) El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causa de utilidad pública, y deberán en tal caso, ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión de capital expropiada inmediatamente antes de la fecha en que se hace pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equiparable. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, deberán haberse tomado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y la cuantía de la indemnización, deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades deberán ser libremente transferibles.

4) En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación más favorecida.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión de capital, especialmente:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) de las rentas;
- c) de la amortización de préstamos;
- d) del producto de la inversión de capital en caso de liquidación o enajenación total o parcial;
- e) de las indemnizaciones previstas en el artículo 4.

ARTICULO 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 10 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la Primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que el titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del artículo 4 y el artículo 5.

ARTICULO 7

1) Las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del artículo 4, al artículo 5 o al artículo 6 se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada caso.

2) Dicha cotización deberá coincidir con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría, si en la fecha del pago cambiara las monedas de los países interesados, en derechos especiales de giro.

ARTICULO 8

1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 9

El presente Tratado se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.

Sin embargo, este Tratado no se aplicará a divergencias o controversias surgidas antes de su entrada en vigencia y que estén relacionadas a medidas gubernamental es que se aplicaron antes de la entrada en vigencia de este Tratado.

ARTICULO 10

1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2) Si una divergencia no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral .

4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueron observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro

de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

5) El Tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los gastos remanentes, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6) Si ambas Partes Contratantes fueren también Estados Contratantes de la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de Marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicha Convención, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 de la Convención. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del Tribunal de Arbitraje de la mencionada Convención (artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al artículo 6 del presente Tratado.

ARTICULO 11

1) Las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de capital deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en litigio.

2) Si una divergencia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en litigio la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad de la otra Parte Contratante, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido, la divergencia se someterá a un procedimiento arbitral conforme a la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de Marzo de 1965.

3) El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en la mencionada Convención. Se ejecutará con arreglo al derecho interno.

4) La Parte Contratante implicada en el litigio no alegará, durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral, el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por el daño total.

ARTICULO 12

El presente Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

1) El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Bonn.

2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento con preaviso de doce meses.

3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 12 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Managua, en dos ejemplares en los idiomas alemán y español a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Nicaragua

Por la República Federal de Alemania

Ernesto Leal Sánchez

Ministro de Relaciones Exteriores

Hans-friedrich von Ploetz

Vice-Ministro de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado entre la República de Nicaragua y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que considerarán como parte integrante del Tratado:

1) En referencia al artículo 1

a. Los retornos de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también los retornos de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.

b. Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante, a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes de la respectiva Parte Contratante.

2) En referencia al artículo 2

a. Gozarán de la plena protección del Tratado las inversiones de capital, que de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el territorio de esta Parte Contratante, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

b. El Tratado regirá también en las áreas de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental siempre que el Derecho Internacional conceda a la respectiva Parte Contratante el ejercicio de derechos de soberanía o jurisdicción en estas áreas.

3) En referencia al artículo 3

a. Como "actividades" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como "trato menos favorable" en el sentido del artículo 3: el trato desigual en caso de limitaciones en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como medios de producción y explotación de todas

clases, el trato desigual en caso de obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, así como cualquier otra medida que tenga efectos similares. No se considera "trato menos favorable" en el sentido del artículo 3, las medidas que se tomen por razones de seguridad y orden público, salud pública o moralidad.

b. Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales, que según las leyes tributarias solo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

c. Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de una de las Partes Contratantes que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte contratante para ejercer actividad como asalariados. Igualmente se tramitará con las solicitudes de permiso de trabajo.

4) En referencia al artículo 4

El derecho a indemnización se da aún en caso de que se intervenga a través de medidas estatales en la empresa objeto de la inversión de capital, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

5) En referencia al artículo 7

Una transferencia se considera realizada "sin demora" en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 cuando se ha efectuado del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud.

6) Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con inversiones de capital, cada una de las Partes Contratantes no excluirá ni pondrá trabas a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante, y, en caso necesario, concederá autorizaciones para la realización de los transportes. Quedan comprendidos los transportes de:

a. mercancías destinadas directamente a una inversión de capital, en el sentido del Tratado, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un Tercer Estado por una Empresa o por encargo de una empresa en la que haya capital invertido en el sentido del Tratado;

b. personas que viajen en relación con una inversión de capital.

Hecho en la ciudad de Managua, en dos ejemplares en los idiomas alemán y español a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Nicaragua

Por la República Federal de Alemania

Ernesto Leal Sánchez
Ministro de Relaciones Exteriores

Hans-friedrich von Ploetz
Vice-Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y
LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "Las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:
 - a) Las personas naturales que, de acuerdo con la Legislación de esa Parte Contratante son consideradas nacionales de la misma;
 - b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante.
2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;

- b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;
 - c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, conocimientos técnicos (knowhow), razón social y derecho de llave;
 - e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.
3. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.

ARTICULO 2

AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 3

PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

- 1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación interna.
- 2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no sea obstaculizado en la práctica.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.
3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones, en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
 - b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
 - c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
 - d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo 6.
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTICULO 6

EXPROPIACION Y COMPENSACION

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional y en conformidad a la ley;
 - b) que las medidas no sean discriminatorias;
 - c) que las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.
2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.
3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.
4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 7

SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 8

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b) al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al Tribunal Arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2)b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.
6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO 9

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.
2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.
4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vice Presidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.
5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales del Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.
7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.
8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 10

CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO 11

DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un aviso previo de doce meses, comunicado por la vía diplomática.
3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.
4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los ocho días del mes de noviembre de 1996, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Chile, convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

Ad. Artículo 5:

1. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que la legislación de la Parte Contratante donde se radica la inversión disponga un tratamiento más favorable, el capital invertido sólo podrá ser transferido una vez transcurrido un año, tratándose de la República de Chile y tres años, tratándose de la República de Nicaragua, contados a partir de su ingreso.

Hecho en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los ocho días del mes de noviembre de 1996, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**CONVENIO
SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Animados del deseo de crear condiciones favorables para lograr mayores inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica individual y aumentar la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Convenio:

- a) el término "inversiones de capital" significa toda clase de activos adquiridos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
- i) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en los bienes de dichas sociedades;
 - iii) derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero;
 - iv) derechos de propiedad intelectual, buena imagen ("good-will") y procesos y conocimientos técnicos;
 - v) concesiones de tipo comercial otorgadas por disposición legal o bajo contrato, incluidas las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones aquí descritas podrán cambiar de forma, sin menoscabo de su condición de inversión.

- b) el término "rentas" significa las cantidades que rinde una inversión de capital y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, canones u honorarios;
- c) el término "nacionales" significa:
 - i) en relación con el Reino Unido: personas naturales que deriven su condición de nacionales del Reino Unido, conforme a las leyes vigentes en el Reino Unido;
 - ii) en relación con Nicaragua: personas naturales que deriven su condición de nacionales de la República de Nicaragua, conforme a las leyes vigentes en la República de Nicaragua;
- d) el término "sociedades" significa:
 - i) en relación con el Reino Unido: sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente convenio se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 12;
 - ii) en relación con Nicaragua: todas las empresas, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte de la República de Nicaragua;
- e) El término "territorio" significa:
 - i) en relación con el Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional del Reino Unido conforme al derecho internacional como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda conforme a las disposiciones del artículo 12.
 - ii) en relación con Nicaragua: el territorio bajo su soberanía así como las zonas marítimas sobre las que la República de Nicaragua ejerce derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2
FOMENTO Y PROTECCION DE INVERSIONES

- 1) Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante para realizar inversiones de capital dentro de su respectivo territorio y, con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus respectivas leyes, admitirá dicho capital.
- 2) A las inversiones de capital, de nacionales o sociedades de cada Parte Contratante, se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las dos Partes Contratantes de ningún modo perjudicará, por medidas inmoderadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier compromiso que haya contraído en lo referente a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3
TRATO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

- 1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de capital o rentas de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que concede a las inversiones de capital y rentas de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones de capital o rentas de nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.
- 2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiera a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones de capital, a un trato menos favorable que el que concede a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales sociedades de cualquier tercer Estado.
- 3) Para evitar dudas, queda confirmado que el trato previsto en los apartados 1 y 2 precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1 a 11 y 14 de este Convenio.

ARTICULO 4
INDEMNIZACION DE PERDIDAS

- 1) Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de estado de emergencia nacional; guerra u

otro conflicto armado; revolución; rebelión; insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por esta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades o los nacionales o las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, a los nacionales o a las sociedades de una Parte Contratante, que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho párrafo, en el territorio de la otra Parte Contratante, a consecuencia de:
 - a) La requisición de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades, o
 - b) La destrucción de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades, no ocasionada de resultas de combates o requerida por las necesidades de la situación,

se les concederá una restitución o compensación adecuada. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

- 1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (a las que en lo sucesivo se denomina "expropiación"), salvo por razones de interés público relacionadas con las necesidades internas de dicha Parte Contratante a título no discriminatorio y a cambio de compensación puntual, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública o efectiva la expropiación, cualquiera que sea anterior y comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial hasta la fecha en que se efectúe el pago; este pago se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectada tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúe dicha expropiación, a una puntual revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su causa y de la evaluación de sus inversiones de capital conforme a los principios establecidos en este párrafo.
- 2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la susodicha deberá asegurarse de

que las disposiciones del párrafo 1 de éste Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar la puntual, adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

ARTICULO 6 REPATRIACION DE INVERSIONES DE CAPITAL Y RENTAS

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones de capital garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas. Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual se efectuó la inversión de capital originariamente, o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista acepte de otro modo, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de transferencia de acuerdo con el reglamento cambiario que esté en vigor.

ARTICULO 7 EXCEPCIONES

Las disposiciones del presente Convenio, en lo referente a la concesión de un trato no menos favorable del que se concede a los nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se han de interpretar de modo que obliguen a una Parte Contratante a conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- a) cualquier unión aduanera existente o futura o cualquier convenio internacional semejante al que una u otra de las Partes Contratantes se haya adherido o pueda eventualmente adherirse, o
- b) cualquier convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente con tributación.

ARTICULO 8 SUMISION DE DIFERENCIAS AL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

- 1) Cada Parte Contratante, por este Convenio consiente en someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "El Centro"), para que se solucione por conciliación o por arbitraje, conforme a las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros

Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cualquier diferencia de naturaleza jurídica que surja entre dicha Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, con relación a una inversión de capital de dicho nacional o sociedad en el territorio de la primera parte.

- 2) A una sociedad, incorporada o constituida en virtud de las leyes vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes y de la que con anterioridad a tal diferencia, la mayor parte de las acciones sean propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, de conformidad con el apartado (b) del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio antes citado y para los fines del mismo Convenio, se le concederá trato igual al de una sociedad de la otra Parte Contratante.
- 3) Si una diferencia de tal índole surgiera entre un Nacional o Sociedad y una de las Partes y habiendo recurrido a la aplicación de los procedimientos locales o de otro modo, no se pudiese llegar a una solución de la misma dentro de un plazo de tres meses, en tal caso, si el nacional o la sociedad afectada además consintiere por escrito en someter la diferencia al Centro para que se solucione la misma por conciliación o por arbitraje de conformidad con el Convenio, cualquiera de las Partes podrá incoar un procedimiento mediante una solicitud a tal efecto dirigida al Secretario General del Centro conforme a las disposiciones de los Artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo con respecto a si la conciliación o el arbitraje fuere el mejor procedimiento, el nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho de elegir. La Parte Contratante que sea parte en la diferencia no podrá poner como obstáculo, durante ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo, el hecho de que el nacional o la sociedad que fuere parte en la diferencia hubiere recibido, en virtud de un contrato de seguros, una indemnización con respecto a una parte o a la totalidad de sus pérdidas.
- 4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá proseguir por la vía diplomática diferencia alguna que se haya sometido al Centro a menos que,
 - a) el Secretario General del Centro, o una Comisión de Conciliación o un tribunal de arbitraje constituidos por el mismo, decida que la diferencia está fuera de la jurisdicción del Centro, o
 - b) la otra Parte Contratante deje de atenerse a un laudo dictado por un tribunal de arbitraje o de cumplirlo.

ARTICULO 9
DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1) Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.
- 2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.
- 3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: cada Parte Contratante, dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro del tribunal. Los dos susodichos miembros luego elegirán un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado presidente del tribunal. El presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
- 4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubiesen efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes Contratantes o se halle por otra causa impedido en desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vice-presidente fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido en desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
- 5) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10 SUBROGACION

- 1) Si una de las Partes Contratantes o su agente designado (“la primera Parte Contratante”) realiza un pago en virtud de una garantía otorgada con

respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante"), la segunda Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión a la primera Parte Contratante, por disposición legal o por acto jurídico, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, y
 - b) que la primera Parte Contratante tiene facultad para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.
- 2) La primera Parte Contratante tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo trato con respecto:
- a) a los derechos y reclamos que haya adquirido en virtud de dicha cesión y
 - b) a cualquier pago que haya recibido en virtud de dichos derechos y reclamos,

al que tenía derecho la parte indemnizada de conformidad con el presente Convenio con respecto a la inversión de que se trate y a sus rentas relacionadas.

- 3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante en virtud de los derechos y reclamos adquiridos se hará libremente disponible para la primera Parte Contratante para los fines de sufragar los gastos incurridos en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTICULO 11 APLICACION DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional ya existentes o que se establecen en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio contienen reglas, ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones de capital realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Convenio, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO 12 EXTENSION TERRITORIAL

En la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio o en cualquier fecha subsiguiente, se podrán extender las disposiciones del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según se pueda concertar entre las Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

**ARTICULO 13
ENTRADA EN VIGOR**

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra el cumplimiento de los trámites constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

**ARTICULO 14
APLICACION A INVERSIONES PREVIAS**

El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a sus disposiciones legales. Sin embargo, este Convenio no se aplicará a controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

**ARTICULO 15
DURACION Y DENUNCIA**

El presente Convenio permanecerá en vigor por un periodo de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un periodo de doce meses, contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas en cualquier momento antes de la terminación del Convenio, sus disposiciones continuarán vigentes en lo referente a dichas inversiones por un periodo de veinte años contados a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de la aplicación posteriormente de las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Managua el día 4 de diciembre de 1996, en idioma Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

*Por el Gobierno de la
República de Nicaragua*

*Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA
PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Francia en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de consolidar la cooperación económica entre los dos Estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Nicaragua y nicaragüenses en Francia,

Convencidos de que la promoción y la protección de dichas inversiones conllevan a estimular las transferencias de capitales y de tecnología entre los dos países, en el interés de su desarrollo económico,

Han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio:

1. Por el término "inversión" se entiende todos los haberes, tales como los bienes derechos e intereses de cualquier naturaleza y, en particular pero no exclusivamente:

a) los bienes muebles e inmuebles, así como todos los otros derechos reales tales como hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y todos los otros derechos análogos;

b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, aún minoritarias o indirectas , en las sociedades constituidas en una de las Partes Contratantes;

e) las obligaciones, créditos legalmente contraídos y derechos a cualquier prestación que tenga valor económico;

d) los derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como los derechos de autor, las patentes de inventos, las licencias, las marcas registradas, los modelos y maquetas industriales, los procedimientos técnicos, el "know how", los nombres registrados y la clientela;

e) las concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones referentes a la exploración, el cultivo, la extracción o la explotación de riquezas naturales, incluidas las comprendidas en las zonas marítimas de las Partes Contratantes.

Se entiende que dichos haberes deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en la cual la inversión se efectúa, antes o después de la puesta en vigencia del presente Convenio. Sin embargo, este Convenio no se aplicará a diferencias surgidas antes de

su entrada en vigor y que estén relacionados con medidas gubernamentales que se aplicaron antes de su entrada en vigor.

Ninguna modificación en la forma de inversión de los haberes afectará su calidad de inversión, siempre que dicha modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante donde se efectúe la inversión.

2. Por el término de "nacionales" se entiende a todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de una de la Partes Contratantes, conforme a su legislación nacional.

3. Por el término "sociedades" se entiende a toda persona jurídica constituida en una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta y que tiene ahí su sede social, o controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas cuya sede social esté en una de las Partes Contratantes y que estén constituidas conforme a la legislación de esa Parte.

4. Por el término de "ingresos" se entiende todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, rentas o intereses, durante un período dado.

Los ingresos de la inversión y, en caso de reinversión, los ingresos de la reinversión gozan de la misma protección que la inversión.

5. Por el término "zonas marítimas" se entiende las áreas marítimas sobre las cuales las Partes Contratantes tienen, de conformidad con el Derecho Internacional, la soberanía, derechos soberanos o la jurisdicción para efectos de exploración, explotación y protección de los recursos naturales.

ARTICULO 2

Campo de aplicación del Convenio

Están cubiertas por las disposiciones del presente Convenio las inversiones de nacionales o sociedades francesas realizadas en Nicaragua, incluyendo en sus zonas marítimas y las inversiones de nacionales o sociedades nicaragüenses en Francia, incluyendo en sus zonas marítimas.

ARTICULO 3

Promoción y admisión de las inversiones

Cada una de las Partes Contratantes admitirá y promoverá en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Convenio, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte.

ARTICULO 4

Trato justo y equitativo

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder un trato justo y equitativo, conforme a los principios del Derecho Internacional, a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante y a garantizar que el ejercicio del derecho así adquirido no sea obstaculizado, de hecho ni de derecho. En particular, aunque no exclusivamente, son considerados como obstáculos de hecho o de derecho al trato justo y equitativo, cualquier restricción a la compra y al transporte de materias primas y de materias auxiliares, de energía y de combustibles, así como de medios de producción y de explotación de toda clase, todo obstáculo a la venta y al transporte de los productos en el interior del país y en el extranjero, así como cualquier otra medida que pueda tener un efecto análogo.

Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, dentro del marco de su legislación interna, las solicitudes de entrada y de autorización de residencia, de trabajo y de circulación, presentadas por nacionales de una de las Partes Contratantes, referente a una inversión realizada en la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Trato nacional y trato de la Nación más favorecida

Cada Parte Contratante aplicará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo referente a sus inversiones y actividades ligadas a esas inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o sociedades, o el trato otorgado a los nacionales o sociedades de la Nación más favorecida si ese trato es más favorable. A ese respecto, los nacionales de una Parte Contratante autorizados a trabajar en la otra Parte Contratante deben poder beneficiarse de las facilidades apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Ese trato no se extiende sin embargo a los privilegios que una Parte Contratante otorga a los nacionales o sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a toda otra forma de organización económica regional.

Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las cuestiones fiscales.

ARTICULO 6

Expropiación e indemnización

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes gozarán, en la otra Parte Contratante, de una protección y una seguridad completa y total.

2. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas de expropiación o de nacionalización ni cualquier medida cuyo efecto sea despojar, directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan a menos que sean por causa de utilidad pública y siempre que esas medidas (en adelante denominadas "medidas de expropiación") no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso especial.

Todas las medidas de expropiación que pudieran tomarse deben dar lugar al pago de una pronta y adecuada indemnización cuyo monto, igual al valor real de las inversiones en cuestión, debe ser tasado con relación a la situación económica normal que prevalecía antes de que se hiciera pública toda amenaza de medidas de expropiación.

Esa indemnización, su monto y sus modalidades de pago serán fijados a más tardar a la fecha de la expropiación. Dicha Indemnización será efectivamente realizable, pagada sin retraso alguno y libre de ser transferible. Producirá, hasta la fecha del pago, intereses calculados a la adecuada tasa de interés del mercado.

3. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan tenido pérdidas a consecuencia de la guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o revueltas acaecidos en la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o sociedades o a los de la Nación más favorecida.

ARTICULO 7

Libre Transferencia

Cada Parte Contratante, en la cual nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante hayan realizado inversiones, otorgará a dichos nacionales o sociedades la libre transferencia:

- a) de los intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- b) de las rentas derivadas de los derechos mencionados en el párrafo 1, letras d) y e) del Artículo 1;
- c) de los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos legalmente contraídos;
- d) del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo las plusvalías del capital invertido;
- e) de indemnizaciones por expropiación o por pérdida previstas en el Artículo 6, párrafos 2 y 3 arriba mencionados;

Los nacionales de cada Parte Contratante que fueran autorizados a trabajar en la otra Parte Contratante, con relación a una inversión aprobada, están igualmente autorizados a transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.

Las transferencias mencionadas en los párrafos precedentes se efectuarán sin retraso al tipo de cambio normal oficialmente vigente a la fecha de la transferencia.

ARTICULO 8

Arreglo de diferencias entre un inversionista y una Parte Contratante

Toda diferencia referente a las inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra parte Contratante será resuelta amigablemente entre las dos partes en la diferencia.

Si dicha diferencia no es resuelta en un plazo de seis meses a partir de su presentación por una u otra de las partes en desacuerdo, se someterá, a solicitud de una u otra de esas partes, al arbitraje del Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias Referentes a Inversiones (CIADI) creado por la Convención para el Arreglo de las Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965.

ARTICULO 9

Garantía y subrogación

1. En el caso en que la legislación de una de las Partes Contratantes establezca una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, esta garantía se podrá otorgar previo a un examen caso por caso, a inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de dicha Parte en la otra Parte.

2. Las inversiones de nacionales o de sociedades de una de las Partes Contratantes en la otra Parte solo podrán obtener la garantía mencionada en el anterior párrafo si antes han obtenido el beneplácito de esta última Parte.

3. Si una de las Partes Contratantes, en virtud de una garantía otorgada a una inversión realizada en la otra Parte, efectúa pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, está, por ese hecho, subrogada en los derechos y acciones de ese nacional o de esa sociedad.

4. Dichos pagos no afectan los derechos del beneficiario de la garantía a recurrir al CIADI o a proseguir las acciones ya introducidas en este Centro hasta llevar a cabo el procedimiento.

ARTICULO 10

Compromiso específico

Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes Contratantes referente a nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante serán administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, por los términos de este compromiso en caso que este incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Convenio.

ARTICULO 11

Arreglo de las diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio deberán solucionarse, de ser posible, por la vía diplomática.

2. Sí, dentro de un plazo de seis meses a partir del momento en que fue presentada por una u otra de las Partes Contratantes, la diferencia no es resuelta, ésta será sometida a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. Dicho tribunal estará integrado para cada caso particular de la manera siguiente: cada Parte Contratante nombrará a un miembro, y los dos miembros nombrarán, de común acuerdo, a un ciudadano de un tercer país quien es nombrado Presidente del tribunal por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deberán ser nombrados dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que una de las Partes haya notificado a la otra Parte Contratante su intención de someter la diferencia a un arbitraje.

4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 anterior no hubiesen sido acatados, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitará al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General es ciudadano de una u otra de las Partes o si, por otra razón, tiene impedimento para ejercer esa función, el Secretario General adjunto con mas antigüedad en el cargo y que no tenga la misma nacionalidad que una de las partes Contratantes, procederá a los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal de arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos. Esas decisiones serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

El tribunal fijará él mismo su reglamento. Interpretará el laudo a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes. A menos que el tribunal lo decida de otro modo, y tomando en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento de arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, serán repartidos igualmente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Entrada en vigencia y duración

Cada Parte notificará a la otra en cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio, el cual entrará en vigencia un mes después de la fecha de la recepción de la última notificación.

Se suscribe este Convenio por una duración inicial de diez años. Continuará en vigor al finalizar esa duración a menos que una de las Partes lo denuncie por la vía diplomática con un previo aviso de un año.

Cuando finalice el período de duración del presente Convenio, las inversiones efectuadas durante su vigencia seguirán beneficiándose de la protección de sus disposiciones durante un período adicional de veinte años.

Firmado en Managua, Nicaragua, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales, cada uno en idioma francés y en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RICIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Argentina, denominados en adelante las "Partes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá al estímulo de la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines de presente Acuerdo:

- 1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con la legislación de esta última, incluye en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipoteca, cauciones y derechos de prenda;
 - b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;
 - d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, conocimientos técnicos y valor llave;
 - e) concesiones económicas conferidas por la ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones en los términos del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

- 2) El término "Inversor" designa:
 - a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes, de conformidad con su legislación y que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte.
 - b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte y que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte.
- 3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.
- 4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.
- 5) El término "territorio" designa el territorio de cada Parte, incluyendo el Mar Territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre las cuales cada Parte ejerce, de acuerdo con el Derecho Internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2

Promoción de Inversiones

Cada Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 3

Protección de Inversiones

- 1) Cada Parte asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
- 2) Cada Parte, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.
- 3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada parte acuerda a inversores de un tercer

Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

4) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte a extender a los inversores de la otra Parte los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultantes de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiamiento concesional suscritos entre la República de Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

Artículo 4

Entrada de Personal y Administración

1) Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de la otra Parte, que sea una inversión en virtud de este Acuerdo, nombre para cargos ejecutivos superiores a individuos de una nacionalidad específica.

2) Con sujeción a sus leyes, reglamentos y política relativas a la entrada y permanencia de personal extranjero, ambas Partes permitirán a los nacionales de la otra Parte la entrada y permanencia en su territorio del personal necesario a fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar una inversión.

Artículo 5

Requisitos de Desempeño

Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.

Artículo 6

Expropiaciones y Compensaciones

1) Ninguna de las Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación imminente

se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

2) Los inversores de una Parte que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores, o a los inversores de un tercer Estado.

Artículo 7

Transferencias

1) Cada Parte garantizará a los inversores de la otra Parte la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;
- b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1),(c);
- d) las regalías y honorarios;
- e) el haber o beneficio producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión,
- f) las compensaciones previstas en el Artículo 6;
- g) los ingresos de los nacionales de una Parte que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte.

2) Las transferencias serán permitidas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia. Todo conforme con los procedimientos establecidos por la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

Artículo 8

Subrogación

1) Si una Parte o una agencia designada por ésta realiza un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte o su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte o su agencia estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

2) En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte o su agencia.

Artículo 9

Aplicación de Otras Normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte o las obligaciones de Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes, en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte y la otra Parte contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra parte un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 10

Solución de Controversias entre las Partes

1) Las controversias que surgieren entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2) Si una controversia entre las Partes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral.

3) Dicho tribunal será constituido para cada caso particular de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4) Si dentro de los plazos previstos en el Párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes y este laudo será obligatorio para ambas Partes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 11

solución de Controversia entre un Inversor Y la Parte Receptora de la Inversión

1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte y la otra Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- o bien, a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión,
- o bien, al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el Apartado (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada a elección del inversor: al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte dará su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimiento de conciliación, de arbitraje o de investigación;

- a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I).

4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia,

5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

Artículo 12

Entrada en Vigor, Duración Y Terminación

1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha de la última notificación por las que las Partes se comuniquen por la vía diplomática que han cumplido con

los requisitos constitucionales necesarios para su entrada en vigor. Tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovado automáticamente por acuerdo tácito entre las Partes, por el mismo término, salvo que una de ellas decida darlo por terminado mediante notificación a la otra por la vía diplomática con doce meses de anticipación.

2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 continuarán en vigencia por un periodo de 15 años a partir de esa fecha.

Hecho en Buenos Aires el 10 de Agosto de 1998 en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino de Suecia, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de los dos países y manteniendo las condiciones Justas y equitativas para las inversiones que realicen los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de tales inversiones favorecerá la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimularán las iniciativas empresariales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

- 1) "inversión" será todo tipo de bienes propios o controlados y que sean invertidos directa o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante siempre y cuando la inversión se haya realizado de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante y comprenderá en particular, aunque no de manera exclusiva:
 - a) bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho de propiedad como hipotecas, derechos de prenda, prendas y usufructo;
 - b) participaciones y otro tipo de intereses en compañías;
 - c) derechos a fondos o a cualquier otra prestación que tengan valor económico;
 - d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, nombres comerciales, conocimientos prácticos, relación con los clientes y otros derechos similares;

- e) concesiones empresariales conferidas por la ley o bajo contrato, incluyendo las concesiones para investigar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma como se inviertan los bienes no afectará su carácter como inversión. Los bienes que bajo contrato de arrendamiento sean puestos a disposición de un arrendatario en el territorio de una Parte Contratante por un arrendador que sea un inversionista de la otra Parte Contratante, recibirán un trato no menos favorable que el que se le da a una inversión.

- 2) "inversionista" será:
 - a) toda persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; y
 - b) toda persona jurídica que tenga su sede central en el territorio de cualquier Parte Contratante o con un interés predominante de un inversionista de cualquier Parte Contratante.
- 3) "ganancias" se referirá a las sumas obtenidas de una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluirá las ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, derechos de patentes y honorarios.
- 4) "territorio" se definirá como el territorio de cada Parte Contratante, así como las áreas marinas adyacentes a la costa sobre las cuales la Parte Contratante ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

- 1) Cada Parte Contratante, sujeta a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá en su territorio las inversiones que realicen los inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de acuerdo con su legislación.
- 2) Se sujetarán a las leyes y regulaciones referente a la entrada y estadía de extranjeros, las personas que trabajen para un inversionista de una Parte Contratante, así como miembros de su familia; se les permitirá la entrada, permanencia o salida del territorio de la otra Parte Contratante con el fin de llevar a cabo actividades asociadas con las inversiones en el territorio de la segunda Parte Contratante.
- 3) Cada Parte Contratante garantizará todo el tiempo, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición ni la

adquisición de bienes o servicios o la venta de su producción a través de medidas irrazonables o discriminatorias.

4) Las inversiones hechas de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio son realizadas, gozarán de la total protección de este Acuerdo y en ningún caso una Parte contratante concederá un tratamiento menos favorable que el requerido por el Derecho Internacional.

5) Las ganancias reinvertidas que se obtengan de una inversión tendrán el mismo tratamiento y protección que el que recibe una inversión.

Artículo 3

Tratamiento Nacional y de Nación más Favorecida a las Inversiones

1) Cada Parte Contratante aplicará a las inversiones que en su territorio realicen los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el que se le concede a las inversiones realizadas por sus propios inversionistas o por los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea la más favorable.

2) Pese a las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo, una Parte Contratante que haya firmado o que pueda firmar un acuerdo con respecto a la formación de uniones aduaneras, mercado común o una zona de libre comercio, estará libre de conceder un tratamiento más favorable a las inversiones que realicen los inversionistas del Estado o los Estados que sean además partes de los acuerdos antes mencionados o por los inversionistas de algunos de estos Estados.

3) Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo no deberán interpretarse para obligar a una Parte Contratante, a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de un acuerdo internacional, un arreglo o cualquier legislación nacional total o parcialmente relacionada con impuestos.

Artículo 4

Expropiación y Compensación

1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas que priven directa o indirectamente a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas sean tomadas por razones de interés público y bajo el debido proceso legal;
- b) las medidas sean distintas discriminatoria; y sobre una base no

- c) Las medidas sean acompañadas de disposiciones que requieran el pago de una pronta compensación adecuada y efectiva, que deberá ser transferible sin retraso alguno en la moneda convertible de libre circulación.

2) Los inversionistas de cualquier Parte Contratante que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, ocasionadas por la guerra u otros conflictos armados, estado de emergencia nacional, levantamientos, insurrecciones o motines, recibirán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un Tercer Estado. Los pagos que resulten deberán transferirse libremente en la moneda convertible y sin retraso alguno.

Artículo 5

Transferencias

1) Cada Parte Contratante permitirá sin retraso alguno la transferencia en la moneda convertible de libre circulación de los pagos relacionados con las inversiones, tales como:

- a) las ganancias;
- b) el producto de la venta total o parcial o de la liquidación que realice un inversionista de la otra Parte Contratante;
- c) fondos en pago de préstamos; y
- d) las ganancias de personas, quienes no siendo sus nacionales, se les ha permitido trabajar en relación con una inversión en su territorio, y otras cantidades asignadas para la cobertura de gastos relacionados con la administración de la inversión.

2) Respecto de las transacciones que se paguen en efectivo en la moneda a ser transferida, cualquier transferencia referida en este Acuerdo será efectuada al tipo de cambio del mercado existente en la fecha de la transferencia. En caso de que no haya un mercado para divisas, se utilizará el tipo de cambio aplicado recientemente a las inversiones internas o bien, el tipo de cambio recientemente aplicado para la conversión de monedas en los Derechos Especiales de Fondos, cualquiera sea el más favorable para el inversionista.

Artículo 6

Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada realizan un pago a cualquiera de sus inversionistas, bajo una garantía otorgada respecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la segunda Parte Contratante reconocerá, sin perjuicio a los derechos de la primera Parte Contratante y de conformidad con el Artículo 8, la transferencia de cualquier derecho o reclamo que realice un inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada y la subrogación de la primera Parte Contratante o su agencia designada para ejercer tales derechos o reclamos.

Artículo 7

Diferencias entre un Inversionista y una Parte Contratante

- 1) Cualquier diferencia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión será resuelta, si es posible, de forma amigable.
- 2) Cada Parte Contratante acepta someterse al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversionistas (CIADI) para un acuerdo de conciliación o arbitraje según la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados en caso de que no se pueda resolver cualquier diferencia en los seis meses siguientes a la fecha en la cual surgió la diferencia entre las Partes. Si las Partes en disputa difieren en opinión sobre cual es el método más apropiado para llegar a un acuerdo, ya sea por conciliación o arbitraje, el inversionista tendrá derecho a realizar la elección.
- 3) Para el propósito del artículo 25 (2) (b) de la Convención de Washington, cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante y en la cual, antes de que surja una diferencia, un inversionista de la otra Parte Contratante mantiene interés predominante, se le tratará como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
- 4) El consentimiento otorgado por cada Parte Contratante en el párrafo (2) y el sometimiento de un inversionista para la solución de la diferencia en base al párrafo mencionado, deberá satisfacer los requerimientos del Capítulo 11 de la Convención de Washington relativa a la jurisdicción del Centro.
- 5) Cualquier sentencia de arbitraje según este Artículo será inapelable y obligatoria para las partes en disputa. Cada Parte Contratante cumplirá sin retraso alguno con las disposiciones de cualquier sentencia y garantizará en su territorio el cumplimiento de dicha sentencia.
- 6) En cualquier procedimiento que implique una diferencia de inversiones, una Parte Contratante no deberá argumentar como defensa, contrademanda, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación para todo o parte de los daños alegados, haya sido recibido de acuerdo con un seguro o contrato de garantía.

Artículo 8

Diferencias entre las Partes Contratantes

- 1) Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán, si es posible, resueltas por medio de negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.
- 2) Si la diferencia no pudiera resolverse, en los seis meses siguientes a la fecha en que tales negociaciones fueren solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a solicitud de cualquier de las Partes Contratantes a un tribunal de arbitraje.
- 3) El tribunal de arbitraje estará constituido para cada caso de la siguiente manera: cada Parte Contratante nombrará un miembro. Estos dos miembros estarán de acuerdo en seleccionar a un nacional de un tercer Estado como Presidente, quien será nombrado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en un plazo de dos meses y el Presidente en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en la cual cada Parte Contratante ha expresado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la diferencia a un tribunal de arbitraje.
- 4) Si dentro de los períodos que se especificaron en el párrafo (3) de este Artículo no se han realizado los nombramientos, cualquier Parte Contratante en ausencia de cualquier otro acuerdo relevante, invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para llevar a cabo los nombramientos.
- 5) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar la función referida en el párrafo (4) de este Artículo o fuere un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado para realizar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar esa función o fuere un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al miembro de la Corte próximo en jerarquía, que no estuviera incapacitado o que no fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, a realizar los nombramientos necesarios.
- 6) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por una mayoría de votos. Tal decisión será inapelable y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá el gasto del miembro nombrado por esa Parte Contratante, así como los gastos para su representación en el procedimiento de arbitraje; el gasto del Presidente, así como los gastos restantes, serán asumidos en partes iguales para las dos Partes Contratantes. Sin embargo, el Tribunal de Arbitraje podrá decidir cuál de las dos Partes Contratantes deberá asumir una proporción mayor de los gastos. Esta decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes. Desde todo punto de vista, el tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 9

Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor, pero no será aplicable a cualquier diferencia de inversiones que haya surgido o a cualquier reclamo relacionado con las inversiones que se haya resuelto antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 10

Entrada en vigor, Duración y Término

- 1) Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.
- 2) Este Acuerdo tendrá una vigencia de 20 años y podrá prorrogarse, a menos que un año antes de la fecha de expiración, cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este acuerdo.
- 3) En cuanto a las inversiones realizadas antes de que la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de los artículos 1 al 19 seguirán siendo válidas por un período posterior de veinte años a partir de la fecha de su término.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes y debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Estocolmo a los 27 del mes de Mayo de 1999 en tres idiomas sueco, español e inglés, teniendo los tres textos la misma autenticidad. En caso de cualquier diferencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.

**ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante las "Partes";

Deseosos de consolidar la cooperación económica entre los dos Estados y de crear condiciones favorables para las inversiones salvadoreñas en Nicaragua y nicaragüenses en El Salvador;

Convencidos de que la promoción y la protección de dichas inversiones conllevan a estimular transferencias de capitales y de tecnologías entre los dos países, en el interés de su desarrollo económico.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

Empresa: cualquier entidad debidamente constituida u organizada conforme a la legislación que le sea aplicable, persiga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privado o estatal, tales como: las sociedades anónimas, los fideicomisos, las sociedades colectivas, las empresas individuales, las sucursales, las empresas conjuntas, las asociaciones u otras empresas;

Inversión: todo tipo de bienes y derechos de cualquier naturaleza, adquiridos legalmente con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en ésta, por parte de los inversionistas de la otra Parte, tales como:

- a) acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de las sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;
- b) derechos derivados de todo tipo de aportaciones, realizadas con el propósito de crear valor económico (u obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que tengan valor económico);
- c) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;
- d) derechos en el ámbito de la propiedad intelectual; y
- e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales, otorgados por la legislación que le sea aplicable o en virtud de un contrato;

pero no se entenderá por inversión:

- a) una obligación de pago, ni el otorgamiento de un crédito al Estado o a una empresa del Estado;
- b) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte;
 - ii) o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial , cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

El término "inversionista" designa para cada una de las Partes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte conforme al presente Acuerdo:

- a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte, son consideradas nacionales de la misma;
- b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones Comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte, que tenga su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte.

Nacionales: se entiende a todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de una de las Partes, conforme a su legislación nacional.

Territorio: se entiende por territorio, el territorio de cada Parte, bajo su jurisdicción y soberanía, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional.

Artículo 2

Ambito de Aplicación y Extensión de las Obligaciones

- 1) Este Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo directamente relacionado con su inversión;
 - b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte, realizadas en el territorio de la Parte a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo "2 c)" de este artículo;
- 2) Este Acuerdo no se aplicara a:
 - a) actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Acuerdo.

- b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, por razones de orden público o de seguridad nacional.
- c) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

Artículo 3

Trato Nacional

Cada Parte en su territorio, brindará a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte, un tratamiento justo y equitativo que en ningún caso será menos favorable que aquel que otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista del inversionista.

Artículo 4

Trato de Nación más Favorecida

- 1) Cada Parte brindará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte o de otro Estado que no sea Parte, salvo en lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo.
- 2) Si una Parte hubiere otorgado un trato especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de otro Estado que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias, dicha Parte no estará obligada otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o las inversiones de la otra Parte.

Artículo 5

Requisitos de Desempeño

- 1) Ninguna de las Partes podrá imponer ninguno de los requisitos siguientes con respecto al permiso para el establecimiento o adquisición de una inversión, ni exigir cualquiera de los requisitos siguientes con respecto a la reglamentación posterior de esa inversión:
 - a) exportar un nivel o porcentaje determinado de bienes o servicios;
 - b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido nacional.
 - c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a los bienes producidos o a los servicios provistos en su territorio, o comprar bienes o servicios de personas en su territorio;

- d) establecer cualquier tipo de relación entre el volumen o el valor de las importaciones y el volumen o valor de las exportaciones o con el volumen de las afluencias de divisas extranjeras relacionadas con esas inversiones; o
- e) transferir tecnología, un proceso de producción u otro conocimiento del que se es propietario a una persona en su territorio no vinculada al cedente, excepto cuando el requisito, compromiso u obligación es impuesto o exigido por una corte, tribunal administrativo o autoridad en materia de competencia, tanto para reparar una supuesta violación de las leyes de libre competencia como para actuar de forma que se esté en desacuerdo con otras disposiciones de este Acuerdo;

2) Nada de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá impedir que una de las Partes ofrezca beneficios e incentivos condicionados a los requisitos señalados en ese párrafo.

Artículo

Situación Migratoria de Inversionistas

Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a las personas por ellos contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.

Artículo 7

Transferencias

1) Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en territorio de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora, de acuerdo a su legislación interna.

Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías y otros montos derivados de la inversión;
- b) cantidades asignadas para cubrir gastos relacionados con la administración de la inversión;
- c) montos derivados de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista en relación con su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamos;
- e) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y

- f) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias en este Acuerdo;
- 2) Cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia de acuerdo con la legislación interna de cada país.
- 3) No obstante lo dispuesto en este artículo, una Parte podrá impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:
- a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) Infracciones penales o administrativas;
 - c) Garantía de cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso;
 - d) Incumplimiento de obligaciones tributarias;
 - e) Incumplimiento de obligaciones laborales; o
 - f) Problemas en la balanza de pagos.

Artículo 8

Expropiación e Indemnización

- 1) Ninguna de las Partes expropiara ni nacionalizara una inversión comprendida, directa o indirectamente, por la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que se efectúe con fines de utilidad pública o interés social, de manera imparcial, mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con el debido procedimiento legal establecido en la legislación de cada Parte.
- 2) La indemnización se pagará sin demora, equivaldrá al valor justo en el mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tomara la acción expropiatoria ("la fecha de expropiación") y será enteramente realizable y libremente transferible. El valor justo en el mercado no se verá afectado por ningún cambio de valor debido a que la medida de expropiación llegara a conocerse antes de la fecha de expropiación.
- 3) Si el valor en el mercado se expresare en una moneda libremente utilizable, la indemnización pagadera no será inferior al valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, mas los intereses devengados a una tasa bancaria comercial justificada para esa moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
- 4) Si el valor justo en el mercado se expresare en una moneda que no sea libremente utilizable, la indemnización pagadera - convertida en la moneda de pago al cambio vigente en el mercado en la fecha de pago - no será inferior a:

- a) El valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, convertido en una moneda libremente utilizable al cambio vigente en el mercado en dicha fecha, más
- b) Los intereses a una tasa bancaria comercial justificada para dicha moneda libremente utilizable, devengados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

Artículo 9

Compensación por pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, en relación a las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, disturbios civiles y otros acontecimientos similares, un trato no discriminatorio y deberán recibir en lo que respecta a reparación, indemnización u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede la otra Parte a los inversionistas nacionales o de cualquier Tercer Estado. Estas cantidades deberán ser libremente transferibles.

Artículo 10

Medidas relativas al medio ambiente

Cada Parte podrá adoptar, mantener, o poner en ejecución cualquier medida acorde con lo dispuesto en este Acuerdo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia de medio ambiente en esa Parte.

Artículo 11

Promoción y Protección de Inversiones

- 1) Cada Parte, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, promoverá la cooperación económica, a través de la protección en su territorio, de las inversiones de los nacionales de la otra Parte. Sujeto al derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o regulaciones, cada Parte admitirá dichas inversiones.
- 2) Las inversiones efectuadas conforme a las leyes y regulaciones de la Parte en el territorio donde han sido realizadas, gozan de la protección del presente Acuerdo.
- 3) Cada Parte protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte, de conformidad con su ordenamiento legal y no obstaculizará la administración, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias. Las rentas obtenidas de una inversión, así como las rentas que se obtengan de la reinversión de éstas, gozarán de igual protección que la inversión misma.

Artículo 12

Subrogación

- 1) Cuando una Parte o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de

uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2) Cuando una Parte haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte.

Artículo 13

Solución de diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

1) Las controversias que surjan en el ámbito de ese Acuerdo, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2) Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

- a) a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b) a arbitraje internacional de] Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; o
- c) Las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaria del CIADI.

3) Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

4) Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno y otro procedimiento será definitiva.

El tribunal arbitral fallará sobre la base de:

- a) Las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) El derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión;
y
- c) Las reglas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.

5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6) Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento al laudo judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral , en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

Artículo 14

Diferencias entre las Partes

1) Las diferencias que surgieren entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de] presente Acuerdo deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.

2) Si una diferencia entre las Partes no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes.

3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: cada Parte, dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro de] tribunal. Los dos miembros luego elegirán un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de ambas Partes será nombrado Presidente del Tribunal . El Presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de] nombramiento de los otros dos miembros. El Presidente de] Tribunal Arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior de este Artículo no se hubiesen efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes o se halle por otra causa impedido de desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las dos Partes o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de las dos Partes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su propio miembro de] Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos de] Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes. No obstante, el Tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes y este laudo será obligatorio para ambas Partes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 15

Entrada en vigor y duración

1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito, que los procedimientos requeridos por las Constituciones de sus respectivos países se han cumplido y permanecerán en vigencia por un período de diez años.

2) Aménos que una de las Partes haya dado aviso de determinación por lo menos doce meses antes de la fecha de vencimiento de su validez, el presente Acuerdo se entenderá prorrogado tácitamente por un período adicional de diez años, con lo cual cada Parte se reserva el derecho a poner fin al Acuerdo notificándolo por lo menos doce meses antes de la fecha de terminación del período de validez corriente.

3) Respecto a inversiones efectuadas antes de la fecha de vencimiento del presente Acuerdo, los artículos anteriores continuarán en vigor durante el período adicional de diez años a partir de esa fecha.

4) El presente Acuerdo regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre las Partes.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo en Managua, Nicaragua a los veintitres días del mes de Enero, de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares igualmente auténticos.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República del Ecuador denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones que realicen los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales; y,

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un Convenio, contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los fines del presente Convenio:

- 1) El término "INVERSIÓN" designa, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de bienes y derechos relacionados con una inversión efectuada por un inversionista de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última.

Incluye en particular aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones, usufructo y derechos de prenda;
- b) Acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación de sociedades;
- c) Títulos de crédito y derechos sobre cualesquiera otras prestaciones que tengan un valor económico. Los créditos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados,

según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada, y directamente vinculados a una inversión específica;

- d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial tal es como patentes, diseños industriales, marcas comerciales, marcas de fábrica o nombres comerciales, procesos técnicos, derechos de llave y otros derechos similares; y,
- e) Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, y cualesquiera licencias y permisos conferidos de acuerdo a la Ley.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los bienes y derechos hayan sido invertidos o reinvertidos, afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

- 2) El término "INVERSIONISTA" designa para cada una de las Partes Contratantes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado o efectúen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, conforme el presente Convenio:
 - a) Toda persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y,
 - b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, y que tenga su sede así como sus actividades económicas reales en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.
- 3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de cinco años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.
- 4) El término "GANANCIAS" designa todos los valores monetarios generados por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y cualquier otro ingreso relacionado con la inversión.
- 5) El término "TERRITORIO" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el

derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II

PROMOCIÓN DE INVERSIONES,

Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

ARTICULO III

PROTECCIÓN DE INVERSIONES

- 1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce, usufructo, ampliación, liquidación o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
- 2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el tratamiento de la nación más favorecida, no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde a favor de inversionistas de un tercer Estado, como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.
- 4) Las disposiciones del inciso 2) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio, resultante de un Acuerdo Internacional destinado a evitar la doble tributación.

ARTICULO IV

EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

- 1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación, ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente y el monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

Tales medidas estarán acompañadas de providencias para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía, inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad y comprenderá los intereses generados desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal.

- 2) Los inversionistas de una Parte Contratante, que sufrieren pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferidos.

ARTICULO V

TRANSFERENCIAS

- 1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la transferencia sin demora de los pagos relacionados con una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente de:
 - a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.
 - b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes.
 - c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se define en el Artículo I, inciso 1), c).
 - d) Las regalías.

- e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión.
 - f) Las compensaciones previstas en el Artículo IV.
 - g) Los pagos que deben efectuarse en virtud de la subrogación prevista en el Artículo VI del presente Acuerdo.
- 2) Para efectos del presente Artículo, se entenderá que una transferencia, es realizada sin demora, cuando se efectúe dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades respectivas. El plazo se contará desde el día en que se haya presentado la debida solicitud, acompañada de los documentos necesarios, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta días.
- 3) Las transferencias se realizarán en moneda libremente convertible y al tipo de cambio vigente en el mercado, a la, fecha en que se realicen.

ARTICULO VI

SUBROGACIÓN

- 1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara, un pago a un inversionista en virtud de una garantía, o seguro que hubiera contratado en relación a una, inversión, la, otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación a favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversionista. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiera estado autorizado a ejercer.
- 2) En el caso de una subrogación tal como se define en este Artículo, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO VII

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes, o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio o si un Acuerdo entre un inversionista. de una, Parte Contratante y la, otra, Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable

que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre éste en la medida que sea más favorable.

ARTICULO VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.
- 2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la notificación de la controversia, ésta será sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.
- 3) Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal, quienes elegirán a un nacional de un tercer Estado, que será Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.
- 4) Si dentro de los plazos previstos en el inciso inmediatamente anterior no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a realizar los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y que no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
- 5) El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como las demás erogaciones serán sufragados en porciones iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y LA PARTE CONTRATANTE RECEPTORA DE LA INVERSIÓN

- 1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada mediante consultas amistosas.
- 2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses, a partir del momento en que fue planteada por una u otra de las Partes Contratantes, podrá ser sometida, a pedido del inversionista:
 - O bien a los Tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión.
 - O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el inciso 3) de este artículo.

Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

- 3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia deberá ser sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
- 4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de las Partes Contratantes involucradas en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión y a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.
- 5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO X

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- 1) El presente Convenio entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación y su vigencia será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la

expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, su decisión de dar por terminado este Convenio.

- 2) El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones efectuadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea que se efectúen antes o después de la entrada en vigor de este Convenio, pero no se aplicará a ninguna, controversia relativa a una inversión producida o a cualquier reclamo resuelto antes de su entrada en vigor.
- 3) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos I a IX continuarán en vigencia por un periodo de diez años a partir de la fecha.

Hecho en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del año dos mil, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

EDUARDO MONTEALEGRE R.
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ALFREDO LUNA TOBAR
EMBAJADOR

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COREA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados las "Partes Contratantes"),

Deseando intensificar la cooperación económica entre los dos Estados,

Planeando crear las condiciones favorables para las inversiones que realicen los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante teniendo como base la igualdad y el beneficio mutuo, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones en base a este Convenio estimulará la iniciativa empresarial en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los objetivos de este Convenio:

- (1) "inversiones" significa todo tipo de bienes invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no de manera exclusiva, comprende:
 - (a) bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho de propiedad como hipotecas, derechos de prendas o prendas;
 - (b) participaciones en acciones y bonos y cualquier otra forma de participación en una compañía o cualquier empresa de negocios, conforme la ley de la otra Parte Contratante en el territorio donde se encuentra localizada la propiedad en cuestión;
 - (c) derechos a fondos o a otras prestaciones bajo contrato y que tienen valor financiero;

- (d) derechos de propiedad intelectual que incluyen los derechos de autor, patentes, marcas de fábricas, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos, datos reservados sobre procesos comerciales y conocimientos prácticos y relaciones con los clientes;
- (e) concesiones empresariales que tengan valor financiero conferido por la ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para investigar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

Cualquier modificación de la forma, en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no deberán afectar su carácter como inversiones.

- (2) "ganancias" significa las sumas obtenidas de las inversiones y, en particular, aunque no de forma exclusiva, se incluyen ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, derechos de patentes y todo tipo de honorarios.
- (3) "inversionistas" significa cualquier persona jurídica o natural de una Parte Contratante que realiza inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:
 - (a) el término "personas naturales" significa personas naturales que tengan la nacionalidad de la Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; y
 - (b) el término "personas jurídicas" se refiere a cualquier compañía, organización, corporación o asociación incorporada o constituida de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante.
- (4) "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante de acuerdo con su respectiva legislación y el Derecho Internacional.
- (5) "moneda convertible de libre circulación" es la moneda que comúnmente se utiliza para realizar los pagos para las transacciones internacionales y que se usa además en los principales mercados de intercambio internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

- (1) Cada Parte Contratante deberá fomentar y crear, tanto como sea posible, las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante que realicen inversiones en su territorio y, además, admitirá tales inversiones de acuerdo con su legislación.
- (2) Las inversiones realizadas por los inversionistas de cada Parte Contratante deberán ser de justo acuerdo y trato equitativo y deberán gozar de total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

- (3) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en alguna manera con medidas poco razonables o discriminatorias la operación, administración, mantenimiento, utilización, usufructo o disposición de las inversiones en su territorio que realicen los inversionistas de la otra Parte Contratante.
- (4) Cada Parte Contratante deberá esforzarse por otorgar las autorizaciones necesarias relacionadas con las inversiones y deberá permitir, de acuerdo con su legislación, la ejecución de contratos laborales y de la asistencia comercial, financiera, administrativa y técnica.
- (5) Cada Parte Contratante se esforzará por igual, cada vez que sea necesario, por otorgar las autorizaciones requeridas, en relación con las actividades de los asesores o expertos contratados por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Tratamiento de las inversiones

- (1) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se concede a las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o a las inversiones y ganancias de los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.
- (2) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante respecto de la administración, mantenimiento, utilización, usufructo o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.
- (3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este artículo no deberán interpretarse para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio en virtud de su participación presente o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra unión económica similar.
- (4) El tratamiento de las inversiones concedido de acuerdo con este artículo no se extenderá a las deducciones, exoneraciones fiscales y otra concesión similar otorgada por las Partes Contratantes a las inversiones de un tercer Estado en virtud de un convenio sobre anulación de doble tributación o cualquier otro convenio relacionado con impuestos.

ARTICULO 4

Compensación por pérdidas

- (1) Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufrieran pérdidas ocasionadas por la guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, levantamiento, insurrección, motín, o cualquier situación similar en el territorio de la otra Parte Contratante recibirá de la otra Parte Contratante un tratamiento, en cuanto a restitución, indemnización, compensación y otras formas de arreglo, no menos favorable que el que concede la otra Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes deberán transferirse libremente y sin retraso alguno.
- (2) Sin perjuicio a lo expresado en el párrafo (1) de este artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante, quienes, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
 - (a) requisición de su propiedad por las fuerzas armadas; o
 - (b) destrucción de su propiedad por las fuerzas armadas y que no fuera causada en acción de combate o no fuera requerida por la necesidad de la situación,

se les concederá restitución o compensación adecuada no menos favorable que el que sería otorgado bajo las mismas circunstancias a los inversionistas de la otra Parte Contratante o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes deberán transferirse libremente y sin retraso alguno.

ARTICULO 5

Expropiación

- (1) Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o de alguna manera sujetas a cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por propósitos públicos e interés social y a cambio de una rápida, adecuada y efectiva compensación. La expropiación se llevará a cabo sobre una base no discriminatoria de acuerdo con los procedimientos legales.
- (2) Tal compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada. El valor de mercado será fijado en relación con la situación

económica existente antes de que se lleve a cabo la acción de expropiación. Tal compensación incluirá el interés de la tasa comercial aplicable a partir de la fecha de expropiación hasta el día del pago y se realizará sin retraso alguno, de manera eficaz y libremente transferible.

- (3) Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por la expropiación tendrán derecho a una rápida revisión de su caso y a la valoración de sus inversiones ya sea por una autoridad judicial o una autoridad independiente de la otra Parte Contratante en donde se realizó la inversión y de acuerdo con los principios expuestos en este artículo.
- (4) Cuando una Parte Contratante expropia los bienes de una compañía que está incorporada o constituida bajo sus leyes y regulaciones, y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante participan o poseen acciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán en proporción a sus inversiones o acciones.

ARTICULO 6

Transferencias

- (1) Cada Parte Contratante garantizará la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y ganancias a los inversionistas de la otra Parte Contratante después que hayan cumplido con sus impuestos y obligaciones financieras, siempre y cuando tal requerimiento sobre impuestos y obligaciones financieras se apliquen de buena fe y sobre una base equitativa y no discriminatoria. Tal transferencia incluirá, en particular, aunque no de manera exclusiva:
 - (a) ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, derechos de patente, honorarios y cualquier otro ingreso que se acumule de las inversiones;
 - (b) ganancias acumuladas de la venta o liquidación parcial o total de las inversiones;
 - (c) fondos en pago de préstamos relacionados con las inversiones;
 - (d) salarios de nacionales de la otra Parte Contratante a quienes se les ha permitido trabajar con las inversiones que se realicen en su territorio;
 - (e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones existentes;
 - (f) compensación según los artículos 4 y 5.

- (2) Todas las transferencias comprendidas bajo este acuerdo deberán ser hechas en una moneda libremente convertible, sin indebida restricción y demora, a la tasa de cambio que sea aplicable para cada transacción o determinada de acuerdo con la tasa de cambio oficial en vigor en la fecha de las transferencias, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.
- (3) Cada Parte Contratante deberá proveer a los inversionistas de la otra Parte Contratante o a las Compañías en las cuales los inversionistas de la otra Parte Contratante tengan participación, el libre acceso a la moneda convertible, para realizar las transferencias protegidas en este artículo, de acuerdo con la práctica de los centros financieros internacionales.

ARTICULO 7

Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una indemnización dada con respecto a las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, la segunda Parte Contratante reconocerá:

- (a) la asignación, ya sea bajo la ley o conforme una transacción legal en ese Estado, de cualquier derecho o reclamo de los inversionistas a la primera Parte Contratante o su agencia designada; y
- (b) que la primera Parte Contratante o su agencia designada está autorizada, en virtud de subrogación, a ejercer los derechos y hacer cumplir los reclamos de esos inversionistas.

ARTICULO 8

Arreglos de las Diferencias de Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

- (1) Cualquier diferencia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante incluyendo expropiación o nacionalización de las inversiones será resuelta, hasta donde sea posible, por las Partes en disputa de manera amistosa.

- (2) Las soluciones a nivel local que se den bajo las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en el territorio donde se ha realizado la inversión estarán disponibles para los inversionistas de la otra Parte Contratante en base a un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a las inversiones de sus propios inversionistas o a la de los inversionistas de un tercer Estado, sea cual fuere más favorable a los inversionistas.
- (3) Si la disputa no se puede resolver en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que se inició la disputa por cualquiera de las partes, deberá someterse a solicitud de cualquiera de las Partes al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por la Convención de Washington de] 18 de marzo de 1965 en el Arreglo de Diferencias de Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.
- (4) La sentencia dictada por la CIADI será inapelable y obligatoria para las Partes en disputa. Cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento y cumplimiento de la sentencia de acuerdo con sus leyes y regulaciones pertinentes.

ARTICULO 9

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

- (1) Las diferencias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este convenio, serán resueltas, si es posible, por medio de consultas o canales diplomáticos.
- (2) Si cualquier diferencia no pudiera resolverse en un plazo de seis (6) meses, deberá someterse, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje ad hoc de acuerdo con las disposiciones de este artículo.
- (3) El Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán luego a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que se realizó el nombramiento de los otros dos miembros.
- (4) Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este artículo no se han realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes puede hacer una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para tales nombramientos. Si el Presidente fuera un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o por alguna razón no pudiera desempeñar

esa función, el Vicepresidente será invitado a hacer los nombramientos. Si el Vicepresidente fuera también un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar esa función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía y que no fuera un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes será invitado a hacer los nombramientos.

- (5) El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión por una mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes.
- (6) Cada Parte Contratante asumirá los gastos de su propio árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje; los gastos del Presidente y los gastos restantes serán asumidos en partes iguales por las dos Partes Contratantes. Sin embargo, el Tribunal podría decidir que una mayor proporción de los gastos sea asumida por una de las dos Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras reglas

- (1) Cuando un asunto sea regulado tanto por este convenio como por otro convenio internacional o, bien, por los principios generales de la ley internacional y en el cual las dos Partes Contratantes sean Partes, nada en este convenio impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o a cualquiera de sus inversionistas aprovechar cualquiera de las reglas que sea la más favorable a su caso.
- (2) Si el tratamiento a ser otorgado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, según sus leyes y reglamentos u otras disposiciones específicas o contratos es más favorable que el acordado por este convenio, se concederá el tratamiento más favorable.
- (3) Cada una de las Partes Contratantes cumplirá cualquier otra obligación que pueda considerarse respecto de las inversiones en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación del Convenio

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las inversiones que se hayan realizado antes o después de la fecha en que entró en vigencia este convenio. Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a las diferencias que hayan surgido de la

acción legal del gobierno que tuviera lugar antes de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 12

Entrada en vigencia, duración y término.

- (1) Este convenio entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de la última notificación de que se hayan cumplido los requerimientos legales para su entrada en vigencia.
- (2) Este convenio tendrá una vigencia de diez (10) años y podrá prorrogarse por el mismo período, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito y con un año de anticipación a la otra Parte Contratante su intención de terminar este convenio.
- (3) Respecto de las inversiones realizadas antes del término de este convenio, las disposiciones de los artículos 1 al 11 de este convenio permanecerán vigentes por un período ulterior de diez (10) años a partir de la fecha de su término.
- (4) Este convenio podrá ser revisado de mutuo consentimiento. Cualquier revisión o término de este convenio se efectuará sin perjuicio a los derechos u obligaciones otorgadas o incurridas bajo este acuerdo antes de la fecha efectiva para tal revisión o término.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Seúl, a los 15 días del mes de mayo del año 2000 en tres (3) idiomas, coreano, español e inglés, teniendo todos los textos la misma autenticidad. En caso de cualquier diferencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.

ACUERDO SOBRE PROMOCION Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

La República de Nicaragua y el Reino de los Países Bajos, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Deseando fortalecer sus tradicionales lazos de amistad y ampliar e intensificar las relaciones económicas entre ellos; particularmente respecto de las inversiones que realicen los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento que se dará a tales inversiones estimulará el flujo de capital y el desarrollo tecnológico y económico de las Partes Contratantes y deseando un tratamiento justo y equitativo para las inversiones;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

- a) el término “inversiones” significa toda clase de haberes y particularmente aunque no de manera exclusiva comprende:
 - (i) bienes muebles e inmuebles así como cualquier derecho real respecto de toda clase de activos;
 - (ii) derechos derivados de participaciones, bonos y otro tipo de intereses en compañías y empresas colectivas;
 - (iii) derecho a dinero, a otros haberes o a cualquier otra acción que tenga valor económico;
 - (iv) derechos en el área de propiedad intelectual, procesos técnicos, conocimiento práctico y buena imagen;
 - (v) derechos otorgados por disposición legal o bajo contrato inclusive derechos para buscar, explorar, extraer y explotar recursos naturales.

- b) el término “nacionales” comprende con respecto de cualquiera de las Partes Contratantes:
- (i) personas naturales que tienen la nacionalidad de esa Parte Contratante;
 - (ii) personas legales constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante;
 - (iii) personas legales no constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante pero controladas directa o indirectamente por personas naturales según se define en (i) o por personas legales según definición del párrafo (ii).
- c) el término “territorio” se refiere al territorio de cada Parte Contratante, que incluya las áreas marítimas adyacentes a la costa del Estado involucrado de conformidad con las leyes de cada Parte Contratante y al Derecho Internacional.

Artículo 2

Promoción y protección de inversiones

- (1) Cada Parte Contratante deberá, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, promover la cooperación económica a través de la protección en su territorio, de las inversiones realizadas por nacionales de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá aceptar tales inversiones sujeta a sus derechos de ejercer el poder conferido por sus leyes o reglamentos.
- (2) Las inversiones realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en el territorio donde son realizadas disfrutarán de la protección de este Acuerdo.

Artículo 3

Tratamiento de las inversiones

- (1) Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo a las inversiones que realicen los nacionales de la otra Parte Contratante y no afectará, ya sea por medidas injustificadas o discriminatorias, la operación, administración, gestión, mantenimiento, uso, provecho o disposición de esas inversiones. Cada Parte Contratante acuerda dar a tales inversiones total seguridad y protección física.
- (2) De manera particular, cada Parte Contratante acuerda dar a tales inversiones un tratamiento que en ningún caso será menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus nacionales o a las inversiones de los nacionales de un tercer estado, sea cual fuere más favorable para los nacionales.
- (3) Si una Parte Contratante otorga privilegios especiales a los nacionales de un

tercer estado en virtud de acuerdos para crear uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares o en virtud de acuerdos interinos que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no será obligada a otorgar tales privilegios a los nacionales de la otra Parte Contratante.

- (4) Cada Parte Contratante deberá obedecer cualquier obligación adicional con respecto de las inversiones que realicen los nacionales de la otra Parte Contratante.
- (5) Si las disposiciones legales de cada Parte Contratante o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes en la actualidad o establecidas de aquí en adelante entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo contienen una reglamentación general o específica, que conceda derecho a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el estipulado por el presente Acuerdo, tal regulación deberá hasta donde sea más favorable prevalecer sobre el presente Acuerdo.

Artículo 4 Impuestos

En relación con los impuestos, honorarios, cargos, deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante, otorgará a los nacionales de la otra Parte Contratante, que están dedicados a cualquier actividad económica en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o a los de un tercer Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, sea cual fuere más favorable para los nacionales en cuestión. Para este propósito, sin embargo, no se tomarán en cuenta ningún privilegio fiscal otorgado por esa Parte:

- a) bajo un acuerdo para evitar la doble tributación; o
- b) en virtud de su participación en una unión aduanera, unión en el campo económico o institución similar; o
- c) en base a la reciprocidad con tercer Estado.

Artículo 5 Transferencias

Las Partes Contratantes deberán garantizar que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se realizarán en la moneda convertible de libre circulación sin ninguna restricción o atraso. Las transferencias deberán incluir en particular aunque no de manera exclusiva:

- a) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos actuales;
- b) fondos necesarios para:
 - (i) la adquisición de materia prima o auxiliar, semifabricados o productos terminados, o
 - (ii) reemplazar bienes de capital con el objetivo de proteger la continuidad de una inversión;
- c) fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;
- d) fondos en reembolso de empréstitos;
- e) regalías o derechos;
- f) salarios de personas naturales;
- g) los ingresos de la venta o liquidación de la inversión;
- h) pagos que surjan bajo el Artículo 7.

Artículo 6 Expropiación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará ninguna medida que prive, directa o indirectamente, a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) se tomarán medidas sólo por razones de interés público y de acuerdo con lo estipulado por la ley;
- b) las medidas no serán discriminatorias o contrarias a cualquier obligación que la Parte Contratante que las adopta pudiera haber contraído;
- c) las medidas se tomarán contra justa compensación. Esta compensación representará el valor real de las inversiones afectadas, incluirá el interés en la tasa comercial normal hasta la fecha del pago y, con el objetivo de que sea efectiva para los reclamantes, será pagada y transferida sin retraso alguno, al país designado por los reclamantes en la moneda del país donde los reclamantes son nacionales o en cualquier moneda libremente convertible aceptada por los reclamantes.

Artículo 7 Compensación por pérdidas

A los nacionales de una Parte Contratante que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante causadas por guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, levantamientos, insurrección o motines, recibirán de la otra Parte Contratante un tratamiento, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que esa Parte Contratante otorga a sus propios nacionales o a los nacionales de un tercer Estado, sea cual fuere más favorable para los nacionales implicados.

Artículo 8 Subrogación

Si las inversiones que realiza un nacional de una de las Partes Contratantes son aseguradas contra riesgos no comerciales o de cualquier otra manera, resultan en el pago de indemnización con respecto de dichas inversiones bajo un sistema establecido por la ley, las regulaciones o contratos gubernamentales, la otra Parte Contratante reconocerá cualquier subrogación del asegurador o agencia reaseguradora designada por una de las Partes Contratantes para los derechos de dicho nacional conforme los términos de ese seguro o bajo cualquier indemnización.

Artículo 9 Arreglo de diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista

- (1) Cada Parte Contratante, por medio del presente Acuerdo, acepta someter al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones ("El Centro") cualquier diferencia legal que surja, entre esa Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante, respecto de una inversión de ese nacional en el territorio de aquella Parte Contratante para un procedimiento de conciliación o arbitraje según la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. Una persona legal que sea un nacional de una Parte Contratante y que con anterioridad al surgimiento de una diferencia esté bajo control de nacionales de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con el artículo 25 (2) (b) de la Convención, para el propósito de la Convención, ser tratada como si fuera un nacional de la otra Parte Contratante.
- (2) Ninguna de las Partes Contratantes continuará mediante la vía diplomática ninguna diferencia remitida al centro, a menos que:
 - a) el Secretario General del Centro o una comisión conciliadora o un tribunal de arbitraje constituido por el centro decida que la diferencia no está dentro de la jurisdicción del centro, o

- b) a otra Parte Contratante no acate o no cumpla con cualquier fallo pronunciado en esa diferencia.

Para los propósitos de este párrafo, no se excluyen los intercambios diplomáticos de carácter informal para el único propósito de facilitar un arreglo de diferencias.

Artículo 10 **Aplicación a inversiones anteriores**

Las disposiciones de este Acuerdo deberán aplicarse también, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, a las inversiones que hayan sido realizadas antes de esa fecha.

Las disposiciones de este Acuerdo no se aplican a ninguna acción legal del gobierno que haya tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 11 **Consultas**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte Contratante que se realicen consultas sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte Contratante acordará consideraciones favorables a la propuesta y proporcionará oportunidades adecuadas para realizar dichas consultas.

Artículo 12 **Arreglo de diferencias entre las Partes Contratantes**

- (1) Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y que no pueda ser resuelta en un período razonable por medio de negociaciones diplomáticas, deberá, a menos que las Partes hayan acordado de otra manera, ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje compuesto por 3 miembros. Cada Parte nombrará un árbitro y los dos árbitros nombrados de esta manera, nombrarán juntos a un tercer árbitro como su Presidente quien no será un nacional de ninguna de las Partes.
- (2) Si una de las Partes no nombra su árbitro y no ha procedido a hacerlo en un plazo de dos meses después de recibir una invitación de la otra Parte para realizar dicho nombramiento, la otra Parte Contratante podrá invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos necesarios.
- (3) Si los dos árbitros no logran alcanzar un acuerdo, en los dos meses

siguientes a sus nombramientos respectivos, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios.

- (4) Si, en los casos estipulados en los párrafos (2) y (3) de este artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar su función o si fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente sería invitado a realizar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente tampoco pudiera desempeñar su función o si fuera un nacional de cualquiera de las Partes, entonces, se invitaría al miembro de la Corte próximo en jerarquía, quien no fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, a realizar los nombramientos necesarios.
- (5) El tribunal tomará una decisión teniendo como base el respeto por la ley. Antes de que el tribunal decida, podrá en cualquier etapa de los procedimientos proponer a las Partes la resolución de la diferencia de manera amigable. Las disposiciones anteriores no perjudicarán cualquier arreglo de diferencias en equidad y justicia si las Partes así estuvieran de acuerdo.
- (6) A menos que las Partes decidan lo contrario, el tribunal determinará su propio procedimiento.
- (7) El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y vinculante para las Partes.

Artículo 13 **Aplicación territorial**

En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente acuerdo será aplicado a la parte del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba, a menos que mediante notificación estipulada en el artículo 14, párrafo (1) determine lo contrario.

Artículo 14 **Entrada en vigencia y cancelación del acuerdo**

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que cada una de las Partes Contratantes hayan notificado por escrito a la otra Parte que han cumplido con los procedimientos constitucionales requeridos y permanecerá en vigencia por un período de 15 años.
- (2) A menos que una de las Partes Contratantes haya dado una notificación sobre la terminación de este acuerdo al menos 6 meses antes de la fecha del vencimiento de este acuerdo, el presente acuerdo será prorrogado

tácitamente por períodos de 10 años, por lo cual cada Parte Contratante se reserva el derecho de cancelar el acuerdo una vez que se ha dado una notificación al menos 6 meses antes del vencimiento de la validez del período actual.

- (3) En cuanto a las inversiones realizadas antes de la fecha de vencimiento del presente Acuerdo, los artículos anteriores continuarán en vigor por un período adicional de 15 años a partir de esa fecha.
- (4) Sujeto al período mencionado en el párrafo (2) de este Artículo, el Reino de los Países Bajos estará facultado para terminar la aplicación del presente Acuerdo por separado de cualquiera de las partes del Reino.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes y debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Managua, el 28 de agosto del año 2000, en los idiomas español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**POR EL REINO DE LOS
PAISES BAJOS**

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República de Nicaragua y la República Checa (en adelante denominadas las "Partes Contratantes"). Deseando desarrollar una cooperación económica de mutuo beneficio para ambos Estados,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para inversiones e inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes que la promoción y protección recíproca de inversiones bajo los términos del presente Acuerdo estimula las iniciativas de negocios en este campo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones" comprenderá todo tipo de activo invertido en conexión con actividades económicas de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de la última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a. propiedad mueble e inmueble así como también cualesquiera otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
 - b. acciones, capital y bonos de compañías o cualquier otra forma de participación en compañías o empresas comerciales;
 - c. derecho a dinero o a cualquier rendimiento bajo un contrato que tengan valor pecuniario, que esté asociado con una inversión;
 - d. derechos de propiedad intelectual, incluyendo el uso económico de los derechos de autor, marcas, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y good-will, que estén asociados con una inversión;

- e. cualquier derecho conferido por la ley o en virtud de contrato y cualquier licencia o permiso que corresponda según las leyes, incluyendo concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar los recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma en que los activos son invertidos no afectará su naturaleza de inversión.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - a. El término "persona natural" significará cualquier persona natural que posea la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes.
 - b. El término "persona jurídica" significará, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, cualquier entidad registrada o constituida de conformidad con, y reconocida como persona jurídica por, las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes, teniendo su domicilio permanente en el territorio de una de ellas.
3. El término "ingresos" significa las sumas producidas por una inversión y en particular aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses relacionados a préstamos, aumentos de capital, acciones, dividendos, regalías y honorarios.
4. El término "territorio" significará:
 - a. Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;
 - b. Con respecto a la República de Nicaragua, el término "territorio" incluye el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y las aguas y el fondo del mar sobre los cuales la República de Nicaragua ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y con el derecho internacional.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá fomentar y crear condiciones favorables para los inversionistas de la otra parte Contratante para hacer inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.
2. A las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte Contratante, le será concedido, en todo momento, un trato justo y equitativo y disfrutarán de máxima protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Trato Nacional y de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará dentro de su territorio a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de la otra Parte un trato que sea justo y equitativo y no menos favorable que aquel del que disfrutaran las inversiones e ingresos de sus propios inversionistas o que disfrutaran inversiones e rendimientos de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea el más favorable.
2. Cada Parte Contratante otorgará dentro de su territorio a inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión un trato que sea justo y equitativo y no menos favorable que aquel del que disfrutaran sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea el más favorable.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no serán interpretadas de manera tal que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por aquella Parte Contratante por virtud de:
 - a. uniones aduaneras o áreas de libre comercio o uniones monetarias o acuerdos internacionales similares que conlleven a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional a las que pertenezca cualquiera de las Partes Contratantes o pueda llegar a ser parte; o
 - b. cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado en su totalidad o principalmente a impuestos.
4. Nada de lo contenido en el presente Artículo podrá prevenir que cualquiera de las Partes Contratantes apliquen nuevas medidas que hayan sido adoptadas dentro del marco de una de las formas de cooperación regional a las que se refiere el párrafo 3 inciso a) de este Artículo, que hayan reemplazado las medidas previamente aplicadas por dicha Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes se informarán mutuamente sin demora de las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en este párrafo.

Artículo 4

Compensación por Pérdidas

1. Cuando las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, asonada u otros hechos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas se les concederá por esta Parte Contratante un tratamiento, en relación con restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, que no sea menos favorable que aquel concedido por esa Parte Contratante a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que, en cualquiera de los eventos referidos en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultantes de:
 - a. requisición de su propiedad por fuerzas o autoridades de esa Parte Contratante, o
 - b. destrucción de su propiedad por fuerzas o autoridades de esa Parte Contratante que no haya sido causada por acciones de combate o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

les será otorgada restitución o una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes podrán ser libremente transferibles en moneda libremente convertible sin demora.

Artículo 5

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente (en adelante denominadas como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto en los casos de utilidad pública. La expropiación deberá ser llevada a cabo con el debido proceso de ley, bajo una base no discriminatoria y estará acompañada con los disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación deberá ser equivalente al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes que la inminente expropiación fuera de dominio público, deberá incluir intereses desde la fecha de la expropiación, deberá ser pagada sin

demora, deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible en moneda libremente convertible.

2. El inversionista afectado tendrá el derecho a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hizo la inversión, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

Artículo 6

Transferencias

1. Las Partes Contratantes deberán garantizar la transferencia de los pagos relacionados con inversiones e ingresos. Las transferencias deberán ser hechas en moneda libremente convertible, sin restricciones y demoras innecesarias. Dichas transferencias deberán incluir, en particular pero no exclusivamente:
 - a. capital y cantidades adicionales para mantener o aumentar la inversión;
 - b. utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c. fondos para el pago de préstamos;
 - d. regalías u honorarios;
 - e. ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
 - f. salarios del personal contratado en el exterior, el cual esté empleado y autorizado para trabajar en conexión con una inversión, dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos del presente Acuerdo, la tasa de cambio será la tasa de mercado predominante de las transacciones actuales al momento de la transferencia, a menos que se acuerde lo contrario.
3. Las transferencias serán consideradas como hechas "sin demora innecesaria" en el sentido del párrafo (1) del presente Artículo cuando hayan sido hechas dentro del período normalmente necesario para completar la transferencia.
4. Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre la República de Nicaragua y la República Checa causen, o amenacen con causar, serias dificultades para la operación de la política de cambio o política monetaria en la República de Nicaragua o la República Checa, la República de Nicaragua y la República Checa, respectivamente, podrán tomar medidas de salvaguarda con relación a los movimientos de capital entre la República de Nicaragua y la

República Checa por un período que no exceda los seis meses si dichas medidas son estrictamente necesarias.

Artículo 7 Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo garantía que ha otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:
 - a. la asignación, ya sea bajo las leyes o de conformidad con alguna operación legal en dicho país, de cualquier derecho o reclamo de parte del inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada, así como,
 - b. que la primera Parte Contratante o su agencia designada tiene derecho por virtud de la subrogación a ejercer los derechos y ejercer los reclamos de dicho inversionista y asumirá las obligaciones con relación a la inversión.
2. los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales del inversionista.

Artículo 8 Solución de Diferencias con relación a Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Cualquier diferencia que pueda surgir entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de esta última Parte Contratante será sometida a negociaciones entre las partes en disputa.
2. Si cualquier diferencia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante no pueda ser así solucionada dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la diferencia fue presentada por escrito por el inversionista, el inversionista tendrá derecho a someter el caso, a su escogencia, para su solución:
 - a. a las cortes o tribunales administrativos competentes de la Parte Contratante que sea parte en la disputa; o
 - b. a un árbitro o un tribunal internacional de arbitraje ad hoc, establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional

(UNCITRAL). Las partes en disputa podrán acordar por escrito modificar estas Reglas; o

- c. al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington D. C. el 18 de Marzo de 1965.

El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes en disputa y será hecho valer de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 9

Solución de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias entre las Partes Contratantes relacionadas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, si fuese posible, solucionadas mediante consultas o negociaciones a través de los canales diplomáticos.
2. Si la diferencia no puede ser así solucionada dentro de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral de tres miembros, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
3. El Tribunal Arbitral será integrado para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses posteriores a la fecha del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quién, bajo aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal (en adelante denominado como "el Presidente"). El Presidente deberá ser nombrado dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que fueron designados los dos primeros miembros.
4. Si dentro del período establecido en el párrafo 3 del presente Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, podrá solicitarse al Presidente de la Corte internacional de Justicia que haga los nombramientos. Si éste fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si de alguna forma estuviera impedido de cumplir con dicha tarea, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también resulta ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o se encuentra impedido de cumplir con dicha función, se invitará a efectuar los nombramientos al Magistrado de la Corte Internacional de justicia que siga en jerarquía que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para cada Parte Contratante. Cada Parte Contratante cubrirá los costos de su propio arbitro y su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y los demás gastos serán cubiertos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 10 **Implementación de Otras Reglas y Compromisos Especiales**

1. Cuando un asunto sea objeto simultáneamente del presente Acuerdo y de otro acuerdo internacional del que ambas Partes Contratantes sean parte, nada de lo previsto en el presente Acuerdo evitará que cada Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas que tengan inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, haga uso de las disposiciones que te sean más favorable en su caso.
2. Si el trato a ser otorgado por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos u otra disposición específica o contrato es más favorable que aquel concedido por el Acuerdo, el más favorable será otorgado.

Artículo 11 **Aplicabilidad del presente Acuerdo**

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones futuras hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones que existan de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Sin embargo, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a los reclamos que surjan por hechos ocurridos, o a reclamos solucionados, antes de su entrada en vigencia.

Artículo 12 **Entrada en Vigor, Duración y Terminación**

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra una vez concluidos los trámites legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notificaciones.
2. El presente Acuerdo se mantendrá vigente por un período de diez años. De allí en adelante, se mantendrá vigente hasta que expire un período de seis meses

desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Acuerdo.

3. Con respecto a inversiones hechas antes de la terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán vigentes durante un período de diez años a partir de la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes debidamente autorizados han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en Managua, Nicaragua, este día 2 de abril de 2002, en dos originales cada uno en los idiomas Checo, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier diferencia de interpretación la versión en inglés prevalecerá.

Por la República de Nicaragua

Por la República Checa

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION
RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino de Dinamarca, en adelante denominados las "Partes Contratantes".

DESEANDO crear condiciones favorables para las inversiones extranjeras en ambos Estados e incrementar la cooperación económica entre las empresas privadas de ambos Estados con el propósito de estimular la utilización productiva de los recursos.

RECONOCIENDO que un tratamiento justo y equitativo de las inversiones extranjeras fundamentado en la reciprocidad cumplirá este objetivo.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para el propósito del presente Convenio,

1) El término "Inversión" significa toda clase de bienes, independientemente de su forma legal, con sujeción a que la inversión se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante y que incluye en particular, pero no exclusivamente:

- i) acciones, partes u otras formas de participación en sociedades y empresas de negocios en el territorio de la Parte Contratante,
- ii) rendimientos reinvertidos, reclamos sobre dinero u otros derechos que tienen relación con servicios que tengan valor financiero,
- iii) bienes muebles e inmuebles, así como también cualquier otro derecho tales como arrendamientos, hipotecas, alquileres, prendas, privilegios, garantías y cualquier otro derecho similar definido de conformidad con la ley de la Parte Contratante en el territorio en el cual se encuentra situada la inversión en cuestión,

- iv) derechos de propiedad industrial e intelectual, incluyendo: derechos de autor, patentes, nombres comerciales, tecnología, marcas registradas, goodwill, know-how y otros derechos similares,
- v) concesiones otorgadas por la Ley o en virtud de contrato, incluyendo concesiones relacionadas con los recursos naturales.

2) El término "Rendimiento" significa los montos producidos por una inversión y, en particular aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, beneficios u honorarios. Tales montos, y en el caso de reinversión, los montos resultantes de la reinversión, recibirán la misma protección que la inversión.

3) El término "Inversionista" significa, en relación con cualquiera de las Partes Contratantes:

- a) Personas natural es que sean nacional es de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación;
- b) Cualquier institución establecida de conformidad con la ley y reconocida como una persona legal por la ley de la Parte Contratante, y que tenga su domicilio social en el territorio de esa Parte Contratante, tales como corporaciones, empresas, sociedades, instituciones financieras de desarrollo, fundaciones o entidades similares, ya sea que sus actividades tengan o no fines de lucro.

4) El término "Territorio" significa, con respecto a cada una de las Partes Contratantes, el territorio bajo su soberanía así como zonas marítimas sobre las que la Parte Contratante ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción de Inversiones

Cada Parte Contratante permitirá las inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos y promoverá tales inversiones hasta donde sea posible, incluso facilitando el establecimiento de oficinas de representación.

ARTICULO 3

Protección y Trato a las Inversiones

1) Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y garantía en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá en modo alguno a través de medidas injustificadas o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones en su territorio, de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que pueda haber asumido en relación con las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2) Cada Parte Contratante, en su territorio, acordará a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento justo y equitativo que en ningún caso será menos favorable que aquel que otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista del inversionista.

3) Cada Parte Contratante, en su territorio, acordará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a su administración, mantenimiento, uso, disfrute o enajenación de su inversión, un tratamiento no menos favorable que aquel que otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista del inversionista.

ARTICULO 4

Excepciones

1) Las provisiones de este Convenio relativas a la concesión de tratamiento no menos favorable que aquel concedido a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de algún tercer Estado, no serán interpretadas a manera de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

- a) cualquier acuerdo internacional existente o futuro de unión aduanera, organizaciones económicas regionales o acuerdos internacionales similares de cualquiera de las Partes Contratantes es, o formara parte, o
- b) cualquier acuerdo o pacto internacional relacionado totalmente, o principalmente, a tributación o a cualquier legislación nacional relacionada totalmente, o principalmente, a tributación.

2) Las provisiones de] Artículo 7, párrafo 1, de este Convenio, no perjudicará el derecho de cada Parte Contratante de tomar medidas proteccionistas con respecto al movimiento de capital, siempre que dichas medidas sean tomadas de acuerdo con arreglos multilaterales de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o llegue a ser miembro.

ARTICULO 5

Expropiación y Compensación

Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes a la nacionalización o expropiación (más adelante denominada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por medidas adoptadas por causas de utilidad pública o interés nacional, sobre la base de la no discriminación y contra una compensación oportuna, adecuada y efectiva. Tal compensación ascenderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o de la inminente expropiación fuera de conocimiento público, se llevará a cabo sin demora e incluirá intereses a la tasa de mercado normal hasta la fecha de pago, será realizable efectivamente en moneda convertible y será transferible libremente. Deberá existir una disposición legal que otorgue al inversionista interesado, un derecho a revisión rápida de la legalidad de la medida adoptada en contra de la inversión y de su valoración de conformidad con los principios estipulados en este párrafo, mediante el debido procedimiento legal en el territorio de la Parte Contratante que realice la expropiación.

ARTICULO 6

Indemnización por Pérdidas

A los inversionistas de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, sufran pérdidas debido a una guerra o a otro conflicto armado, revolución, rebelión, insurrección, en el territorio de la segunda Parte Contratante, se les otorgará por esta Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable con respecto a restitución, indemnización, compensación u otro ajuste, que aquel que la segunda Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o inversionistas de algún tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista de] inversionista. Los pagos que resulten de cualquier disposición en este Artículo, serán transferibles libremente, efectuados sin demora e incluirán intereses a la tasa normal de mercado hasta la fecha de pago y serán realizables efectivamente en moneda convertible.

ARTICULO 7

Repatriación y Transferencia de Capital y Rendimientos

1) Cada Parte Contratante deberá, de acuerdo a sus leyes, permitir sin demora la transferencia de:

- a) el capital invertido, el producto de la liquidación o enajenación total o parcial de la inversión;
 - b) los rendimientos realizados;
 - c) los pagos para el reembolso de los créditos otorgados para las inversiones y los intereses vencidos;
 - d) pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo 1, (iv) de este Convenio;
 - e) pagos remanentes u otras remuneraciones del personal contratado en el exterior, que tengan relación con una inversión.
- 2) Las transferencias de dinero en virtud de los Artículos 5 y 6 y la párrafo 1 de este artículo, se efectuarán en la moneda convertible en que se hizo la inversión, o en cualquier moneda convertible, si así lo aceptara el inversionista.
- 3) Las transferencias se harán al tipo de cambio de mercado existente en la fecha de dichas transferencias en el lugar de la transacción y en la moneda a ser transferida. En ausencia de un mercado de cambio extranjero, el tipo de cambio a ser usado, será el más reciente aplicado a las inversiones efectuadas.

ARTICULO 8

Subrogación

Si una de las Partes Contratantes o agencia designada haya otorgado alguna garantía financiera para cubrir los riesgos no comerciales relacionados con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación de los derechos del inversionista, con tal que la primera Parte Contratante haya efectuado un pago de acuerdo con dicha garantía.

ARTICULO 9

Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

- 1) Cualquier disputa que pueda surgir entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en

el territorio de esa otra Parte Contratante, estará sujeta a negociaciones entre las partes en disputa.

2) Si cualquier disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante continúa existiendo después de un período de seis meses, el inversionista podrá someter el caso ya sea a:

- a. Un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones teniendo relación con las provisiones aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, D.C. el 18 de Marzo de 1965.

3) En relación con este Artículo, cualquier persona Jurídica constituida de conformidad con la legislación de una Parte Contratante en la cual, antes de que surja una controversia, la mayoría de las acciones estén en poder de los inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada de acuerdo con el Artículo 25 2) b) del citado Convenio de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Disputas entre las Partes Contratantes

1) Las disputas entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación y aplicación de este Convenio deberán, en lo posible, ser resueltas a través de negociaciones entre las Partes Contratantes.

2) Si tales disputas no pueden resolverse dentro de los seis meses desde que comenzaron las negociaciones, a solicitud de cualquiera de las Partes, deberán someterse a un tribunal de arbitraje.

3) Tal tribunal de arbitraje deberá ser constituido para cada caso individual de la siguiente forma:

Dentro de los tres meses de recibida la solicitud para arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar un miembro de] tribunal. Esos dos miembros deberán entonces seleccionar un nacional de un tercer Estado, quien con aprobación de las Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente deberá ser nombrado dentro de los tres meses siguientes a la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4) Si dentro de cualquiera de los períodos especificados los nombramientos necesarios no han sido hechos, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de cualquier otro Acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice

cualquier nombramiento necesario. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si está de otra forma imposibilitado de llevar a cabo dicha función, se invitará al Vicepresidente para hacer los nombramientos necesarios. Si el Vice Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si él, también, está imposibilitado de llevar a cabo dicha función, el Miembro siguiente de mayor rango de la Corte Internacional de Justicia que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, debe ser invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El tribunal de arbitraje deberá aplicar las provisiones de este Convenio, otros Acuerdos suscritos entre las Partes Contratantes y los procedimientos normales del derecho internacional. Deberá alcanzar su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria a ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento.

6) Cada Parte Contratante debe cubrir los costos de su propio miembro en el tribunal y de su representación en los procesos de arbitraje. El costo del Presidente y los costos restantes serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que se acuerde de otro modo.

ARTICULO 11

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte que se consulte sobre cualquier asunto que afecte la aplicación del presente Convenio. Estas consultas serán efectuadas según la propuesta de una de las Partes en el lugar y en la fecha que se acuerden a través de canales diplomáticos.

ARTICULO 12

Aplicabilidad del Presente Convenio

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todas las inversiones hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante después de la entrada en vigencia de este Convenio. Se aplicarán a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor. Sin embargo, no se aplicarán a divergencias o disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 13

Enmiendas

Al momento de la entrada en vigencia de este Convenio o en cualquier otro momento posterior, las disposiciones de este Convenio pueden ser enmendadas en la forma en que lo acuerden las Partes Contratantes. Tales enmiendas entrarán en vigencia cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que los requisitos constitucionales para su entrada en vigencia han sido cumplidos.

ARTICULO 14

Extensión Territorial

Sujeto al Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará a las Islas Faroe y a Groenlandia.

Las disposiciones de este Convenio se podrán extender a las Islas Faroe y a Groenlandia conforme fuere acordado entre las Partes Contratantes en un Intercambio de Notas.

ARTICULO 15

Entrada en Vigencia

Este Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que los Gobiernos de las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia de este Convenio han sido cumplidos.

ARTICULO 16

Duración y Terminación

1) El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años y continuará en vigencia a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de terminar este Convenio. Esta comunicación dando por terminado el presente Convenio, entrará en vigor un año después que haya sido recibido por la otra Parte Contratante.

2) En relación con las inversiones efectuadas antes de la fecha en que entre en vigencia el aviso de terminación del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 al 13 permanecerán vigentes por un período adicional de 10 años a partir de esa fecha.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en Copenhague, el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en idioma Inglés. En esta misma fecha se intercambian las versiones auténticas en los idiomas Español y Danés.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Preámbulo

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Consejo Federal Suizo,

Deseando intensificar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el ánimo de estimular la prosperidad económica de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo:

(1) El término "inversionista" se refiere con respecto a ambas Partes Contratantes a:

personas naturales quienes, según la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas como sus nacionales;

entidades jurídicas, incluyendo compañías, corporaciones, asociaciones de negocios y otras organizaciones constituidas o de otra manera debidamente organizadas bajo la ley de esa Parte Contratante y que tienen su sede, junto con actividades económicas reales, en el territorio de esa Parte Contratante;

entidades jurídicas establecidas bajo la ley de cualquier país que están, directa o indirectamente, controladas por nacionales de esa Parte Contratante o por entidades jurídicas que tienen su sede, junto con actividades económicas reales, en el territorio de esa Parte Contratante.

(2) El término "inversiones" incluye todo tipo de activos y particularmente:

a) propiedad mueble e inmueble así como cualquier otro derecho real, tales como servidumbres, hipotecas u otras obligaciones;

b) acciones, títulos o cualquier otro tipo de participación en compañías;

c) derechos a dinero o a cualquier beneficio que tenga un valor económico;

d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de servicio o comercio, nombres comerciales, indicaciones de origen), conocimientos y procesos técnicos y buena imagen;

e) concesiones públicas otorgadas por la ley, incluso concesiones para explorar, extraer o explotar recursos naturales; así como, otros derechos otorgados por la ley, por contrato o por decisión de la autoridad de acuerdo con la ley.

(3) El término "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante e incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa del Estado en cuestión, en las que ese Estado ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo al Derecho Internacional.

Artículo 2 **Promoción, admisión**

(1) Cada Parte Contratante debe promover en su territorio, tanto como le sea posible, inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitir tales inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

(2) Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio, concederá los permisos necesarios en relación con tal inversión y la ejecución de acuerdos de licencias y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando sea necesario, las autorizaciones necesarias relacionadas con las actividades de consultores y otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

Artículo 3 **Protección, tratamiento**

(1) Cada Parte Contratante protegerá, dentro de su territorio, inversiones hechas de acuerdo con sus leyes y reglamentos por inversionistas de la otra Parte Contratante y no impedirá, con medidas injustificadas o discriminatorias, la administración, uso, goce, ampliación, venta y, si eso ocurriera, liquidación de tales inversiones. En particular cada Parte Contratante emitirá las autorizaciones necesarias mencionadas en el Artículo 2, párrafo (2) de este Acuerdo.

(2) Cada Parte Contratante asegurará un trato justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este trato no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a inversiones hechas dentro de su territorio por sus propios inversionistas, o el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones hechas dentro de su territorio por inversionistas de la nación más favorecida, si este trato es más favorable.

(3) Si una Parte Contratante otorga ventajas especiales a inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común o en virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no estará obligada a otorgar tales ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 4 **Libre transferencia**

Cada Parte Contratante en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan hecho inversiones les concederá la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

- (a) intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- (b) reembolsos de préstamos;
- (c) cantidades asignadas para cubrir gastos relacionados con la administración de la inversión;
- (d) estipendios y otros pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo (2), letras (c), (d) y (e) de este Acuerdo;
- (e) contribuciones adicionales de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de la inversión;
- (f) los ingresos por la venta o liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo ganancias de capital.

Artículo 5

Expropiación, compensación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida que tenga la misma naturaleza o el mismo efecto contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que esas medidas se tomen por interés público, en una base no discriminatoria, bajo debido proceso de la ley, y a condición de que se tomen medidas para una compensación efectiva y adecuada. La cantidad de la compensación, incluyendo intereses, se acordará en la moneda del país de origen de la inversión y se pagará sin retraso a la persona derecho habiente sin importar su residencia o domicilio.

(2) Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a guerras u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, que haya tenido lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, serán beneficiados por cuenta de esta Parte, de un trato acorde con el Artículo 3, párrafo (2) de este Acuerdo en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo.

Artículo 6

Inversiones previas

El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante hechas, en concordancia con sus leyes y reglamentos, por inversionistas de la otra Parte Contratante, antes de la fecha de su entrada en vigor.

Sin embargo, no será aplicable a diferencias que hayan surgido antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7

Trato más favorable

Sin menoscabo de los términos establecidos en el presente Acuerdo, son valederas las condiciones más favorables que se hayan acordado o se acuerden por cualquiera de las Partes Contratantes con un inversionista de la otra Parte Contratante.

Artículo 8 Subrogación

Cuando una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera contra riesgos no-comerciales con relación a una inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación en los derechos del inversionista cuando se hayan hecho pagos al amparo de esta garantía por la primera de las Partes Contratantes.

Artículo 9 Diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

(1) Con el propósito de resolver diferencias con respecto a inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y sin perjuicio del Artículo 10 de

(2) Si estas consultas no resultan en una solución dentro de seis meses de la fecha en que se presentara la consulta y si el inversionista involucrado extiende un consentimiento por escrito, la diferencia será presentada al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por la Convención de Washington de marzo 18 de 1965, para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Cada parte podrá iniciar el procedimiento enviando una solicitud a ese efecto al Secretario General del Centro según previsto en los Artículos 28 y 36 de la mencionada Convención. Si las partes estuvieran en desacuerdo en cuanto a que si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, inversionista involucrado tendrá la opción. La Parte Contratante que es parte de la diferencia no puede, en ningún momento durante el procedimiento de arreglo o la ejecución de la sentencia, alegar el hecho de que el inversionista ha recibido, en virtud de un contrato de seguro, compensación cubriendo todo o parte del daño ocasionado.

(3) Una compañía que ha sido incorporada o constituida de acuerdo a las leyes vigentes en el territorio de la Parte Contratante y que, previo al origen de la diferencia estaba bajo el control de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, es considerada, en el sentido de la Convención de Washington y en concordancia con su Artículo 25 (2)(b), como una compañía de esta última.

(4) Ninguna Parte Contratante dará seguimiento por canales diplomáticos a una diferencia presentada para arbitraje del Centro, a menos que:

(a) el Secretario General del Centro o una comisión de conciliación o un Tribunal de Arbitraje decide que la diferencia está mas allá de la jurisdicción del Centro, o

(b) la otra Parte Contratante no acata o cumple con la decisión de un Tribunal de Arbitraje.

Artículo 10 Diferencias entre las Partes Contratantes

(1) Diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las medidas de este Acuerdo, deberán arreglarse por medio de canales diplomáticos.

(2) Si ambas Partes Contratantes no pueden alcanzar un acuerdo dentro de los seis meses posteriores al inicio de la diferencia entre ellos, ésta podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un Tribunal de Arbitraje de tres miembros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y estos dos árbitros nominarán un Presidente que deberá ser un nacional de un Tercer Estado.

(3) Si una de las Partes Contratantes no ha nombrado su árbitro y no ha atendido la invitación de la otra Parte Contratante para que haga su nombramiento dentro de los dos meses siguientes, el árbitro será nombrado a solicitud de esa Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(4) Si ambos árbitros no logran alcanzar un acuerdo para la escogencia del Presidente a los dos meses de su nombramiento, éste será nombrado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(5) Si, en los casos especificados en los párrafos (3) y (4) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para ejecutar dicha función o si es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento deberá hacerlo el Vice-Presidente, y si este último está impedido o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento será hecho por el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

(6) Sujeto a otras medidas acordadas por las Partes Contratantes, el Tribunal determinará su procedimiento.

(7) Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

Artículo 11

Cumplimiento de compromisos

Cada Parte Contratante garantizará permanentemente el cumplimiento de los compromisos que han contraído con relación a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 12

Disposiciones finales

(1) Este Acuerdo entrará en vigor el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales para la suscripción y entrada en vigor de acuerdos internacionales, y permanecerá vigente por un período de diez años. A menos que aviso escrito de su cancelación se haga con seis meses de anticipación a la expiración de este período, este Acuerdo será considerado como renovado en los mismos términos por un período de dos años, y así sucesivamente.

(2) En caso de que haya aviso oficial para la terminación del presente Acuerdo, las medidas de los Artículos 1 al 11 continuarán siendo efectivas por un período adicional de diez años para las inversiones hechas antes de haberse dado el aviso oficial.

Hecho en Managua, el día 30 del mes de noviembre, de mil novecientos noventa y ocho, en seis originales, dos en lengua francesa, dos en lengua española y dos en lengua inglesa, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Consejo Federal Suizo

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

DESEOSOS de establecer condiciones favorables para reforzar la cooperación económica entre los dos países, y en particular en relación con las inversiones de capital por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

RECONOCIENDO que alentar y proteger mutuamente dichas inversiones, basadas en convenios internacionales podrá estimular las relaciones económicas y fomentar la prosperidad de ambas Partes Contratantes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

**ARTICULO I
Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" se interpretará como cualquier tipo de bienes invertidos, antes o después de la entrada en vigor del presente Convenio, por una persona física o jurídica de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última, independientemente de la forma legal adoptada o del marco legal escogido. Sin menoscabo del carácter general de lo mencionado anteriormente, el término "inversión" comprenderá en particular, pero no exclusivamente:
 - a) bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho de propiedad *in rem*, incluyendo derechos de garantía reales sobre los bienes de terceros, en la medida en que puedan ser invertidos;
 - b) acciones, obligaciones, participaciones y cualquier otro instrumento de crédito, así como bonos del Gobierno o títulos públicos en general;
 - c) créditos por sumas de dinero conectadas con una inversión así como ingresos reinvertidos y ganancias de capital o cualquier derecho a un servicio que tenga un valor económico vinculado con una inversión;

- d) derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial, conocimientos prácticos, secretos comerciales, nombres comerciales y clientela;
- e) cualquier derecho económico resultante por ley o por contrato y toda licencia y franquicia acordada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre actividades económicas, incluso el derecho de exploración, extracción y explotación de recursos naturales;
- f) cualquier incremento en el valor de la inversión original.

Cualquier alteración de la forma legal escogida para las inversiones no afectará su carácter como tales.

2. El término "inversionista" designará a cualquier persona física o jurídica de una Parte Contratante que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, así como cualquier subsidiaria, filial o sucursal controlada de cualquier forma por las personas físicas o jurídicas mencionadas arriba.
3. La expresión "persona física", con referencia a una u otra Parte Contratante, designará a cualquier persona que posea la nacionalidad de ese Estado en conformidad a sus leyes.
4. La expresión "persona jurídica", con referencia a una u otra Parte Contratante, significará cualquier entidad que tenga su sede principal de negocios en el territorio de una de las Partes Contratantes y que por ésta sea reconocida, como por ejemplo instituciones públicas, corporaciones, sociedades, fundaciones y asociaciones, independientemente de si son de responsabilidad limitada o de otro tipo.
5. El término "ingresos" indicará el dinero acumulado o derivado de una inversión, incluso, en particular, las ganancias o intereses, dividendos, derechos, pagos por asistencia o servicios técnicos u otros servicios, así como cualquier remuneración en especie.
6. El término "territorio", además de las zonas incluidas dentro de las fronteras terrestres, comprenderá también las "zonas marítimas". Estas últimas incluirán también las zonas marinas y submarinas sobre las que las Partes Contratantes ejerzan su soberanía además de los derechos soberanos o jurisdiccionales contemplados por el derecho internacional.
7. La expresión "Acuerdo de inversión" designará un acuerdo que una, Parte Contratante estipule con un inversionista de la otra Parte Contratante a fin de reglamentar la relación específica relativa a la inversión.

8. La expresión “tratamiento no discriminatorio” significará un tratamiento que sea por lo menos tan favorable como el mejor tratamiento nacional o el tratamiento de nación más favorecida.
9. La expresión “derecho de acceso” designará el derecho a invertir en el territorio de la otra Parte Contratante, sin detrimento de cualquier limitación derivada de Convenios internacionales que sean vinculantes para ambas Partes Contratantes.
10. La expresión “actividades relacionadas con una inversión” incluirá, entre otras cosas: la organización, el control, la gestión, el mantenimiento o enajenación de compañías, sucursales, agencias, oficinas u otras instalaciones para la conducción de negocios; el acceso a los mercados financieros; la toma en préstamo de fondos; la compra, venta y emisión de títulos y otros valores; la compra de divisa extranjera para pagar las importaciones necesarias para la conducción de los negocios; la venta de bienes y servicios; la adquisición, venta y transporte de materias primas y procesadas, energía, combustibles y medios de producción; la difusión de información comercial. La expresión “actividades relacionadas con una inversión” está relacionada con un inversionista de una Parte Contratante.

ARTICULO II

Promoción y protección de las inversiones

1. Ambas Partes Contratantes alentarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante a invertir en su territorio.
2. Los inversionistas de ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de acceso a actividades de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo condiciones no menos favorables que las indicadas en el Artículo III, párrafo 1.
3. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes garantizarán que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, el goce o la cesión de las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, así como por compañías y empresas en las que se hayan efectuado dichas inversiones, no sean de ninguna forma objeto de medidas injustificadas o discriminatorias.
4. Cada Parte Contratante creará y mantendrá en su propio territorio un marco legal adecuado para garantizar a los inversionistas la continuidad del tratamiento legal, incluso el cumplimiento de buena fe de todos los compromisos asumidos en relación con cada inversionista específicó,

5. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá condiciones para el establecimiento, la expansión o la continuación de inversiones, que puedan conllevar la adquisición o la imposición de obligaciones sobre la producción para la exportación o que dicten que los bienes deban adquirirse localmente, u otras condiciones similares.
6. Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos:
 - a) garantizará a los nacionales de la otra Parte Contratante que se encuentren en su territorio con relación a una inversión contemplada en el presente Acuerdo, las condiciones de trabajo adecuadas para poder desempeñar sus actividades profesionales;
 - b) solucionará, de la manera más favorable posible, cualquier problema vinculado con el ingreso, la estancia, el trabajo y los movimientos en su territorio de los mencionados nacionales de la otra Parte Contratante y de los miembros de sus familias;
 - c) permitirá a las compañías constituidas en conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, que sean de propiedad o estén controladas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, contratar a personal directivo de su elección, independientemente de su nacionalidad y en conformidad con las leyes de la Parte Contratante anfitriona.

ARTICULO III

Tratamiento nacional y Cláusula de nación más favorecida

1. Ambas Partes Contratantes, en el interior de su propio territorio, acordarán a las inversiones efectuadas, y a los ingresos derivados de éstas, por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones efectuadas, y a los ingresos derivados de éstas, por sus propios ciudadanos o inversionistas de terceros Estados. El mismo tratamiento se acordará a las actividades conexas con una inversión.
2. En el caso de que derivara de la legislación de una u otra Parte Contratante o de las obligaciones internacionales vigentes, o de que entrara en vigor en el futuro en una de las Partes Contratantes un marco legal de acuerdo con el que los inversionistas de la otra Parte Contratante debieran gozar de un tratamiento más favorable que el contemplado por el presente Convenio, el tratamiento acordado a los inversionistas de dicha otra Parte se aplicará a los inversionistas de la Parte Contratante interesada también en cuanto a las relaciones preexistentes.
3. Las disposiciones contempladas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplican a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante pueda

otorgar a inversionistas de Terceros Estados en virtud de su pertenencia a una Unión Económica o Aduanera, un Mercado Común, un Área de Libre Comercio, un Acuerdo regional o subregional, un Acuerdo económico internacional multilateral o Acuerdos destinados a evitar la doble imposición o a facilitar el comercio transfronterizo.

ARTICULO IV

Compensación por daños o pérdidas

En el caso que los inversionistas de una u otra Parte Contratante sufran pérdidas o daños en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otras formas de conflicto armado, estado de emergencia, guerra civil u otros eventos semejantes, la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido efectuada la inversión ofrecerá una compensación adecuada por dichas pérdidas o daños, sin perjuicio de que hayan sido provocados por fuerzas gubernamentales u otros sujetos. Los pagos por concepto de compensación deberán abonarse en divisas convertibles y ser libremente transferibles sin demoras indebidas.

En todo caso, los inversionistas interesados recibirán el mismo tratamiento que los ciudadanos de la otra Parte Contratante, y un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversionistas de terceros Estados.

ARTICULO V

Nacionalización y Expropiación

1. Las inversiones contempladas en el presente Acuerdo no serán sometidas a ninguna medida que pueda limitar el derecho de propiedad, posesión, control o goce de las inversiones, permanente o temporalmente, salvo cuando lo contemplen las leyes y reglamentos nacionales o locales vigentes u órdenes emanadas por Cortes o Tribunales competentes.
2. Las inversiones y las actividades conexas con una inversión de inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán, de *jure* o de *facto*, directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas, confiscadas o sometidas a ninguna medida con efectos equivalentes, incluso medidas que puedan afectar a compañías y bienes controlados por el inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante. Se hace salvedad para los casos de finalidades públicas o de interés nacional, pero a cambio de una compensación inmediata, completa y efectiva, y a condición que dichas sean adoptadas sobre una base no discriminatoria y en conformidad con todas las disposiciones y procedimientos contemplados por la ley.
3. La justa compensación será equivalente al valor real de mercado de la inversión expropiada en la fecha inmediatamente anterior al momento de anunciar o hacer pública la decisión de nacionalizar o expropiar. Cuando haya dificultades en la evaluación del valor real de mercado, éste se determinará de acuerdo con las normas de evaluación aceptadas a nivel

internacional. La compensación se calculará en divisa convertible al tipo de cambio prevaleciente aplicable en la fecha de anunciar o hacer pública la decisión de nacionalizar o expropiar. La suma de dicha compensación deberá incluir los intereses calculados sobre la base de la tasa EURIBOR a partir de la fecha de la nacionalización o expropiación hasta la fecha de pago, y deberá ser cobrable y transferible libremente. Tras determinar la compensación, ésta deberá ser pagada sin demora indebida y, en todo caso, dentro del plazo de ocho meses.

4. Cuando el objeto de la expropiación sea una empresa de coinversión constituida en el territorio de una u otra Parte Contratante, la compensación a pagar al inversionista de una Parte contratante se calculará tomando en cuenta el valor de su participación en la empresa de coinversión, como resulte de los documentos pertinentes y adoptando los mismos criterios de evaluación indicados en el párrafo 3 del presente Artículo.
5. Un ciudadano o una compañía de una u otra Parte Contratante que declare que la totalidad o una parte de su inversión ha sido expropiada gozará del derecho a una pronta revisión por parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte Contratante, a fin de determinar si dicha expropiación se ha verificado efectivamente y, de ser así, si la expropiación y la compensación por la misma se conforman a los principios del derecho internacional, así como para resolver también sobre otros temas relacionados con la misma.
6. En el caso que, tras la expropiación, la inversión expropiada no sirva, total o parcialmente, para los fines previstos, el antiguo propietario o sus(s) cesionario(s) tendrán el derecho a volver a adquirida. El precio de la inversión expropiada se calculará con referencia a la fecha de efectuar dicha readquisición, adoptando los mismos criterios de evaluación considerados para el cálculo de la compensación, contemplados en el párrafo 3 del presente Artículo.

ARTICULO VI

Repatriación del capital, beneficios y rentas

1. Cada Parte Contratante garantizará que todos los pagos relativos a inversiones en su territorio por un inversionista de la otra Parte Contratante puedan ser libremente transferidos en el interior y afuera de su territorio sin indebidas demoras, tras obedecer a las obligaciones fiscales. Dichas transferencias incluirán, en particular pero no exclusivamente:
 - a) capital y capital adicional, incluso ingresos reinvertidos, usados para mantener e incrementar la inversión;
 - b) los ingresos netos, los dividendos, derechos de patentes, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y demás ganancias.

- c) Los ingresos derivados de la venta total o parcial o la liquidación parcial o total de una inversión;
 - d) Los fondos para reembolsar créditos relacionados con una inversión y el pago de los intereses conexos;
 - e) Remuneraciones y asignaciones pagadas a ciudadanos de la otra Parte Contratante por trabajos o servicios prestados en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, en la suma y formas contempladas por la legislación y los reglamentos nacionales vigentes;
 - f) Pagos por compensación previstos en el Artículo IV.
2. Las obligaciones fiscales contempladas por el párrafo 1 del presente Artículo se considerarán cumplidas cuando el inversionista haya completado los trámites previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión.
 3. Sin menoscabo de lo contemplado por el Artículo III del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes se comprometen a aplicar a las transferencias mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo el mismo tratamiento favorable acordado a las inversiones efectuadas por inversionistas de terceros Estados, de ser éste más favorable.
 4. En presencia de problemas graves en la balanza de pagos, de encontrarse obligada una de las Partes Contratantes a imponer restricciones temporales a la transferencia de fondos, dichas restricciones se aplicarán a las inversiones contempladas en el presente Acuerdo sólo cuando la Parte Contratante interesada respete las recomendaciones emanadas por el Fondo Monetario Internacional en ese caso específico. Dichas restricciones se aplicarán sobre una base equitativa y no discriminatoria y de buena fe.

ARTICULO VII

Subrogación

En el caso que una Parte Contratante o una Institución de la misma haya estipulado una garantía sobre riesgos no comerciales para la inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y haya pagado a dicho inversionista sobre la base de esa garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la cesión de los derechos del inversionista a la primera Parte Contratante. En virtud de dicha asignación, las medidas contempladas en los Artículos IV, V y VI se aplicarán a la transferencia del pago a la Parte Contratante o a su Institución.

ARTICULO VIII

Procedimientos para la transferencia

Las transferencias objeto de los Artículos IV, VI y VII se efectuarán sin demora indebida, y, en todo caso, dentro del plazo de dos meses. Todas las transferencias se efectuarán en divisa libremente convertible al tipo de cambio prevaleciente aplicable en la fecha en que el inversionista haya solicitado la transferencia, salvo lo contemplado en el párrafo 3 del Artículo V con referencia al tipo de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.

ARTICULO IX

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones.
2. De no lograr resolver la controversia dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su notificación por escrito por una Parte Contratante a la otra Parte Contratante, dicha controversia, a solicitud de una de las Partes Contratantes, se someterá ante un Tribunal Arbitral *ad hoc*, como contemplado en el presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses desde el momento en que sea recibida la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un miembro del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro de los plazos indicados en el párrafo 3 del presente Artículo no se hubieran efectuado los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes, a falta de otro arreglo, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga dicho nombramiento. En el caso que el Presidente de la Corte sea ciudadano de una de las Partes Contratantes, o si, por cualquier razón, se encuentre imposibilitado para hacer el nombramiento, la solicitud será presentada al Vicepresidente de la Corte. Si el Vicepresidente de la Corte es ciudadano de una de las Partes Contratantes, o si, por cualquier razón, no pudiera hacer el nombramiento, se invitará a hacerlo al miembro más anciano de la Corte Internacional de Justicia que no sea ciudadano de una de las Partes Contratantes.
5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos, y su laudo será obligatorio. Ambas Partes Contratantes pagarán el costo de su propio árbitro y de sus representantes en las audiencias. El costo del Presidente y cualquier otro costo incurrido correrá por cuenta de ambas Partes Contratantes, dividido en partes iguales, El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO X

Solución de controversias entre inversionistas y Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre una de las Partes Contratantes y el inversionista de la otra Parte Contratante con relación a las inversiones, incluso los conflictos acerca del monto de la compensación, se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones.
2. En el caso que el inversionista y una entidad de una u otra Parte Contratante hayan estipulado un acuerdo de inversiones, se aplicará el procedimiento contemplado en dicho acuerdo.
3. En el caso que dicha controversia no pueda resolverse tal y como se dispone en el párrafo 1 del presente Artículo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de resolución enviada por escrito, el inversionista podrá decidir someter la controversia, para su resolución, a:
 - a) el Tribunal de la Parte Contratante que tenga jurisdicción territorial;
 - b) un Tribunal de Arbitraje ad hoc en conformidad con las reglas de arbitraje dictadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) CNUDMI; la Parte Contratante anfitriona se compromete por el presente a aceptar ser sometida a dicho arbitraje.
 - c) el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, para la aplicación del procedimiento de arbitraje, en virtud de la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, a condición que y tan pronto como ambas Partes Contratantes hayan adherido a la misma.
4. En virtud del párrafo 3, letra b), del presente Artículo, el arbitraje deberá efectuarse respetando las siguientes condiciones:

el Tribunal de Arbitraje deberá estar compuesto por tres árbitros; de no ser ciudadanos de una u otra Parte Contratante, éstos deberán ser ciudadanos de Estados que mantengan relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes; serán nombrados por el Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo/París, en su calidad de Autoridad que designa. El arbitraje tendrá lugar en Estocolmo/París, salvo que las dos Partes interesadas hayan convenido de otra manera. Para la emisión de su laudo, el Tribunal de Arbitraje deberá aplicar en todo caso las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como los principios del derecho internacional reconocidos por las dos Partes Contratantes. La aplicación del

laudo arbitral en el territorio de las Partes Contratantes será regido por sus respectivas legislaciones nacionales y de conformidad con las convenciones internacionales pertinentes que éstas hayan suscrito.

5. Ambas Partes Contratantes se abstendrán de negociar a través de canales diplomáticos cualquier asunto relacionado con un procedimiento de arbitraje o judicial en trámite hasta la conclusión del mismo, y mientras una de las Partes Contratantes no haya acatado el laudo del Tribunal de Arbitraje o la sentencia de la Corte judicial dentro del plazo previsto por el fallo, o dentro del plazo a determinarse en base a las normas de derecho internacional o nacional aplicables al caso.

ARTICULO XI Relaciones entre Gobiernos

Las disposiciones contempladas por el presente Acuerdo se aplicarán independientemente de si las Partes Contratantes tengan o no relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO XII Aplicación de otras disposiciones

1. Cuando un asunto es regido tanto por el presente Acuerdo como por otro Convenio internacional del que sean signatarias ambas Partes Contratantes, o por disposiciones de derecho internacional general, se aplicará a las Partes Contratantes y a sus inversionistas la disposición más favorable.
2. En el caso que el tratamiento acordado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante sea, en base a sus leyes y reglamentos u otras disposiciones, o contrato específico, o autorización de inversión o acuerdos de inversión, más favorable que el contemplado por el presente Acuerdo, se aplicará el tratamiento más favorable.
3. Sucesivamente a la fecha de efectuar la inversión, cualquier modificación substancial en la legislación de la Parte Contratante que regule directa o indirectamente la inversión no podrá aplicarse retroactivamente, de forma que queden protegidas las inversiones realizadas en el marco del presente Acuerdo.
4. Las disposiciones contempladas en el presente Convenio, sin embargo, no limitarán la aplicación de las disposiciones nacionales destinadas a prevenir la evasión y la elusión fiscales. Con dicho fin, las autoridades competentes de cada Parte Contratante se comprometen a facilitar todas las informaciones útiles que pueda solicitar la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIII
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las dos notificaciones por medio de las que las dos Partes Contratantes se hayan comunicado mutua y oficialmente que sus respectivos procedimientos de ratificación han sido completados.

ARTICULO XIV
Duración y vencimiento

1. El presente Acuerdo quedará vigente por un período de 10 años y seguirá vigente por un período adicional de cinco (5) años más, salvo que una u otra Parte Contratante decida denunciado no más tarde de un (1) año antes de su fecha de vencimiento.
2. En el caso de inversiones efectuadas antes de la fecha de vencimiento, como contempla el párrafo 1 del presente Artículo, las disposiciones de los Artículos del I al XII quedarán en vigor por un periodo adicional de cinco (5) años.

En fe de lo cual los suscritos Representantes, debidamente autorizados para hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Managua, el veinte de abril del 2004 en dos originales en italiano, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCION
RECIPROCA DE LA INVERSION**

El Gobierno de la República de Nicaragua y Gobierno de los Estados Unidos de América, (en adelante, las "Partes");

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el trato que se otorgue a dichas inversiones estimulará el movimiento del capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que un marco estable para las inversiones rendirá la máxima utilización eficaz de los recursos económicos y mejorará el nivel de vida,

Reconociendo que el fomento de los vínculos económicos y comerciales puede promover el respeto por los derechos laborales reconocidos internacionalmente;

Conviniendo en que estos objetivos pueden cumplirse sin perjuicio de las medidas sanitarias, de seguridad y ambientales de aplicación general; y

Habiendo resuelto concertar un Convenio relativo al fomento y la protección recíproca de la inversión;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A efectos del presente Convenio:

a) Por "empresa" se entiende cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación pertinente, persiga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privado o estatal, tales como, las sociedades anónimas, los fideicomisos, las sociedades colectivas, las empresas individuales, las sucursales, las empresas conjuntas, las asociaciones u otras empresas.

b) Por "empresa de una Parte" se entiende una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de esa Parte.

c) Por "nacional" de una Parte se entiende una persona natural que sea nacional de esa Parte de conformidad con su legislación pertinente.

d) Por "inversión" de un nacional o empresa se entiende todo tipo de inversión cuya propiedad o control directo o indirecto sea de ese nacional o empresa e incluye inversiones que consisten o tengan la forma de:

i) empresas;

- ii) acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de las empresas, bonos, obligaciones, y otras formas de deudas en una empresa;
- iii) los derechos contractuales, derivados de contratos, tales como llave en mano, contratos de construcción o administración, de producción o de participación en las utilidades, concesiones, u otros contratos similares;
- iv) los bienes muebles e inmuebles y los bienes inmateriales, entre ellos, los derechos como arrendamientos, hipotecas, derechos de prenda y prendas;
- v) la propiedad intelectual, que incluye:
 - los derechos de autor y derechos afines;
 - las patentes;
 - derechos en la variedad de plantas;
 - los diseños industriales;
 - los derechos en el diseño de trazado de semiconductores;
 - los secretos comerciales, incluyendo los conocimientos técnicos y la información comercial reservada;
 - las marcas de fábrica y servicio;
 - los nombres comerciales;
- vi) los derechos conferidos de acuerdo a la ley, tales como licencias y permisos.

e) Por "inversión comprendida" se entiende la inversión de un nacional o empresa de una Parte en el territorio de la otra Parte.

f) Por "empresa estatal" se entiende la empresa que sea propiedad de una Parte o que esa Parte controle por medio de participación de capital.

g) Por "autorización de inversión" se entiende la autorización concedida por la autoridad de una Parte en materia de inversiones extranjeras a una inversión comprendida o a un nacional o empresa de la otra Parte.

h) Por "acuerdo de inversión" se entiende el acuerdo por escrito entre las autoridades nacionales de una Parte y una inversión comprendida o un nacional o empresa de la otra Parte, (i) por el que se conceden derechos con respecto a recursos naturales u otros bienes que controlen dichas autoridades nacionales y (ii) del que depende la inversión, el nacional o la empresa para establecer o adquirir una inversión comprendida.

i) Por "territorio" se entiende el territorio de los Estados Unidos de América o de la República de Nicaragua, incluyendo el mar territorial establecido de acuerdo con el Derecho

Internacional, según lo expresado por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Este Convenio también se aplica a los mares y el lecho marino adyacente al mar territorial en los cuales los Estados Unidos de América o la República de Nicaragua tienen derecho soberano o jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional, según lo recogido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

j) Por "Convenio del CIADI" se entiende el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, hecho en Washington el 18 de Marzo de 1965.

k) Por "Centro" se entiende el Centro Internacional de Arreglo de, Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio del CIADI.

l) Por "Normas de Arbitraje de la CNUDMI" se entienden las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

ARTICULO II

1. Con respecto al establecimiento, la adquisición, la expansión, la dirección, la explotación, el funcionamiento y la venta u otra enajenación de las inversiones comprendidas, cada Parte otorgará un trato no menos favorable que el que otorga, en situaciones similares, a las inversiones en su territorio de sus propios nacionales o empresas (en adelante, "trato nacional") o a las inversiones en su territorio de los nacionales o las empresas de un tercer país (en adelante, "trato de la nación más favorecida"), cualquiera que sea el más favorable (en adelante, "trato nacional y de la nación más favorecida") Cada Parte garantizará que sus empresas estatales, en el suministro de sus bienes o servicios, otorguen el trato nacional y de la nación más favorecida a las inversiones comprendidas.

2. a) Cada Parte podrá adoptar o mantener excepciones a las obligaciones del párrafo 1 en las materias o en los sectores especificados en el Anexo del presente Convenio. Al adoptar dichas excepciones, la Parte no podrá exigir la desinversión total o parcial de las inversiones comprendidas que existan en el momento de la entrada en vigor de la excepción.

b) Las obligaciones del párrafo 1 no se aplicarán a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, relativos a la adquisición o conservación de los derechos de propiedad intelectual.

3. a) En todo momento, cada Parte otorgará a las inversiones comprendidas un trato justo y equitativo y entera protección y seguridad, y en ningún caso les otorgará un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

b) Ninguna de las Partes menoscabará en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, la dirección, la explotación, el funcionamiento y la venta o cualquier forma de enajenación de las inversiones comprendidas.

4. Cada Parte proporcionará medios eficaces de hacer valer las reclamaciones y cumplir los derechos con respecto a las inversiones comprendidas.

5. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, prácticas y procedimientos administrativos de carácter general, así como decisiones judiciales que se refieran a las inversiones comprendidas o las afecten, se publiquen o pongan a disposición del público con prontitud.

ARTICULO III

1. Ninguna de las Partes expropiará ni nacionalizará una inversión comprendida, directa o indirectamente, por la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación") salvo que se efectúe con fines de interés público de manera imparcial, mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 3 del Artículo II.

2. La indemnización se pagará sin demora, equivaldrá al valor justo en el mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tomara la acción expropiatoria ("la fecha de expropiación") y será enteramente realizable y libremente transferible. El valor justo en el mercado no se verá afectado por ningún cambio de valor debido a que la medida de expropiación llegara a conocerse antes de la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo en el mercado se expresare en una moneda libremente utilizable, la indemnización pagadera no será inferior al valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, más los intereses devengados a una tasa comercialmente justificada para esa moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo en el mercado se expresare en una moneda que no sea libremente utilizable, la indemnización pagadera - convertida en la moneda de pago al cambio vigente en el mercado en la fecha de pago -no será inferior a:

- a) El valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, convertido en una moneda libremente utilizable al cambio vigente en el mercado en dicha fecha, más
- b) Los intereses a una tasa comercialmente justificada para dicha moneda libremente utilizable, devengados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

ARTICULO IV

1. Cada Parte concederá el trato nacional y de nación más favorecida a las inversiones comprendidas con respecto a toda medida relativa a las pérdidas que las inversiones sufran en su territorio por guerra u otro conflicto armado, revolución, estado nacional de excepción, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar.

2. Cada Parte concederá la restitución o pagará la indemnización, conforme a los párrafos 2 al 4 del Artículo III, en caso de que las inversiones comprendidas sufran pérdidas en su territorio por guerra u otra conflicto armado, revolución., estado nacional de excepción, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar a consecuencia de:

- a) La requisita total o parcial de dichas inversiones por las fuerzas o autoridades de la Parte,

o

- b) La destrucción total o parcial de dichas inversiones, no exigida por la necesidad de la situación, por las fuerzas o autoridades de la Parte.

ARTICULO V

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión comprendida se efectúen libremente y sin demora a su territorio o desde el mismo. Dichas transferencias comprenderán:

- a) los aportes de capital;
- b) los beneficios, los dividendos, las plusvalías y el producto de la venta parcial o total de la inversión o de la liquidación parcial o completa de la inversión;
- c) los intereses, las regalías, los honorarios de gestión y de asistencia técnica y otros honorarios;
- d) los pagos efectuados conforme a contrato, incluidos los acuerdos de préstamos; y
- e) las indemnizaciones conforme a los Artículos III y IV y los pagos resultantes de las diferencias relativas a inversiones.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en moneda libremente utilizable al cambio vigente en el mercado en la fecha de transferencia.

3. Cada Parte permitirá las rentas en especie, según se autorice o especifique en una autorización de inversión, acuerdo de inversión u otro acuerdo por escrito entre la Parte y una inversión comprendida o un nacional o empresa de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, cada Parte podrá impedir transferencias mediante el cumplimiento equitativo, imparcial y de buena fe de su legislación relativa a:

- a) las quiebras, las insolvencias o la protección de los derechos de los acreedores;
- b) la emisión, el comercio o el corretaje de valores;
- c) las infracciones criminales o penales; o
- d) la garantía del cumplimiento de mandamientos o fallos en procesos judiciales.

ARTICULO VI

1. Ninguna de las Partes dispondrá ni hará cumplir, como condición para la creación, adquisición, expansión, dirección, explotación o el funcionamiento de una inversión comprendida, cualquier requisito (lo cual comprende las garantías o compromisos que se relacionen con la concesión de permisos o autorizaciones oficiales) para:

- a) alcanzar un cierto nivel o proporción de contenido nacional, o comprar, utilizar o de alguna forma preferir los productos o servicios de origen nacional o de cualquier procedencia interna;
- b) limitar las importaciones de productos o servicios que efectúe la inversión, proporcionalmente a un determinado volumen o valor de la producción, las exportaciones o las utilidades en divisas;
- c) exportar un cierto tipo, nivel o proporción de los productos o servicios, ya bien sea en términos generales o en términos del mercado de una región en particular;
- d) limitar las ventas de productos o servicios que efectúe la inversión en el territorio de la Parte, conforme a un determinado volumen o valor de la producción, la exportación o las utilidades en divisas;
- e) transferir tecnología, procedimientos de producción u otros conocimientos patrimoniales a un nacional o empresa en el territorio de la Parte, salvo mediante un mandamiento, compromiso o garantía que haga cumplir alguna autoridad judicial, administrativa o de competencia, a fin de remediar una infracción alegada o fallada de las leyes relativas a la competencia; o
- f) llevar a cabo cierta clase, nivel o proporción de la investigación y del desarrollo en el territorio de la Parte.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá impedir que una de las Partes ofrezca beneficios e incentivos condicionados a los requisitos señalados en ese párrafo.

ARTICULO VII

1.
 - a) Con sujeción a la legislación relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, se permitirá a los nacionales de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a fines de establecer, desarrollar o administrar una inversión, o de asesorar en su explotación, en la cual ellos (o una empresa de la otra Parte que los emplee), hayan comprometido o estén a punto de comprometer, una cantidad importante de capital u otros recursos.
 - b) Al autorizar la entrada conforme al inciso a) del párrafo 1, ninguna de las Partes exigirá una prueba de certificación laboral u otros procedimientos de parecido efecto, ni aplicará ninguna restricción numérica.
2. Cada Parte permitirá que las inversiones comprendidas contraten al personal administrativo superior que deseen, sea cual fuere la nacionalidad de dicho personal.

ARTICULO VIII

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente Convenio o para considerar cualquier cuestión referente a la interpretación o aplicación del mismo o al cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO IX

1. A efectos del presente Convenio, una diferencia relativa a inversiones es una diferencia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte que surge de una autorización de inversión, un acuerdo de inversión o una alegada infracción de cualquier derecho conferido, generado o reconocido por el presente Convenio, o que se relacione con dicha autorización, acuerdo o infracción, con respecto a una inversión comprendida.

2. El nacional o la empresa que sea parte en una diferencia relativa a inversiones podrá someter la diferencia para su resolución según una u otra de las siguientes opciones:

- a) a los tribunales administrativos o las cortes del país que sea parte en la diferencia; o
- b) conforme a cualquier procedimiento pertinente previamente acordado para la resolución de diferencias; o
- c) conforme a los términos del párrafo 3.

3. a) siempre y cuando el nacional o la sociedad en cuestión no haya sometido la diferencia para su resolución según el inciso a) o el b) del párrafo 2, y hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha en que surgió la diferencia, el nacional o la empresa en cuestión podrá someter la diferencia para su resolución mediante el arbitraje vinculante:

- i) al Centro si éste está disponible; o
- ii) de no estar disponible el Centro, al Mecanismo Complementario del Centro; o
- iii) conforme a las Normas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- iv) si convienen en ello las dos Partes en la diferencia, a cualquier otra institución de arbitraje o conforme a cualesquiera otras normas de arbitraje.

b) Un nacional o una empresa, aunque haya sometido la diferencia al arbitraje vinculante conforme al inciso a) del párrafo 3, podrá pedir el desagravio provisional por mandato, sin involucrar el pago de daños, a los tribunales administrativos o las cortes de la Parte que sea parte en la diferencia, antes de que se entable el procedimiento de arbitraje o durante el transcurso del mismo, a fin de conservar sus derechos e intereses.

4. Cada Parte conciente en someter cualquier diferencia relativa a inversiones para su resolución mediante el arbitraje vinculante según la opción del nacional o de la empresa conforme a las cláusulas i), ii) y iii) del inciso a) párrafo 3, o según el mutuo acuerdo entre las dos partes en la diferencia conforme a la cláusula iv) del mismo inciso y párrafo. Este consentimiento y el sometimiento de la diferencia por un nacional o empresa según el inciso a) del párrafo 3, cumplirá los requisitos de:

- a) El Capítulo II del Convenio del CIADI (jurisdicción del Centro) y las normas del mecanismo complementario acerca del consentimiento por escrito de las partes en la diferencia, y
- b) El Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, acerca del "acuerdo por escrito".

5. Cualquier arbitraje según las cláusulas ii) iii) o iv) del inciso a), párrafo 3, tendrán lugar en un Estado que sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

6. Cualquier sentencia arbitral pronunciada conforme al presente Artículo será definitiva y vinculante para las Partes en la diferencia. Cada Parte cumplirá sin demora las disposiciones de la sentencia y tomará en su territorio las medidas del caso para la ejecución de la misma.

7. En las actuaciones acerca de cualquier diferencia relativa a inversiones, una Parte no empleará como defensa, reconvencción, derecho de indemnización ni de ninguna otra forma el hecho de que se haya recibido o vaya a recibirse indemnización u otra compensación total o parcial por los supuestos daños, según un contrato de seguro o garantía.

8. A efectos del apartado b) del párrafo 2, Artículo 25 del Convenio del CIADI, y del presente Artículo, la empresa de una Parte que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieran lugar a la diferencia, constituya una inversión comprendida, se tratará como empresa de la otra Parte.

ARTICULO X

1. Cualquier diferencia entre las Partes concernientes a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no se resuelva mediante consultas o por otra vía diplomática, se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas pertinentes del derecho internacional. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, regirán las Normas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en la medida en que dichas normas hayan sido a) modificadas por las Partes o b) modificadas por los árbitros, a menos que cualquiera de las Partes se oponga a la modificación propuesta.

2. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, cada Parte nombrará a un árbitro. Los dos árbitros nombrarán como Presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Normas de Arbitraje de la CNUDMI relativas al nombramiento de árbitros para juntas de tres miembros se aplicarán, mutatis mutandi, al nombramiento del tribunal de arbitraje, salvo que la autoridad denominativa a la que se refieren esas reglas sea el Secretario General del Centro.

3. Salvo acuerdo en contrario todos los casos se presentarán y las audiencias concluirán en el plazo de seis meses contados desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro, y el tribunal de arbitraje pronunciará las sentencias en un plazo de dos meses a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias, si ésta última fuese posterior.

4. Los gastos incurridos por el Presidente y los otros árbitros, así como los demás costos de la actuación, serán sufragados a partes iguales por las Partes. Sin embargo, el tribunal, a su criterio, podrá ordenar que una de las Partes pague una mayor proporción de los costos.

ARTICULO XI

El presente Convenio no deroga las siguientes obligaciones, cuando den derecho a las inversiones comprendidas a un trato más favorable que lo acordado en el presente Convenio:

- a) las leyes y los reglamentos, las prácticas o los procedimientos administrativos o las decisiones administrativas o judiciales de cualquiera de las Partes;
- b) las obligaciones jurídicas internacionales; o
- c) las obligaciones asumidas por una Parte, incluidas las que estén incorporadas a los acuerdos o autorizaciones de inversión.

ARTICULO XII

Cada Parte se reserva el derecho a denegar a cualquier empresa de la otra Parte los beneficios del presente Convenio si dicha empresa es de propiedad de nacionales de un tercer país o está bajo su control y si:

- a) la Parte que deniega no mantiene relaciones económicas normales con el tercer país; o
- b) la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuya legislación está constituida u organizada.

ARTICULO XIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán obligaciones con respecto a tributación fiscal, excepto que:

- a) los Artículos III, IX y X se aplicaran con respecto a expropiaciones; y
- b) el Artículo IX se aplicara con respecto a autorizaciones de inversión o acuerdos de inversión.

2. El nacional o la empresa que asevere en una diferencia relativa a inversiones que una tributación fiscal representa una expropiación, podrá someter la diferencia al arbitraje conforme el párrafo 3 del Artículo IX solamente si:

- a) el nacional o la empresa en cuestión ha remitido previamente a las autoridades fiscales competentes de las dos Partes la cuestión de si esa tributación fiscal representa una expropiación; y
- b) las dos autoridades fiscales competentes no han concluido, dentro del plazo de nueve meses a partir de la fecha en que el nacional o la empresa les remitió el caso, que la tributación fiscal no representa una expropiación.

ARTICULO XIV

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación por una Parte de las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacional, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.
2. presente Convenio no impedirá que una Parte establezca formalidades especiales con respecto a las inversiones comprendidas, como el requisito de que dichas inversiones se constituyan legalmente conforme al ordenamiento interno de esa Parte, o que se notifiquen las transferencias de moneda o de otros instrumentos monetarios, siempre y dichas formalidades no deterioren la esencia de cualquiera de los derechos que se enuncian en el presente Convenio.

ARTICULO XV

1. a) Las obligaciones del presente Convenio regirán para las subdivisiones políticas de las Partes.
b) Con respecto al trato otorgado por un Estado, Territorio o posesión de los Estados Unidos de América, por trato nacional se entiende un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares, a las inversiones de los nacionales de los Estados Unidos de América que residan en otros Estados, Territorios o posesiones de los Estados Unidos de América y de las empresas legalmente constituidas conforme al ordenamiento interno de dichos otros Estados, Territorios o posesiones.
2. Las obligaciones de cualquiera de las Partes en este Convenio se aplicarán a las empresas estatales, en el ejercicio de cualquier autoridad reguladora, administrativa u otro mandato gubernamental que la Parte le haya delegado.

ARTICULO XVI

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un período de diez años y continuará en vigor a menos que se denuncie de conformidad con el párrafo 2. Se aplicará a las inversiones comprendidas existentes en el momento de su entrada en vigor y a las que se efectúen o adquieran con posterioridad.
2. Cada Parte podrá denunciar el presente Convenio al concluir el período inicial de diez años o en cualquier momento posterior, por medio de notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.
3. Durante un período de diez años después de la fecha de denuncia, los demás Artículos seguirán rigiendo para las inversiones comprendidas que fueron establecidas o, adquiridas antes de la fecha de denuncia, excepto en cuanto dichos Artículos se refieran al establecimiento o adquisición de inversiones comprendidas.
4. El Anexo y el Protocolo formarán parte integral del presente Convenio.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Denver, el día primero de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

A N E X O

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América puede adoptar o mantener excepciones a la obligación de otorgar trato nacional a las inversiones comprendidas en los sectores, o con relación a los asuntos, especificados a continuación:

La energía atómica; el corretaje de aduanas; las licencias para estaciones de radiodifusión, empresas de telecomunicaciones públicas o de radio aeronáutico; la COMSAT ("Communications Satellite Corporation"); las subvenciones o donaciones, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo oficial; las medidas estatales y locales exceptuadas del Artículo 1102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con arreglo al Artículo 1108 del mismo; y la colocación de cables submarinos.

En los sectores y asuntos arriba indicados se concederá el trato de nación más favorecida.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá adoptar o mantener excepciones a la obligación de otorgar trato nacional y de nación más favorecida a las inversiones comprendidas en los sectores, o con relación a los asuntos, especificados a continuación:

la pesca; el transporte aéreo y marítimo y las actividades afines.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América puede adoptar o mantener excepciones a la obligación de darle trato nacional o de nación más favorecida a las inversiones comprendidas, siempre y cuando las excepciones no resulten en un trato, conforme al presente Convenio, menos favorable que el trato que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha comprometido conceder en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con respecto a otra Parte de ese Acuerdo, en los sectores o con relación a los asuntos especificados abajo:

banca, seguros, valores y otros servicios financieros.

4. El Gobierno de Nicaragua podrá adoptar o mantener excepciones a la obligación de otorgarle trato nacional a las inversiones comprendidas en los sectores, o con relación a los asuntos, especificados a continuación:

bienes raíces en la zona fronteriza; pesca (excepto acuicultura); subsidios oficiales a la mediana y pequeña empresa.

En los sectores y asuntos arriba indicados ¿e concederá el trato de nación más favorecida.

5. Cada Parte acuerda otorgar trato nacional a las inversiones comprendidas en los sectores siguientes:

concesiones de minerales o de derechos de vía de oleoductos y gaseoductos en terrenos públicos.

PROT O C O L O

1 Con respecto al Artículo XIV, párrafo 1, las Partes confirman el entendimiento mutuo de que si una medida es asumida por una de las Partes para proteger sus intereses esenciales de seguridad, se hará a criterio propio.

2. Las Partes confirman su entendimiento mutuo que las provisiones de este Convenio no obligan a ninguna de las Partes con relación a cualquier acción o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir antes de la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio.

3. Las Partes entienden que, con respecto a los derechos reservados en el Artículo XIV, párrafo 1, del presente Convenio "obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacional" significa obligaciones dispuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Finlandia a los que en lo sucesivo se les designará las “Partes Contratantes”,

RECONOCIENDO la necesidad de proteger las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre una base no discriminatoria;

DESEANDO promover mayor cooperación económica entre ambos con respecto a las inversiones llevadas a cabo por nacionales y compañías de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que un acuerdo sobre el tratamiento a conceder a tales inversiones, estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

COINCIDIENDO en que una estructura estable para la inversión, contribuirá a llevar al máximo la utilización efectiva de recursos económicos y mejorará los niveles de vida;

RECONOCIENDO que el desarrollo de lazos económicos y comerciales, puede promover el respeto a derechos laborales internacionalmente reconocidos;

COINCIDIENDO en que estos objetivos pueden ser alcanzados sin menoscabar medidas de salud, seguridad y medio ambiente de aplicación general; y

Habiendo resuelto concluir un Acuerdo concerniente a la promoción y protección de inversiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para efectos del presente Acuerdo:

1. El término “inversión” significa toda clase de activo establecido o adquirido por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de ésta, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:

(a) bienes muebles e inmuebles o derechos sobre tales bienes, tales como hipotecas, retenciones legales, prendas, arrendamientos, usufructos y otros similares;

(b) acciones, títulos y bonos de una compañía, o cualquier otra forma de participación en una compañía;

(c) demandas de dinero o derechos a prestaciones que tengan un valor económico;

(d) derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, diseños industriales, nombres comerciales, indicaciones geográficas, al igual que procesos técnicos, conocimientos técnicos y clientela; y

(e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o conforme a un contrato celebrado por autoridad competente, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Inversiones llevadas a cabo en el territorio de una Parte Contratante, por cualquier entidad legal de esa misma Parte Contratante, pero que directa o indirectamente sea propiedad de o esté controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, también serán consideradas como inversiones realizadas por inversionistas de ésta, siempre que hayan sido llevadas a cabo conforme a las leyes y regulaciones de aquella.

Cualquier cambio en la forma en que activos sean invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversiones.

2. El término “ganancias” significa las cantidades generadas por Inversiones, y deberá incluir en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, pagos por uso de propiedad intelectual, ganancias de capital o pagos en especie relacionados con una inversión.

Las ganancias reinvertidas gozarán del mismo trato que la inversión original.

3. El término “inversionista” significa, para una u otra Parte Contratante, los sujetos que inviertan en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de ésta y las disposiciones del presente Acuerdo, a saber:

(a) cualquier persona natural que sea nacional de una u otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; o

(b) cualquier entidad legal, ya se trate de una compañía, corporación, sociedad, asociación comercial, institución u organización, incorporada o constituida y reconocida como una persona jurídica por las leyes y regulaciones de una Parte Contratante, y que además tenga su oficina principal, sede administrativa o lugar

principal de sus negocios dentro de la jurisdicción de dicha Parte Contratante, sea o no con fines de lucro y sea o no limitada su responsabilidad.

4. El término "territorio" significa el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de la Parte Contratante, así como su espacio aéreo, al igual que las zonas marítimas más allá del mar territorial, el suelo marino y el subsuelo inclusive, sobre las cuales la Parte Contratante ejerza derechos de soberanía o jurisdicción, de acuerdo con sus leyes nacionales vigentes y el derecho internacional, para efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales situados en dichas áreas.

ARTICULO 2 PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá promover inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, y admitir tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte Contratante deberá otorgar un tratamiento justo y equitativo y plena protección y seguridad, a las inversiones y ganancias provenientes de las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio. En cualquier caso, cada Parte Contratante deberá dar un tratamiento no menos favorable que el requerido por el derecho internacional.

3. Ninguna Parte Contratante deberá perjudicar a través de medidas discriminatorias o arbitrarias, la adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá dar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el trato que de a sus propios inversionistas e inversiones, con respecto a la adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de inversiones.

2. Cada Parte Contratante deberá dar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el trato quede a los inversionistas e inversiones de la nación más favorecida, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta ni otra forma de disposición de inversiones.

3 Cada Parte Contratante deberá dar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, el mejor de los tratos requeridos respectivamente por el párrafo 1 y

el párrafo 2 del presente Artículo, según sea el que resulte más favorable para los inversionistas o inversiones.

4. Ninguna Parte Contratante deberá imponer a las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, medidas de carácter obligatorio que se refieran a la compra de materiales, medios de producción, operación, transporte, mercadeo de sus productos u órdenes similares que tengan efectos irrazonables o discriminatorios.

ARTICULO 4 EXCEPCIONES

Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán ser interpretadas de manera tal, que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas e Inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que se derive de:

- a) una futura o ya existente área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria, u otro acuerdo similar de integración económica regional, incluyendo acuerdos regionales sobre mercados laborales, de los cuales una de las Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte, o
- b) un acuerdo futuro o existente dirigido a evitar doble tributación, u otro acuerdo internacional entera o principalmente relacionado con tributación, o
- c) un acuerdo multilateral futuro o existente entera o principalmente relacionado con inversiones.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a medidas de ninguna otra clase, directas o indirectas, que tengan un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo simplemente "expropiación"), salvo para un fin que sea de interés público, sobre una base no discriminatoria, conforme al debido proceso legal y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación,

2. Tal compensación deberá ser igual al valor que tenía la inversión expropiada al momento inmediatamente anterior a la expropiación, o antes de que la expropiación inminente haya sido hecha del conocimiento público, según lo que ocurriere primero. El valor deberá ser determinado conforme a principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta, entre otras cosas, el capital invertido, el valor de

reposición, la valoración, ganancias, clientela y otros factores relevantes. El inversionista cuyas inversiones sean expropiadas, tendrá derecho a una pronta revisión de su caso y evaluación de sus inversiones, conforme a los principios establecidos en el presente Artículo, ya sea por autoridad judicial u otra autoridad competente de esa Parte Contratante.

3. La compensación deberá ser plenamente realizable y deberá ser pagada sin ninguna restricción o demora. Deberá asimismo incluir el interés devengado por ésta, desde la fecha de la desposesión de la propiedad expropiada, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a una tasa comercial establecida sobre la base del mercado de la moneda en que se efectúe el pago.

4. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una compañía que se encuentre incorporada o constituida conforme al derecho vigente en su propio territorio, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante posean acciones, o cuando el objeto de una expropiación sea un consorcio constituido en el territorio de esta Parte Contratante, la Parte Contratante deberá asegurar, a petición de la compañía interesada, que las disposiciones del presente Artículo sean aplicadas en la medida de lo necesario, para garantizar una compensación justa y equitativa en cuanto a su inversión, a los inversionistas de la otra Parte Contratante que sean dueños de dichas acciones.

ARTICULO 6 COMPENSACION POR PERDIDAS

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante incurran en pérdidas debido a guerra u otro, conflicto armado, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o amotinamiento en el territorio de esta Parte Contratante, recibirán, por lo que hace a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el dado por dicha Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de la nación más favorecida, según sea, a criterio del inversionista, el más favorable.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que, encontrándose en cualquiera de las situaciones contempladas en dicho párrafo, incurran en pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante provenientes de:

(a) requisición de sus inversiones o parte de ellas por parte de las autoridades de ésta, o

(b) destrucción de sus inversiones o parte de ellas por parte de las autoridades de ésta, que no haya sido requerida por la necesidad de la situación, recibirán de dicha Parte Contratante, restitución o indemnización que, en cualquier caso, deberá ser pronta, adecuada y efectiva; y, en caso de indemnización, plenamente realizable, pagada sin demora e incluir el interés devengado por

ésta, desde la fecha de la requisición o destrucción, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a una tasa comercial establecida sobre la base del mercado de la moneda en que se efectúe el pago.

3. Los inversionistas que incurran en pérdidas conforme al presente Artículo, tendrán el derecho a una pronta revisión de su caso y evaluación de sus inversiones con arreglo a los principios establecidos en este Artículo, ya sea por autoridad judicial u otra autoridad competente de la Parte Contratante que corresponda.

ARTICULO 7 LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre traslado de sus inversiones y pagos relacionadas con dichas inversiones hacia dentro y hacia afuera de su territorio. Tales pagos deberán incluir en particular, aunque no exclusivamente:

(a) las cantidades principales y adicionales para mantener, desarrollar o incrementar la inversión;

(b) las ganancias;

(c) los beneficios obtenidos de la venta o disposición total o parcial de una inversión, incluyendo la venta de acciones;

(d) las cantidades requeridas para el pago de los gastos generados por la operación de la inversión, tales como el pago de préstamos, el pago de derechos por el uso de propiedad intelectual, honorarios de administración, pago de licencias u otros gastos similares;

(e) indemnizaciones pagaderas conforme a los Artículos 5 y 6;

(f) pagos derivados del arreglo de una disputa;

(g) ingresos y otras remuneraciones de personal contratado en el extranjero que se encuentre trabajando en unión con una inversión.

2. Cada Parte Contratante deberá además garantizar que las transferencias a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, sean llevadas a cabo sin ninguna restricción, en moneda libremente convertible y conforme a la tasa de cambio prevaleciente en el mercado, que se encuentre vigente en la fecha de la conversión a la moneda que será transferida, la cual deberá ser susceptible de inmediata transferencia.

3. Ante la ausencia de un mercado de cambio extranjero, será utilizada la tasa de cambio más reciente para la conversión de moneda a la divisa internacional conocida como Derechos Especiales de Giro.

4. En caso de retraso en la transferencia que sea causado por la Parte Contratante anfitriona, la transferencia deberá también incluir el interés devengado desde la fecha en que dicha transferencia haya sido solicitada, hasta la fecha en que la misma sea llevada a cabo, a una tasa comercial establecida sobre la base del mercado de la moneda de que se trate, corriendo el pago de dicho interés por cuenta de la citada Parte Contratante.

ARTICULO 8 SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su representante designado efectúa un pago en virtud de una compensación de una garantía o contrato de seguro otorgado con respecto a la inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Parte Contratante deberá reconocer la cesión de cualquier derecho o pretensión que haga dicho inversionista a favor de la primera Parte Contratante o su representante designado, así como también, la facultad de la primera Parte Contratante o su representante designado para ejercer en virtud de la subrogación operada, el derecho o pretensión de que se trate en la misma medida en que podría haberlo hecho el titular original.

ARTICULO 9 DISPUTAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier disputa entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante que se derive directamente de una inversión, deberá ser resuelta amigablemente entre las dos partes involucradas en la disputa.

2. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de tres (3) meses de la fecha en que ésta haya sido formulada por escrito, la disputa, a elección del inversionista, podrá ser sometida:

(a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio es hecha la inversión; o

(b) a arbitraje a ser llevado a cabo por el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), organizado conforme a la Convención sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, la cual fue abierta a firma en Washington el 16 de marzo de 1965 (en lo sucesivo simplemente el "Centro"), si es que el Centro se encontrare disponible; o

(c) a arbitraje a ser llevado a cabo por la Facilidad Adicional del Centro, en caso de que sólo una de las Partes Contratantes sea signataria de la Convención a que se refiere el inciso (b) del presente párrafo; o

(d) a cualquier tribunal arbitral que al efecto se constituya, el cual salvo que las partes involucradas en la disputa dispongan lo contrario, deberá ser organizado conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. El inversionista que haya sometido una disputa al conocimiento de un tribunal nacional, podrá recurrir a uno de los tribunales arbitrales mencionados en los incisos (b), (c) y (d) del párrafo 2 del presente Artículo, si antes de que el tribunal nacional emita juicio alguno sobre el asunto, el inversionista manifiesta su intención de no querer seguir el caso a través de los procedimientos nacionales, retirando dicho caso.

4. Cualquier arbitraje realizado de acuerdo al presente Artículo, a petición de cualquiera de las partes involucradas en la disputa, deberá ser celebrado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Las demandas sujetas a arbitraje conforme al presente Artículo, deberán reputarse como provenientes de una relación o transacción comercial para efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

5. Cada Parte Contratante por este medio da su consentimiento de manera incondicional, para someter a arbitraje las disputas que puedan surgir entre cualquiera de ellas y un inversionista de la otra Parte Contratante de acuerdo con el presente Artículo.

6. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte involucrada en una disputa, podrá hacer una objeción en cualquier etapa del proceso arbitral o de la ejecución de un laudo arbitral, con base en el hecho de que un Inversionista que sea la otra parte involucrada en la disputa, haya recibido una indemnización en virtud de un seguro, que cubra parte o la totalidad de sus pérdidas.

7. El laudo será definitivo y vinculante para las partes involucradas en la disputa, y deberá ser ejecutado con arreglo al derecho nacional de la Parte contratante en cuyo territorio el laudo haya sido dictado, y por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, en la fecha debidamente indicada en el laudo.

ARTICULO 10 DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las disputas entre las Partes contratantes concernientes a la interpretación y aplicación de este Acuerdo deberán, hasta donde sea posible, ser resueltas por vías diplomáticas.

2. Si la disputa no puede ser resuelta en la forma señalada dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que las negociaciones hayan sido solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, ésta deberá ser sometida a petición de una u otra Parte Contratante, al conocimiento de un Tribunal Arbitral.

3 El Tribunal Arbitral deberá ser constituido para cada caso individual en la forma siguiente. Dentro de dos (2) meses de haber sido recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar un miembro del Tribunal. Los dos miembros así nombrados deberán entonces elegir a un nacional de un tercer Estado, el cual una vez aprobado por las dos Partes Contratantes, deberá ser nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente deberá ser nombrado dentro de cuatro (4) meses de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si los nombramientos correspondientes no han sido llevados a cabo dentro de los plazos especificados en el párrafo 3 de este Artículo, cada Parte Contratante, ante la ausencia de cualquier otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, que haga dichos nombramientos. Si el Presidente es un nacional de una u otra Parte Contratante o se halla de otra forma impedido de cumplir con la citada función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en señoría que no sea nacional de una u otra Parte Contratante o no se encuentre de otra forma impedido para cumplir con la citada función, será el convidado a hacer los nombramientos correspondientes.

5. El Tribunal Arbitral deberá adoptar su decisión por mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal Arbitral serán finales y vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá asumir los costos del miembro que haya nombrado y los de su representación en los procedimientos arbitrales. Ambas Partes Contratantes deberán asumir por partes iguales los costos del Presidente del Tribunal, al igual que cualquier otro costo. El Tribunal podrá establecer una resolución diferente en cuanto a la forma de compartir los costos. En los demás aspectos, el Tribunal Arbitral determinará sus propias normas de procedimiento.

6. Los asuntos referidos en el párrafo 1 del presente Artículo sujetos a disputa, deberán ser resueltos conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

ARTICULO II PERMISOS

1. Cada Parte Contratante deberá tratar favorablemente las solicitudes relacionadas con inversiones, y otorgar expeditamente los permisos requeridos en su territorio con relación a las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante, todo de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte Contratante deberá conceder entrada y permanencia temporal, al igual que proporcionar cualquier documentación confirmante que sea necesaria, a las personas naturales que sean contratadas en el exterior como ejecutivos, gerentes, especialistas o personal técnico de una inversión realizada por un inversionista de la otra Parte Contratante, y que sean esenciales para la empresa, siempre y cuando estas personas llenen los requisitos de este párrafo, así como también conceder entrada y permanencia temporal a los miembros de su familia (esposas e hijos menores), durante

el mismo periodo que las personas contratadas, todo de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTICULO 12 APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

1. Si las disposiciones legales de una u otra Parte Contratante u obligaciones conforme al derecho internacional, que existan o que en el futuro sean establecidas entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, llegaren a contener una regulación ya sea general o particular, que otorgue un trato más favorable que el concedido por este Acuerdo a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante, tales disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo, en la medida en que resulten más favorables para el inversionista.

2. Cada Parte Contratante deberá cumplir con cualquier otra obligación que pueda tener con respecto a una inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13 APLICACION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo deberá ser aplicado a todas las inversiones hechas por inversionistas de una u otra Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no deberá aplicarse a ninguna disputa concerniente a una inversión que haya surgido o a cualquier demanda que haya sido resuelta antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 14 EXCEPCIONES GENERALES

1. Nada en el presente Acuerdo deberá ser interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante, que tome las acciones necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, en época de guerra o conflicto armado u otra emergencia en sus relaciones internacionales.

2. Nada en el presente Acuerdo deberá ser interpretado en el sentido de Impedir a las Partes Contratantes que tomen cualquier medida necesaria para mantener el orden público, siempre que tales medidas no sean aplicadas por dichas Partes Contratantes, de manera tal que constituyan una forma de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta a la inversión.

3. Las disposiciones del presente Artículo no deberán ser aplicadas al Artículo 5, al Artículo 6 o al inciso (e), párrafo 1, del Artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO 15 TRANSPARENCIA

1. Cada Parte Contratante deberá publicar prontamente o de lo contrario poner a disposición del público, las leyes, regulaciones, procedimientos y fallos administrativos y decisiones judiciales de aplicación general, lo mismo que acuerdos internacionales, que puedan afectar las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Nada en el presente Acuerdo deberá requerir de una Parte Contratante que proporcione o permita el acceso a cualquier información confidencial o patentada, incluyendo información concerniente a inversionistas o inversiones en particular, cuya divulgación impida la aplicación de la ley o viole sus leyes de protección a la confidencialidad, o perjudique intereses comerciales legítimos de inversionistas en particular.

ARTICULO 16 CONSULTAS

Las Partes Contratantes, a petición de una u otra Parte Contratante, deberán celebrar consultas con el propósito de revisar la implementación del presente Acuerdo y estudiar cualquier tema que pueda derivarse del mismo. Tales consultas deberán celebrarse entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes en un lugar y hora acordados a través de las vías adecuadas

ARTICULO 17 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACION Y TERMINACION

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse mutuamente, una vez que los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigencia el décimo-tercer día posterior a la fecha en que haya sido recibida la última notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un plazo de veinte (20) años, después de lo cual permanecerá vigente en las mismas condiciones, hasta que una u otra Parte Contratante notifique a la otra por escrito, su intención de terminar el Acuerdo dentro de doce (12) meses.

3. Con respecto a las inversiones hechas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 16 deberán permanecer vigentes por un plazo adicional de veinte (20) años desde la fecha de terminación de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, estando debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Managua a los 17 de Septiembre 2003, en los idiomas finlandés, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia, el texto en inglés deberá prevalecer.